

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA  
UNPHU**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**



**GUIA PRACTICA PARA LA TRANSMISION DE LA  
PROPIEDAD POR CAUSA DE MUERTE EN LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

Tesis de Grado para Optar por el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Sustentantes

*Berman P. Ceballos Leyba*

93-0109

Asesor:

**DR. TOMAS CASTILLO FLORES**

Santo Domingo, D.N.  
1998.-

## INDICE

# INDICE.-

Abreviaturas

Dedicatoria

Introducción

## CAPITULO I.-

### I. ASPECTOS RELATIVOS A LA MUERTE Y PERSONA DEL DE CUJUS

Pág.

#### 1.1 Formas y circunstancias de la muerte

|  |   |
|--|---|
| 1.1.1 Muerte individual.....   | 1 |
| 1.1.2 Muerte simultánea con otra persona.<br>Teoría de los conmorientes..... | 1 |
| 1.1.3 Muerte cuasi simultánea.....   | 7 |
| 1.1.4 Prueba de la muerte.....   | 7 |
| 1.1.5 Ausencia y desaparición.....   | 8 |

#### 1.2 Aspectos relativos a la persona del de Cujus

|   |    |
|---|----|
| 1.2.1 Estado civil.....   | 11 |
| 1.2.2 Derechos de familia.....  | 12 |
| 1.2.3 Status laboral.....   | 13 |
| 1.2.4 Póliza en caso de muerte.....   | 15 |
| 1.2.5 Inversiones del de Cujus.....   | 16 |
| 1.2.6 Donaciones y legados recibidos u otorgados por el de Cujus.....                 | 17 |
| 1.2.7 Procesos penales y demandas civiles relativas a la persona<br>del de Cujus..... | 17 |
| 1.2.8 Situación impositiva del de Cujus.....  | 18 |
| 1.2.9 Nacionalidad del de Cujus.....  | 21 |

## **CAPITULO II.-**

### **II. DETERMINACION DE LAS PERSONAS VINCULADAS AL DE CUJUS QUE TIENEN EL CARACTER DE SUCESIBLES.**

|   | <b>Pag.</b> |
|---|-------------|
| <b>2.1 Análisis de la sucesión ab-intestato</b>                       |             |
| 2.1.1 Herederos en el parentesco legítimo.....                        | 26          |
| 2.1.2 Herederos e el parentesco natural.....                          | 40          |
| 2.1.3 El parentesco legítimo y la adopción.....                       | 41          |
| 2.1.4 Derechos sucesorales del cónyuge supérstite y del Estado.....   | 45          |
| 2.1.5 Herederos anómalos.....   | 46          |
| 2.1.6 Requisitos para cualificar como heredero ab-intestato.....      | 47          |
| <br>  |             |
| <b>2.2 Análisis de las disposiciones testamentarias</b>               |             |
| 2.2.1 Reglas que deben observarse para consentir una liberalidad..... | 50          |
| 2.2.2 Modalidad y categoría de los legados.....                       | 58          |
| 2.2.3 Revocación de los legados.....                                  | 63          |
| 2.2.4 Caducidad de los legados.....                                   | 65          |
| 2.2.5 Cuantificación de los bienes legados y donados.....             | 67          |
| 2.2.6 Sucesores a la vez testamentarios y legales.....                | 67          |
| 2.2.7 Lista de chequeo.....   | 67          |

## **CAPITULO III.-**

### **III. FORMACION DE LAS MASAS SUCESORALES**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 3.1 Masa de Cálculo.....              | 68 |
| 3.2 Masa Partible.....                | 71 |
| 3.3 Masa Fiscal.....                  | 72 |
| 3.4 Modos de avaluación.....          | 72 |
| 3.5 Ajustes a las masas.....          | 73 |
| 3.6 Balance general del de Cujus..... | 75 |
| 3.7 Ejercicio práctico.....           | 76 |

## **CAPITULO IV.-**

|  |             |
|--|-------------|
| <b>IV. LA LEGITIMA HEREDITARIA</b>             | <b>Pag.</b> |
| 4.1 Concepto de legítima.....                  | 80          |
| 4.2 Herederos reservatarios.....               | 81          |
| 4.3 Reducción de las donaciones y legados..... | 83          |
| 4.4 Fórmulas para la reducción.....            | 85          |
| 4.5 Ejercicio práctico.....                    | 86          |

## **CAPITULO V.-**

### **V. LAS COLACIONES**

|  |    |
|--|----|
| 5.1 Concepto de colación. Elementos constitutivos.....   | 90 |
| 5.2 Requisitos para colacionar.....                      | 91 |
| 5.3 Liberalidades que no están sometidas a colación..... | 92 |
| 5.4 Cosas sujetas a colacionar.....                      | 92 |
| 5.5 Procedimientos para colacionar.....                  | 94 |

## **CAPITULO VI.-**

### **VI. LA OPCION DEL HEREDERO**

|   |    |
|---|----|
| 6.1 Concepto y aspectos generales de la opción..... | 95 |
| 6.2 Caracteres de la opción .....                   | 95 |
| 6.3 Partidos que oferta la opción del heredero..... | 97 |
| 6.4 Plazo de la opción.....                         | 99 |
| 6.5 Opción de los legatarios.....                   | 99 |

## **CAPITULO VII.-**

|  |             |
|--|-------------|
| <b>VII. OBLIGACION POR LAS DEUDAS HEREDITARIAS</b> | <b>Pag.</b> |
| 7.1 Alcance del pasivo hereditario.....            | 101         |
| 7.2 Responsables de las deudas de la sucesión..... | 103         |
| 7.3 Cumplimiento con las deudas.....               | 104         |
| 7.4 Ejercicio práctico.....                        | 105         |

## **CAPITULO VIII.-**

### **VIII. PARTICION DE LA SUCESION**

|  |     |
|--|-----|
| 8.1 Concepto.....                                      | 108 |
| 8.2 Formas de la partición.....                        | 108 |
| 8.3 Efectos de la partición.....                       | 111 |
| 8.4 Formación de los lotes.....                        | 111 |
| 8.5 Determinación del número de lotes.....             | 111 |
| 8.6 Impuestos sucesorios.....                          | 115 |
| 8.7 Sistema contable para la partición sucesoral ..... | 117 |

## **CAPITULO IX.-**

### **IX. HONORARIOS PROFESIONALES**

|   |     |
|---|-----|
| 9.1 Contrato.....                           | 119 |
| 9.2 Monto de los honorarios.....            | 119 |
| Ejercicio práctico sobre una partición..... | 121 |

Conclusión

Bibliografía

## ABREVIATURAS Y SIMBOLOS UTILIZADOS.-

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| Art (s)   | Artículo (s)                     |
| C.C.  | Código Civil                     |
| C.M.  | Código del Menor                 |
| C.P.  | Código Penal                     |
| C.P.C   | Código de Procedimiento Criminal |
| C.T.  | Código Trabajo                   |
| C.Tb.   | Código Tributario                |
| P   | Página                           |
| Pag(s)  | Páginas                          |
|  | Fallecido (s)                    |

## **DEDICATORIA**

## DEDICATORIA.-

**A TODOS MIS GRANDES MUERTOS.** Desde el lugar en que ellos se encuentren siempre han iluminado mi camino.

**A MI MADRE ELENA,** tú siempre compartiste conmigo el sueño de que yo fuera abogado.

**A MI ABUELA AMALIA,** siempre señalaste a tus descendientes el camino del estudio y la superación personal como norte de vida de todo hombre.

**A MI HERMANO JULIO ALFREDO,** contigo compartí los años de mi niñez. Yo sé que tú estás feliz con este logro mío.

**A MI TIO ALBERTO,** quien siempre me brindó alimentos y abrigo cuando más los necesitaba.

**A MI PRIMA LOYDA,** quien muriera a destiempo en un accidente automovilístico, hecho que consternó a toda mi familia y me hizo entender que urgía en ella la presencia de un abogado. Siempre te recordaremos como una hermosa flor.

**A DON CRISTOBAL FERMIN,** quien en vida me diera el cariño y el amor de un padre. A usted nunca lo olvidaré y vivirá eternamente en mis recuerdos.

**A DON FELIX MARIA ROJAS Y CAMPOS,** quien en vida me brindara las más finas atenciones y los mayores afectos. De usted aprendí que... "El coraje en la decisión de un hombre, puede ser la clave fundamental del éxito".

**A JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ,** hijo ejemplar de nuestra patria. Quien ofrendara su vida por la democracia de nuestro país. De usted aprendí **que el mejor aliado del hombre es la honestidad.**

A todos ellos en homenaje póstumo: **mi trabajo de grado.**

**A TODOS MIS GRANDES VIVOS**, y muy especialmente a mi hijo del alma **Berman Moisés**. Todos ellos siempre me han apoyado con mis virtudes y con mis defectos. Les prometo que nunca los defraudaré.

**A MI UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA**, que siempre me ha tenido sus puertas abiertas cuando he ido en busca del pan de la enseñanza.

**A TODOS LOS PROFESORES DE LA ESCUELA DE DERECHO** que con sus sabias enseñanzas y motivaciones mantuvieron vivo en mí, el ideal y el entusiasmo de ser abogado.

**A TODOS MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS DE ESTA CARRERA**, que sin ser su contemporáneo me aceptaron y me apoyaron como uno más del grupo. A ustedes estaré eternamente agradecido.

**A INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, CXA., PRODUCTOS JAJÁ**, por el apoyo moral y material que siempre me han brindado. Entre tú y yo, hay un indisoluble matrimonio.

**A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LABORES** y muy especialmente al departamento de cómputos de nuestra empresa, quienes con tanto esmero, amor y dedicación procesaron este trabajo.

**A MI DISTINGUIDO AMIGO, PROFESOR Y ASESOR DE ESTA TESIS, DR. TOMAS CASTILLO FLORES**, quien con tanto entusiasmo y dedicación dio lo mejor de sí, para que esta tesis fuera una realidad. Sus acertados señalamientos, contribuyeron en gran manera al desarrollo de este estudio. **Gracias amigo, hermano y profesor.**

**Y A TI SEÑOR TODO PODEROSO** que en los momentos más difíciles siempre me has dado la fuerza y la voluntad para retomar las riendas sueltas y encontrar el camino correcto, A TI elevo una plegaria, y puesto de hinojos, hoy como ayer, te digo: **SANTIFICADO SEA TU NOMBRE.**

Gracias mil a todos, la deuda moral se sigue amortizando.

# **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION.-

**MOTIVACION.-** Cuando una persona fallece, su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos vía la ley, y/o a sus legatarios vía testamento, y excepcionalmente por efecto de un contrato en virtud del cual el causante instituye a un heredero.

Esta transmisión de los bienes del *cujus*, que es el nombre que se da a la persona fallecida y de cuya sucesión se esté tratando, no se realiza inmediatamente acontece la muerte, sino que en ese momento se abre su sucesión y consecuentemente se caracteriza un estado de indivisión entre los coherederos, el cual sólo cesa cuando culminan las operaciones de partición y liquidación, consistentes en la fijación de los derechos y asignación de los bienes que a cada uno de ellos les son atribuidos.

Para llegar al punto de la partición y de la liquidación de la sucesión, hay que recorrer un largo tramo en cuyo tránsito se hace necesario solucionar una serie de adventicios, así como observar ciertos procedimientos, principios y reglas que permitirán ponerle fin al estado de indivisión de tal manera que las partes envueltas sean satisfechas en la fijación de sus respectivos derechos.

A fin de que este recorrido se efectúe con el mayor insesgamiento posible, se hace imprescindible la intervención de un experto en leyes, de un conocedor de todos los elementos, variables y eventos que afectan la transmisión de los bienes por causa de muerte. Esto es, se hace necesario la presencia de un abogado con experiencia en esta materia.

No obstante, los abogados recién graduados con sed de ejercer la profesión, y aún en aquéllos de longeva graduación, pero sin experiencia en derecho sucesoral pudieran encontrarse avocados al estudio y solución de un conflicto de esta naturaleza y dadas las circunstancias expuestas, manejarlo con cierto grado de incertidumbre.

Nosotros que estamos ubicados dentro del grupo de los recién graduados y pensando en todos los demás elementos del conjunto señalado, queremos hacer un intento con este trabajo de grado de establecer una Guía contentiva de los pasos que de manera

secuencial o cuasi secuencial deben darse para la transmisión de la propiedad por causa de muerte en la República Dominicana.

Este proceso que a nuestro juicio debe agotarse para realizar una partición, nosotros lo hemos plasmado en nueve capítulos, que han sido llenados de contenido haciendo énfasis en los aspectos sucesorales de mayor relevancia, haciendo acopio de ejercicios prácticos, gráficos y fórmulas matemáticas sencillas con el objetivo de lograr un mayor horizonte de comunicación, e incorporando, cuando ha lugar para ello, nuestra modesta opinión.

En los primeros dos capítulos estudiamos todas las variables y constantes relativas a la muerte y vida del de cujus, a fin de obtener las informaciones necesarias y suficientes que permiten determinar de que sucesión se trata y entre quienes se va a partir esa sucesión.

En el primero de ellos, desde el punto de vista jurídico, resulta interesante la interpretación que los Hermanos Mazeaud y Artagnán Pérez Méndez hacen del art. 722 del Código Civil, relativo a la teoría de los conmorientes, interpretaciones que nosotros objetamos y que consideramos están divorciadas de los mandamientos del citado texto.

Todas estas informaciones, nosotros proponemos que sean vaciadas en un documento que hemos llamado Lista de Chequeo, que servirá de guía y orientación al abogado en la ejecución de su trabajo.

En el tercer capítulo enfocamos todos los aspectos relativos a la Masa Sucesoria en sus tres dimensiones, haciendo la debida distinción entre cada una de ellas. Introducimos en este segmento los conceptos de ajuste cambiario y ajuste por inflación, los cuales están contemplados en el Código Tributario alcanzando a la sucesiones indivisas. Cerramos dicho capítulo con un ejemplo práctico mediante el cual determinamos la Masa de Cálculo y la Masa Partible.

Conocido el importe de la Masa de Cálculo, se hace necesario cerciorarse si ella ha sido ultrajada por las disposiciones entre vivos o por los legados que hubiera insertado el de cujus en su testamento. El modo de saberlo es mediante el estudio de la legítima hereditaria; a su estudio nos avocamos en el capítulo IV.

En este segmento de nuestra Guía explicamos con ejemplos claros y precisos como es que se realizan las operaciones de reducción de los legados y de las donaciones, a fin de reintegrar la legítima a su valor correspondiente.

Reparado el daño causado a la legítima, hay que determinar que herederos son deudores de la sucesión o fueron favorecidos por el difunto con donaciones entre vivos o por medio de legados, ya que esas disposiciones se computan a sus respectivas cuentas y adquieren el carácter de un anticipo de sucesión. Por estas razones en el capítulo V de nuestra Guía Práctica abordamos el estudio de las colaciones.

En el sexto tema enfocamos la facultad que tienen los herederos de aceptar o rechazar la sucesión. Examinamos en este segmento la opción del heredero.

En el séptimo capítulo lo titulamos *La obligación por las Deudas Hereditarias* y en él estudiamos básicamente cual es el alcance del pasivo hereditario y quienes son las personas que deben responder a los acreedores de la sucesión.

En el tema número ocho abordamos todos los aspectos relativos a la partición propiamente dicha. En este capítulo enfocamos con ejemplos gráficos como se determina el número de lotes cuando la partición se hace en especie y asimismo sugerimos y explicamos la instauración de un micro sistema de contabilidad que permite realizar las operaciones de partición de una manera organizada y metódica. Al final insertamos un ejercicio práctico utilizando el sistema indicado.

Por último, hacemos una breve reseña de los aspectos y variables que debe tomar en cuenta el abogado actuante en una partición para la fijación de sus honorarios profesionales.

**ALCANCE** .- Para explicar el alcance y cobertura de esta obra es necesario que hagamos un breve esbozo de las diferentes formas de transmisión sucesoral que están contempladas en el Código Civil Dominicano.

Los redactores del Código Civil establecieron que la transmisión de un patrimonio a causa de muerte puede operarse de tres maneras diferentes:

1. La sucesión testamentaria: Es aquella que se rige por la voluntad del difunto, expresada en un testamento válido. En este tipo de sucesión la voluntad del testador prevalece para regular la suerte de sus bienes. Sólo cuando esta voluntad no se manifiesta, la ley rige la sucesión. No obstante, el de cujus no puede ir contra las reglas legales que instituyen una legítima a favor de sus parientes más próximos, lo que significa que la ley regula la transmisión sucesoria, no sólo a falta de voluntad expresada por el de cujus, sino en ocasiones contra esa voluntad.

2. La sucesión ab-intestato: Es aquella que se tipifica cuando el de cujus no ha expresado su voluntad para la transmisión de su patrimonio o cuando habiéndola expresado, ésta no surta efecto.

3. La sucesión contractual: El Código Civil prohíbe las convenciones relativas a la transmisión de una sucesión; no obstante de manera excepcional permite la institución contractual, la donación y la institución fideicomisaria.

Nuestro trabajo de grado no está dirigido a enfocar las excepciones relativas a las maneras de transmitir la propiedad por causa de muerte, lo que significa que haremos caso omiso a las disposiciones patrimoniales que por vía contractual pueda hacer una persona.

Corolariamente se desprende que el alcance y cobertura de esta Guía Práctica versará sobre la sucesión testamentaria y la ab-intestato. Esto no quiere decir, de modo alguno, que habrá una Guía para cada una de ellas; no, es una sola y así debe ser por las razones siguientes:

1. Porque sí una persona muere total y eficazmente testado, o por el contrario no manifiesta su voluntad y deja que su patrimonio se transmita a sus herederos conforme a la ley, será muy fácil para el usuario de esta Guía Práctica excluir aquellos pasos que no sean de interés para la especie.

2. Porque aunque una persona muera totalmente testado, su última voluntad no puede ir contra las reglas que instituyen una legítima a favor de sus parientes más próximos. Cuando así ocurre estamos en presencia de una sucesión mixta parte testamentaria, parte intestada. Igual situación se presenta cuando la persona muere totalmente testada, pero el testamento resulta parcialmente ineficaz, independientemente de la suerte de la legítima.

3. Porque cuando una persona dispone parcialmente de sus bienes por vía testamentaria, es lógico pensar que también es parte de su última voluntad que el resto de sus bienes pertenezcan a sus herederos legítimos o ab-intestato. Siendo así, en esta especie, también estaríamos en presencia de una sucesión mixta.

**OBJETIVOS** .- Nuestra obra no es un curso de Derecho Sucesorio, si no que está dirigida para la aplicación de este derecho a estudiantes de término y a profesionales de data graduación, pero sin experiencia en la materia.

No pretendemos inventar ni crear nada nuevo respecto al derecho sucesoral, pero sí, en cuanto a la forma hemos dicho las cosas de una manera diferente, para así evitar la inaccesibilidad de las obras de textos usadas como medio de consultas, y aportar de esta manera un granito de arena a la casi total ausencia de biografía dominicana relativa a la materia.

En este sentido, es objetivo de nuestro plan de trabajo metodizar la aplicación del derecho sucesoral, razones por las cuales hemos estructurado el contenido de esta Guía, de tal manera que el usuario pueda ir penetrando de una forma ordenada y lógica en la Aplicación del derecho sucesorio; en aquellos casos que consideramos útil y necesario hicimos acopio de gráficos, de ejemplos prácticos numéricos y de fórmulas algebraicas facilitadoras de los cálculos que son propios en una partición sucesoral.

No enfocamos en el cuerpo de nuestro estudio conceptos que se tienen como premisas, que se tienen como conocidas en un profesional del derecho; tampoco hicimos uso indiscriminado de citas de autores, todo lo contrario plasmamos ideas y conceptos de precisión y no de evocación; mucho menos dedicamos tiempo en aspectos históricos

concernientes a la materia, ni incluimos capítulos ajenos a la concepción que hemos tenido de nuestra Guía .

Nuestro trabajo está total y precisamente definido en su título: **Guía Práctica para la Transmisión de la Propiedad por causa de muerte en la República Dominicana**, y en torno a él giró íntegramente nuestra tesis.

**CAPITULO I.-**  
**ASPECTOS RELATIVOS A LA MUERTE Y PERSONA**  
**DEL DE CUJUS.**

# CAPITULO I

## I.- ASPECTOS RELATIVOS A LA MUERTE Y PERSONA DEL DE CUJUS.-

**1.1 Formas y Circunstancias de la Muerte.-** Salvador Jorge Blanco es de opinión que la muerte biológica de una persona acontece cuando la circulación de la sangre y la respiración han finalizado, y que en ese mismo instante la persona desaparece jurídicamente.\*

Si estamos contestes con tal opinión habría que convenir que la muerte clínica de una persona, la circulación precaria de sangre por sus venas y la permanencia de hálitos respiratorios son impedimentos para la apertura de la sucesión de aquél que en tales circunstancias se encontrara. Es necesario que la persona haya sido declarada biológicamente muerta, para que tengan lugar los aprestos sucesorios.

Ocurrido este hecho, el fallecido deja de tener aptitud para seguir siendo sujeto de derechos y obligaciones; no obstante su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos y/o a sus legatarios por uno de los medios establecidos por la ley.

El profesional del Derecho cuyos servicios hayan sido contratados para proceder a la partición de una sucesión, con respecto a la muerte del de Cujus, debe investigar los aspectos siguientes:

**1.1.1 Muerte Individual.-** Consiste en determinar si aquél de cuya sucesión se trata han fallecido con él, en un mismo evento, otra(s) persona(s) con la(s) cual(es) pudiera tener un llamamiento sucesorio recíproco. Si esta no es la situación que rodea a la muerte del de Cujus, no habría más nada que investigar en este aspecto, y se procede inmediatamente con el punto 1.1.4 de esta fase.

**1.1.2 Muerte Simultánea con otra(s) Persona(s). Teoría de los Conmorientes.-** Dos o más personas han muerto simultáneamente cuando han perecido en un mismo suceso. En términos jurídicos a las personas así fallecidas se les llama **conmorientes**.

---

\*Salvador Jorge Blanco. Introducción al Derecho, 1997. Pag. 487

Esta situación alcanza particular importancia cuando los conmorientes tienen un llamamiento sucesorio recíproco y se hace necesario por tal realidad establecer **escenarios de premorientes**, es decir, un orden de los fallecimientos, puesto que el teórico sobreviviente sucederá al premuerto en función del recíproco llamamiento sucesorio preexistente.

En el art. 720 los redactores del Código Civil establecieron estos escenarios.

En la primera parte del citado texto estatuyeron que la prueba del orden de los fallecimientos respectivos se hará "**por las circunstancias del hecho**", ésto es por el testimonio que puedan aportar personas que hubieren sido protagonistas efectivamente sobrevivientes del suceso acaecido o simplemente testigos del hecho y por cualquier presunción del hombre.

En ausencia de tales circunstancias, y a título subsidiario, el mismo articulado establece que el orden de los fallecimientos se determinará en función de la edad y fuerza del sexo de los conmorientes.

Estas condiciones de edad y sexo están establecidas en los artículos 721 y 722 del Código Civil, los cuales textualmente estatuyen :

**Art. 721.-** Si los que hayan muerto juntos tuviesen menos de 15 años, se presumirá que sobrevivió el de mayor edad.

Si fuesen mayores de 60, la presunción estará a favor del más joven.

Si algunos de ellos tuviesen menos de 15 años, y otros más de 60, se supondrá que han sobrevivido los primeros.

**Art. 722.-** Si los que han perecido juntos fueren mayores de 15 años y menores de 60, la supervivencia se supondrá en el varón, si hay igualdad de edad, o si la diferencia que existe no excede de un año.

**Si fueren del mismo sexo**, se tendrá en cuenta la presunción de supervivencia que da lugar a la sucesión en el orden natural; de modo que se considerará que ha sobrevivido el más joven.

La redacción de la parte in fine del artículo 722 aparentemente no establece claramente cual es su mandamiento; tanto es así que llevó a los Hermanos Mazeaud y al jurista dominicano Artagnán Pérez Méndez a hacer una exégesis errónea de dicho texto, o al menos una confusa interpretación.

La interpretación que hace el jurista dominicano de los artículos 721 y 722 están plasmadas en un cuadro sinóptico, en su obra Sucesiones y Liberalidades, página 14, el cual transcribimos a continuación:

| <u>EDAD Y SEXO</u>   | <u>SUPERVIVENCIA</u>           |
|--|--------------------------------|
| A) Los dos de menos de 15 años y no importa el sexo.....   | El más Viejo (Art. 721)        |
| B) Uno de menos de 15 años y el otro de más de 60 años, no importa sexo.....                                       | El más joven (Art. 721)        |
| C) Los dos de más de 60 años, no importa el sexo.....  | El más joven (Art. 721)        |
| D) Los dos de la misma edad, pero con más de 15 años y menos de 60 años y de sexos diferentes.....                 | El varón (Art. 722)            |
| E) Los dos de más de 15 años y menos de 60 años pero la diferencia no excede de un año, y de sexos diferentes..... | El varón (Art. 722)            |
| <b>F) Los dos mayores de 15 años y menores de 60 años y del mismo sexo.....</b>                                    | <b>El más joven (Art. 722)</b> |

Los Hermanos Mazeaud en la parte 4ta. Volumen II de su obra Lecciones de Derecho Civil, página 21, interpretan dicho texto de la siguiente manera:

“Cuando los conmorientes tuvieran menos de 15 años, se presume que ha sobrevivido el de más edad; si tenían más de 60 años, se presume que ha sobrevivido el de menos edad; entre una persona de menos de 15 años y otra de más de 60, se presume que ha sobrevivido la primera”.

**“Entre los 15 y 60 años, si los conmorientes son del mismo de sexo , se presume que ha sobrevivido el más joven; si son de sexo diferente y no hay entre ellos sino una diferencia de edad menor de un año la presunción rige a favor de la supervivencia del hombre”.**

Si aceptamos como bueno y válido el escenario de premorientes establecido por los Hermanos Mazeaud y confirmado por Artagnán Pérez Méndez, según el cual **entre los 15 y 60 años, si los conmorientes son del mismo de sexo , se presume que ha sobrevivido el más joven**, nosotros preguntamos:

**¿ Sobre quién recaería la presunción de supervivencia si los conmorientes son de sexo diferente, y uno de ellos tiene, por ejemplo, 28 años y el otro 33.?**

Conforme a la interpretación hecha por los autores cuestionados, el caso por nosotros planteado, no se ubica dentro del contexto del artículo 722.

Y no es así, esta situación está contemplada en dicho texto, ya que su correcta interpretación es como sigue:

**Entre los 15 y 60 años de edad la presunción de supervivencia recaerá siempre sobre el más joven sin importar el sexo; excepto en la circunstancia de que siendo de sexo diferente, y la diferencia de edad sea igual o menor a un año, en cuyo caso la supervivencia se supondrá en el varón.**

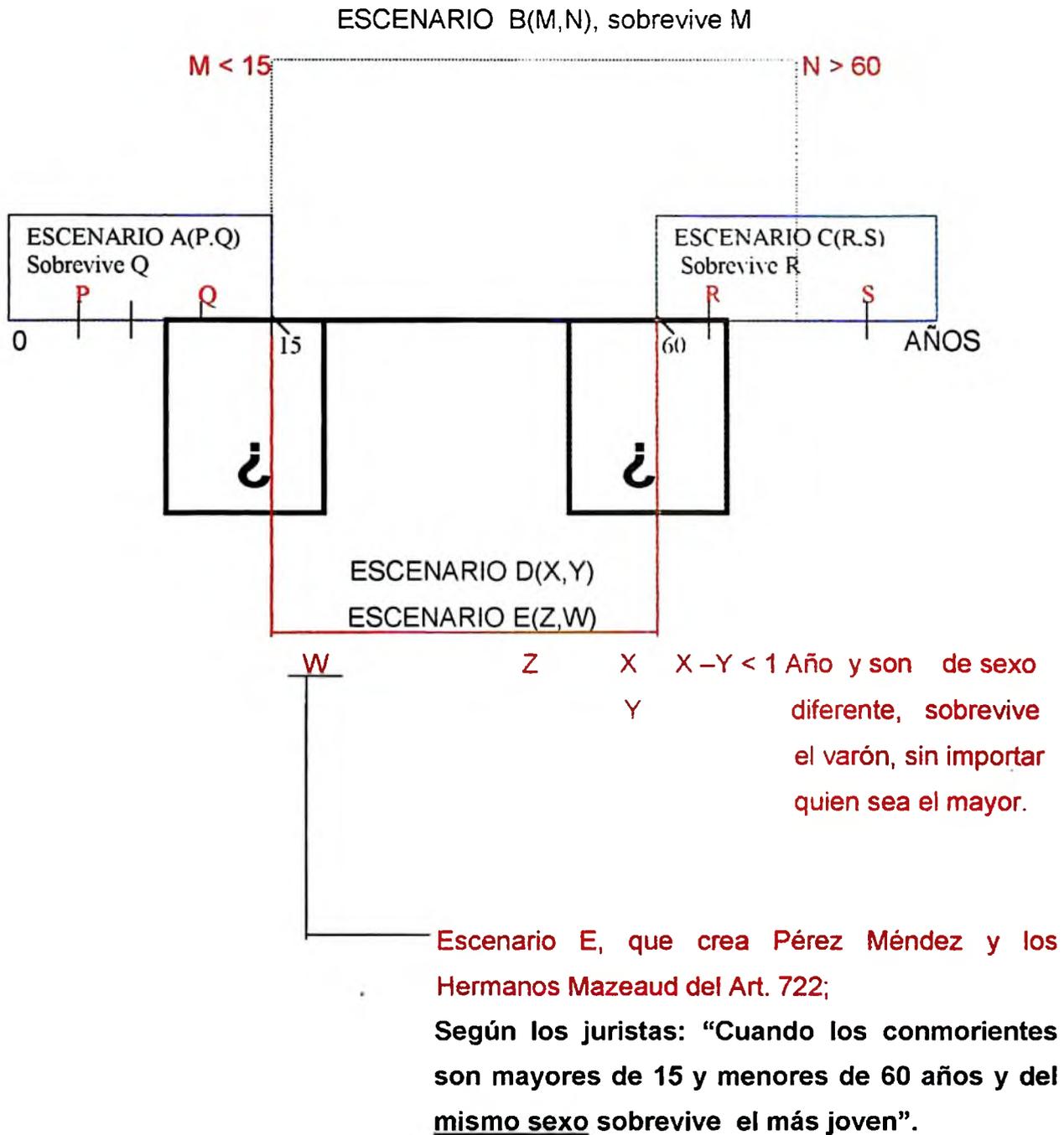
**¿Porque razón debe interpretarse así?.**

Porque la parte in fine de este artículo establece que en este tramo de edades la presunción de supervivencia se equipara a la sucesión en el orden natural: Los más viejos mueren primeros.

Porque este orden natural, en este tramo de edad, sólo tiene una excepción, que se manifiesta en razón de la fuerza física del hombre sobre la mujer, y que mantiene su prevalencia cuando la diferencia de edades entre uno y otro, es menor de un año, ya sea a favor o en contra del hombre.

Nosotros para hacer una correcta interpretación de los artículos 721 y 722 del Código Civil nos apoyamos en el gráfico que está a continuación:

- **INTERPRETACION GRAFICA DE LA TEORIA DE LOS CONMORIENTES**



- **CRITICAS A LA TEORIA DE LOS CONMORIENTES.** Los Hermanos Mazeaud son de opinión que estas presunciones no comprenden todos los casos que de hecho se pueden presentar y sostienen en este sentido que los redactores del Código Civil omitieron algunas situaciones.

Conforme a los autores citados, no se estableció presunción de supervivencia cuando uno de los conmorientes tenga entre 15 y 60 años de edad y el otro más de 60 años; asimismo señalan que la teoría en cuestión no traza la pauta a seguir cuando uno de los conmorientes tiene menos de 15 años y el otro entre 15 y 60 años. (Véase área cuestionada en el gráfico No. 1).

Cierto es, que la primera situación aludida por los Mazeaud no está contemplada de manera explícita en el Código Civil; sin embargo, es fácil inducir que en tal situación se aplicaría la presunción establecida en el escenario B y sobreviviría el más joven, ya que si un menor de 15 años sobrevive a uno de más de 60 años, es de lógica suponer que una persona cuya edad oscile entre 15 y 60 años también le sobreviva.

En cuanto a la segunda situación planteada por los juristas franceses, nosotros entendemos que también sobreviviría el más joven, ya que en todos los escenarios planteados por los redactores del Código Civil sólo sobrevive el mayor cuando la edad de los conmorientes está comprendida entre 0 y 15 años (Escenario A).

No obstante, al igual que los Mazeaud, creemos que en esta última situación resulta posible la duda.

- **Condiciones para la aplicación de la teoría de los conmorientes.-** De todo lo explicado con relación a esta teoría podemos inferenciar cuales son los requisitos para su aplicación. Veamos:

1. Que las personas hayan perecido en un mismo acto.
2. Que no se pueda establecer fehacientemente cual de ellos ha muerto primero.
3. Que las personas tengan un llamamiento sucesorio recíproco.

4. Sólo es aplicable cuando los conmorientes derivan sus derechos de una sucesión abintestato.

5. Debe determinarse la presunción de supervivencia por las circunstancias del hecho y en ausencia de tales circunstancias se determina por aplicación de las presunciones legales de los artículos 721 y 722.

**1.1.3 Muerte Cuasi Simultánea:** La teoría de los conmorientes fue establecida por los redactores del Código Civil con la finalidad de fijar el momento preciso de la muerte de dos o más personas que hubieren perecido en un mismo suceso y que tuviesen un recíproco llamamiento sucesorio.

No obstante, dos o más personas alcanzadas por tal vocación pueden fallecer cuasi-simultáneamente o en el mismo instante en sucesos diferentes; en este caso el orden de los fallecimientos no se establecería en función de la teoría de los conmorientes, sino que se haría acudiendo a la partida de defunción la que contiene la hora y el día de las muertes de cada uno de los fallecidos.

Es de sumo interés conocer la fecha (día, hora y minutos) de la muerte del de Cujus por dos razones:

1ero. Porque si una persona ha fallecido cuasi simultáneamente con otra persona llamadas a sucederse recíprocamente, las fechas de las respectivas actas de defunción permitirán determinar cual de ellos recoge la sucesión del otro.

2do. Porque si uno de los fallecidos es sucesible con respecto al otro, el sucesible debe encontrarse vivo en el momento de la apertura de la sucesión. Si el sucesible muere antes que el de Cujus sus derechohabientes no puedan entrar en lugar de él, salvo la aplicación de la teoría de la representación tal como más adelante explicaremos.

**1.1.4 Prueba de la Muerte.** (Arts. 78 a 87 CC). El abogado contratado para la partición de una sucesión debe exigirle a quienes reclaman derechos en la misma la prueba de la muerte y ellos están en la obligación de suministrarla.

La prueba del fallecimiento se efectuará por medio de la partida de defunción.

El Código Civil, arts. 78 al 87 inclusive ambos, reglamenta en detalle la forma de proceder a las declaraciones e inscripciones correspondientes a fin de garantizar la seriedad de las partidas y de los certificados que expiden los Oficiales del Registro Civil, cuyo contenido dan fe hasta prueba en contrario.

Es sumamente importante que el abogado tenga pendiente la fecha de la defunción, ya que la misma arrastra consigo las consecuencias siguientes:

1. Porque la fecha de la muerte del de Cujus es la fecha de la apertura de la sucesión y a partir de ella se determina las personas hábiles para suceder al difunto.
2. En ese momento se determina los derechos que han de sucederse, salvo que el de Cujus tenga el carácter de sucesor con respecto a otra persona que ha fallecido primero o que sea acreedor de eventuales derechos.
3. Porque se caracteriza en este momento el estado de indivisión entre los coherederos y los efectos declarativos del acto de partición se remontarán a dicho momento.
4. Porque en esta fecha es que se avalúan los bienes de la sucesión para determinar la Masa de Cálculo.
5. Porque las leyes que rigen la sucesión son las leyes vigentes al momento de su apertura.

**1.1.5 Ausencia y Desaparición.-** (Arts. 112 a 140 CC; Ley 5832 de 1962 y Ley 87 de 1965). Uno de los requisitos para la adquisición de la personalidad es haber nacido; pero esta personalidad también se adquiere, cuando el interés así lo mande, desde la concepción, bajo la condición de que se nazca vivo y viable.

Cuando este hermoso y cristiano acontecimiento se materializa, el ser humano inicia su vida jurídica y consecuentemente se hace sujeto de derechos y obligaciones.

Esta vida jurídica, en principio, termina con la muerte, y se hace preciso a partir de ese momento, la transmisión de esos derechos y obligaciones a los causahabientes de la persona cuya vida jurídica y física ha concluido.

Excepcionalmente esa vida jurídica puede también afectarse con la **ausencia** y la **desaparición** conceptos que pasamos a estudiar a continuación.

El ausente es aquel individuo que no se sabe si está vivo o muerto, porque no ha sido posible extender sobre su cadáver, si es que está muerto, ninguna partida de defunción. Todo esto significa que el ausente nunca es considerado como muerto.\*

El desaparecido es la persona cuya muerte es casi segura, porque su desaparición se ha producido en circunstancias de naturaleza tal como para poner en peligro su vida. En virtud de esa muerte "Casi segura al desaparecido hay que equiparlo a la persona cuyo fallecimiento se ha comprobado, pero cuya partida de defunción no ha podido extenderse por no haber sido encontrado el cadáver." \*\*

**¿Cuál debe ser la actitud del abogado cuando se le presenta una de estas dos situaciones?**

En cuanto a la ausencia debe remitirse al Código Civil, arts. 112 al 140 inclusive ambos, donde encontrará un procedimiento organizado relativo al asunto. Este procedimiento está estructurado en tres capítulos: La presunción de ausencia, la declaración de ausencia y los efectos de esta declaración, que son casi semejantes a los de la muerte.

En lo relativo a la desaparición, en nuestra legislatura existen dos leyes, la 5832 de 1962 y la 87 de 1965 que se han ocupado de este asunto.

---

\* \*\* Hermanos Mazeaud. Derecho Civil. Parte 1 Volumen IV. Pag. 19

Por medio de la primera se estableció un procedimiento que autoriza a declarar judicialmente fallecidas a aquellas personas que desaparecieron en la Tiranía de Trujillo en circunstancias anormales y cuya muerte se presume.

Por medio de la segunda ley, se estatuyó un procedimiento similar, pero éste sólo alcanzaba a las personas que habían desaparecido en la contienda bélica del 24 de Abril de 1965.

En ambos procedimientos debe elevarse una instancia en solicitud de fallecimiento a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La sentencia que declara el fallecimiento será transcrita en los registros de cualquier oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional.

Por no existir disposiciones legales que permitan declarar oficialmente fallecida a una persona desaparecida en otras circunstancias de las previstas en las referidas leyes, nosotros entendemos que este procedimiento es aplicable a cualquier otra situación de esta naturaleza.

## **1.2 ASPECTOS RELATIVOS A LA PERSONA DEL DE CUJUS.-**

Investigados ya todo lo concerniente a las circunstancias de la muerte de aquél de cuya sucesión se trata, se hace necesario conocer ciertos aspectos relativos a su persona que posteriormente servirán de apoyo para el abordaje de todos los demás pasos de esta Guía Práctica.

Entre estos aspectos que debemos conocer tenemos los siguientes:

**1.2.1 Estado Civil.-** (Art. 319 a 370 CC; Ley 659 de 1944). El estado civil de una persona consiste en precisar cual es su situación con respecto al derecho.\*

El estado civil se compone de dos elementos: **El nombre y el domicilio.**

- **El Nombre.-** En la lista de chequeo, el abogado consignará el nombre completo del de Cujus. Lo tomará del acta de defunción y comprobará que ese nombre se corresponde con el que está consignado en el acta de nacimiento y con el del acta de matrimonio, en caso de que el fallecido sea casado.

Es sumamente importante la identificación legal del nombre patronímico (apellidos) del de Cujus, por que ello permite determinar quienes tienen con él un parentesco legítimo y consecuentemente vocación sucesoria.

El abogado debe examinar las actas de nacimiento presentadas por los sucesibles a fin de conocer el modo en que ellos adquirieron el apellido del difunto.

El Código Civil (Arts. 319 al 370), la ley 659 sobre actos de Estado Civil y el Código del Menor constituyen una idónea fuente para el estudio de los modos de adquisición del apellido.

---

\* Hermanos Mazeaud. Parte I Volumen II; Pag. 29

- **El Domicilio.-** (Arts. 102 a 110 CC). Este dato es de suma importancia ya que la sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida.

La apertura de la sucesión en este lugar arrastra consigo las consecuencias siguientes:

1. El tribunal de Primera Instancia en cuyo distrito esté ubicado el domicilio en cuestión será el competente para conocer las demandas entre los herederos, así como todas las demás demandas que resulten del asunto en cuestión.\*
2. El domicilio constituye un **factor de asimilación** para determinar la ley que se aplicará en materia de conflicto de leyes, es decir, en materia de sucesiones de carácter internacional.

En caso de que el difunto no tuviese domicilio conocido, se considerará abierta la sucesión en su última residencia conocida.\*\*

**1.2.2 Derechos de Familia.-** Estos derechos constituyen el conjunto de deberes y obligaciones recíprocas que se crean entre los miembros de una misma familia.

El abogado debe cerciorarse por medio de documentos fehacientes como está constituida la familia del de Cujus a fin de determinar cuales de sus miembros tienen vocación sucesoria.

En este sentido debe investigar los aspectos siguientes:

- **Régimen Matrimonial.-** El abogado se cerciorará de la existencia del vínculo matrimonial entre el cónyuge supérstite y el de Cujus. En el acta de matrimonio constatará los nombres y datos generales de cada uno de ellos, y si dicha acta cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 del Código Civil. Esta acta constituye la prueba del vínculo matrimonial.

---

\* Art. 110 Código Civil

\*\* Artagnán Pérez Méndez, Sucesiones y Liberalidades. P. 12

Luego se determinará cual fue el régimen matrimonial que reguló las relaciones pecuniarias de los ex-cónyuges a fin de precisar que porción del patrimonio familiar corresponde al cónyuge superviviente y que porción engrosará la masa sucesoral.

- **Composición Familiar.-** En este sentido debe determinarse primero el número de hijos que tiene el fallecido; tanto los hijos del matrimonio actual, como de matrimonios anteriores, los hijos naturales a los cuales haya otorgado su reconocimiento y los hijos obtenidos por vía de la adopción.

En ausencia de hijos debe establecerse quienes son los parientes legítimos del de Cujus a fin de identificar la orden familiar que tiene vocación sucesoria.

**1.2.3 Status Laboral.-** (Art. 82 y 212 CT). En muchas ocasiones las prestaciones laborales de una persona pueden ascender a una suma considerable de dinero e incluso ellas pueden ser una porción significativa de su patrimonio.

Es imprescindible examinar si el de Cujus era un empleado privado o de alguna institución del Estado cuya empleomanía esté protegida por la legislación laboral.

En ausencia de pacto colectivo que otorgue mayores beneficios, el art. 82, el ordinal 2do del Código de Trabajo regulan la suerte de las prestaciones laborales del de Cujus.

En este sentido el citado artículo establece una asistencia económica por causa de muerte, de conformidad con la escala siguiente:

**Periodo de Servicio**

**Asistencia Económica**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| De 0 a 3 meses          | 0  |
| De 3 a 6 meses          | 5 días   |
| De 6 a 12 meses         | 10 días  |
| De 12 meses en adelante | 15 días por cada año<br>Cumplido; proporción<br>por fracción de año. |

El ordinal 2do de este mismo texto establece cuatro órdenes sucesorales distintas a las estatuidas en el **Derecho Común**. A Continuación presentamos sinópticamente estas órdenes sucesorales.

**ORDENES SUCESORALES ESTABLECIDAS EN EL ORDINAL 2DO. DEL ARTICULO 82 DEL C.T.**

| ORDENES | ESTA CONSTITUIDA:  | COMENTARIOS  |
|---------|--|--|
| 1era.   | Por las personas que el trabajador hubiera designado en declaración hecha ante el Departamento de trabajo o autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. | Esta declaración, muy poco usada en la práctica tiene el carácter de un testamento no sujeto a reducción ni a colación.                      |
| 2da.    | Por el cónyuge supérstite y los hijos menores de edad. Sólo impera en ausencia de la primera orden. Los derechos se distribuyen en partes iguales.                       | Delega los hijos mayores a una orden inferior y en ausencia de hijos menores todo el derecho pertenecerá al cónyuge.                         |
| 3ra.    | Por los ascendientes mayores de 60 años o inválidos. Sólo impera en ausencia total de la 2da. Orden.   | En ausencia de uno de los progenitores, el total de la Indemnizaciones corresponden al sobreviviente si cumple con los requisitos señalados. |
| 4ta.    | Por los herederos legales del trabajador sólo impera en ausencia de la orden anterior.   | En esta orden entran los hijos mayores de edad. recobra su imperio el Orden sucesoral del derecho común                                      |

Además de la asistencia económica prevista en el Código de Trabajo, los herederos del empleado fallecido pueden demandar al empleador en el pago de proporción de salario devengado en el mes del fallecimiento, proporción de regalía pascual y proporción de bonificación. Estas últimas indemnizaciones no entran en el especial régimen sucesorio contemplado en el Código de Trabajo.

El empleador no está obligado a pagar la proporción de regalía pascual inmediatamente.

Conforme al art. 20 del código de trabajo, el empleador tiene de plazo para pagar dicho salario hasta el 20 de Diciembre del año correspondiente.

El salario navideño no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta; no obstante anualmente la Administración Tributaria por vía de resolución otorga una exención equivalente a cinco veces el salario mínimo. En la actualidad el salario mínimo es de RD\$2,412.00 lo que significa que la exención para esta fecha es de RD\$12,060.00. La asistencia económica del artículo 82 esta totalmente exenta de impuesto.

**1.2.4 Póliza en Caso de Muerte.-** (Art. 68 párrafo 1ero; Ley 126 de 1971). En lo relativo a cualquier póliza que en caso de muerte haya suscrito el de Cujus, "el beneficiario de dicho seguro no tiene que colacionar o someterse a reducción por el importe del capital asegurado. No queda sujeto sino a al retorno de las primas, cuando éstas sean manifiestamente exageradas con respecto a las facultades económicas del asegurado". \*

Este criterio sustentado por los Hermanos Mazeaud, se fundamenta en que el capital del seguro de vida no es una donación, puesto que no ha figurado jamás en el patrimonio del asegurado.

Nuestra legislación, ley 126 del 22 de mayo de 1971 y sus modificaciones, sobre Seguros Privados en el párrafo único del art. 68, establece:

Art. 68 Párrafo 1. Las cantidades que el asegurador en el ramo de vida tenían que pagar a los beneficiarios en cumplimiento del contrato serán propiedad del asegurado o de sus beneficiarios designados aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargo.

Esta disposición aprovecha al beneficiario del seguro en caso de muerte, independientemente de que tenga el carácter de heredero o no; lo que significa que el capital del seguro no esta sujeto ni a colación ni a reducción.

---

\* Hermanos Mazeaud .Lecciones de Derecho Civil. Parte IV, Volumen IV. Pag. 54

Lo único reducible o colacionable son las primas pagadas en la medida en que éstas representen un valor considerable con respecto al patrimonio del de Cujus.

Es útil señalar que las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contrato de seguro de vida en razón de la muerte del asegurado están exentas del Impuesto Sobre la Renta, según lo establece el art. 299, acápite h, de la ley 11-92 del Impuesto Sobre la Renta.

**1.2.5 Inversiones del de Cujus.-** En este renglón hay que cerciorarse si el de Cujus era titular de derechos relativos a los aspectos siguientes:

1. Cuentas Bancarias y Depósitos Financieros.
2. Acreencias ordinarias
3. Inversiones en acciones

- **Cuentas Bancarias y Depósitos Financieros.-** Los coherederos para la obtención de los valores y numerarios que el de Cujus haya dejado en cuentas bancarias y depósitos financieros deben elevar una instancia a la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que autoricen al depositario a entregarles dichos valores.

- **Acreencias ordinarias.-** También debemos cerciorarnos si el de Cujus es acreedor de valores por concepto de préstamos hipotecarios, prendarios o deudas corrientes debidamente documentadas a fin de determinar su cobrabilidad y consecuentemente su computabilidad al patrimonio del de Cujus.

- **Inversiones en acciones.-** Este es un renglón de suma importancia ya que puede envolver sumas significativas. Los coherederos tienen el derecho de recibir estos bienes del de Cujus en la misma naturaleza en que se encuentran, y consecuentemente se convertirían en Accionistas de la empresa inversionaria.

Los coherederos pudieran también tener el interés de recibir el importe de la participación que tenga el de Cujus en la empresa en cuestión, en cuyo caso se hace necesario determinar el valor real de dichas acciones. **Jamás deben conformarse con recibir solamente en valor nominal de las acciones.**

El valor real de una acción en un ente jurídico, es igual al valor contable de la acción inflactado por el potencial que tenga esa empresa para producir utilidades en los próximos cinco años.

El valor contable de una acción se determina dividiendo todo el patrimonio neto de la institución, es decir la sumatoria de todas las partidas de capital entre el número de acciones emitidas y puestas en circulación.

Todos los recursos que estén en cuentas bancarias o en depósitos financieros, así como las acreencias ordinarias y las inversiones en acciones son computables a la Masa de Cálculo, a la Masa Partible y a la Masa Fiscal.

**1.2.6 Donaciones y Legados Recibidos u Otorgados por el de Cujus.-** Con el objetivo de sanear el patrimonio del de Cujus es imprescindible conocer que disposiciones testamentarias y a título de donación otorgó el fallecido y consecuentemente determinar en que medida estas disposiciones estarían sujetas a colación o reducción.

También es importante investigar, cuales bienes penetrados a título gratuito al patrimonio del de Cujus aún están en dicho patrimonio, ya que estos bienes conforman una sucesión distinta a la ordinaria. Esta sucesión recibe el nombre de **anómala**, de la que son sucesibles los donantes del de Cujus o el donante mismo.

En los temas correspondientes explicaremos todo lo relativo a la colación y reducción de las liberalidades y a las sucesiones anómalas.

**1.2.7 Procesos Penales y Demandas Civiles relativas a la Persona del de Cujus.** (Art. 2 CPC y Art. 102 de la Constitución). Los procesos penales incoados contra la persona del de Cujus quedan aniquilados como consecuencia de su muerte. Esto así, en virtud del art. 2 del Código de Procedimiento Criminal que expresa:

**“La acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado.”**

Estos efectos se extienden a los herederos del autor, en virtud del principio de la personalidad de la responsabilidad penal consagrada por el art. 102 infine de la Constitución.

No obstante, la acción civil, consecuencia o no de la acción penal, puede ser intentada contra sus herederos y contra las personas que deban responder civilmente por el de Cujus.

Como consecuencia de lo anterior, y cuando la acción civil ha sido incoada contra los herederos debe preverse en el balance general del de Cujus (estado de situación económica) una provisión para enfrentar las posibles condenaciones pecuniarias de que pudieran ser objeto los herederos.

Recíprocamente , las acciones civiles incoadas en vida por el de Cujus, y aquéllas que como consecuencia de su muerte puedan intentarse se transmiten a sus herederos, quienes se hacen acreedores de eventuales derechos, sujetos a entrar dentro de la masa partible.

**1.2.8 Situación Impositiva del de Cujus.-** ( Art. 110, párrafo 1 y 2 CTb) Consiste en determinar si la posición financiera del de Cujus con respecto al fisco y en relación con las rentas obtenidas durante el año calendario y hasta el infausto día de su muerte, es deudora o acreedora.

Para establecer esta situación hay que ejecutar una liquidación de impuestos cuya forma va a depender de que el fallecido posea una única fuente de ingresos derivada del trabajo en relación de dependencia, o de que por el contrario perciba sus rentas gravables de distintas actividades en relación de independencia, o de ambas fuentes a la vez.

## **Expliquemos ambos Escenarios.-**

1ero. **Renta Única.-** Si el fallecido percibe una renta única en relación de dependencia el impuesto correspondiente al salario de cada mes le es retenido por su empleador.

Al momento del fallecimiento, el empleador deberá computar todos los salarios pagados al de Cujus desde el mes de enero del año en cuestión hasta el día de la muerte, así como todas las indemnizaciones que les correspondan y que estén sujetas a gravámenes.

Computados todos estos salarios, se determina el impuesto correspondiente y a este valor se le resta el impuesto retenido a la fecha.

La diferencia resultante es el balance deudor o acreedor del de Cujus con respecto al fisco.

Estos cálculos los hace el empleador y los causahabientes o el abogado que los represente, deben estar vigilantes de que los mismos sean correctos.

2do. **Rentas Múltiples.-** Si el fallecido percibía múltiples ingresos, y éstos no eran objeto de retención en la fuente, y su sucesión no produce renta, los coherederos pueden presentar una declaración jurada por las rentas percibidas por el de Cujus en el año del fallecimiento.

En caso de que la sucesión constituya un ente productor de rentas, la situación impositiva de la misma estará regulada por los párrafos primero y segundo del art. 110 del reglamento para el Impuesto Sobre la Renta.

En virtud del primer párrafo las sucesiones indivisas están sujetas al pago del Impuesto por las rentas que obtengan hasta los tres años posteriores al fallecimiento del causante, previa deducción de la exención personal de que gozan las personas naturales. A partir del cuarto año se considerarán personas jurídicas de acuerdo a la disposiciones del literal c del art. 297 del Código Tributario.

Vamos a explicar el contenido de este párrafo ya que reviste sumo interés para los coherederos, haciendo las siguientes acotaciones :

1ero. Que la sucesiones indivisas Tributan por un período de tres años, tal como si fueran personas físicas conforme a la escala siguiente:

| <u>Si la Sucesión Produce Anualmente</u>     | <u>Tasa</u>  |
|--|--|
| Renta hasta RD\$90,720.00                    | No paga Impuesto.                                    |
| Renta de RD\$90,720.01 hasta RD\$151,200.00  | 15% del excedente de RD\$90,720.00.                  |
| Renta de RD\$151,200.01 hasta RD\$226,800.00 | RD\$9,072 Más el 20% del excedente de RD\$151,200    |
| Renta de RD\$226,800.01 en adelante          | RD\$24,192 más el 25 % del excedente de RD\$226,800. |

Ejemplo:

Calcular el Impuesto a Pagar a la siguientes sucesiones indivisas para el año 1998.

| <b>Sucesión</b> | <b>Rentas Anuales<br/>RD\$</b> | <b>Cálculo Impuesto</b>                             |
|-----------------|--------------------------------|---|
| A               | 90,720.00                      | exento.   |
| B               | 120,000.00                     | $(120,000 - 90,720) \times 0.15 = 4,392.$           |
| C               | 200,000.00                     | $(200,000 - 151,200) \times 0.20 + 9,072 = 18,832$  |
| D               | 250,000.00                     | $(250,000 - 226,800) \times 0.25 + 24,192 = 29,992$ |

El período de tres años debe contarse por cada 31 de Diciembre transcurrido, incluyendo el correspondiente al año del fallecimiento.

Esta escala es variable para cada año, y en tal sentido la Administración Tributaria publicará anualmente, a más tardar el 15 de enero de cada año, los tramos correspondientes para el cálculo del impuesto.

2do. El hecho de que a partir del cuarto año a las sucesiones indivisas se les considere como personas jurídicas, significa que ellas podrán deducir de los ingresos producidos por la sucesión todos los gastos que hayan sido necesarios para la obtención de los mismos y que consecuentemente tributarán conforme al art. 297, del Código Tributario, que establece una tasa fija de un 25% sobre la renta imponible.

El segundo párrafo del citado artículo estatuye que en caso de la cesación del estado de indivisión, las sucesiones deberán presentar una declaración jurada final acompañada de la documentación fehaciente que pruebe dicha situación, y pagar el impuesto causado dentro de los sesenta (60) días posteriores que siguen a la fecha de la cesación de su estado de indivisión.

**1.2.9 Nacionalidad del de Cujus.-** En las últimas décadas, consecuencia del desarrollo de la comunicación y de los medios de transportes, los índices migratorios han aumentado significativamente.

Este incremento migratorio ha traído consigo que personas de diferentes nacionalidades hayan formado comunidades familiares entre sí, ya sea basada en el matrimonio, ya en una unión consensual o de hecho.

Cuando en estos regímenes familiares, muere uno de los cónyuges, se pueden manifestar múltiples relaciones sucesorales que originalmente están circunscritas al ámbito jurídico de un Estado, pero que pueden gravitar en la legislación de otro Estado, provocando que estas relaciones sucesorales adquieran un carácter **relativo o absolutamente internacional**.

Surgido el conflicto de leyes, se hace necesario buscar el procedimiento de solución.

Alvaro Lecompte Luna, en su obra Esquema de Derecho Internacional Privado, nos explica que las legislaciones contemporáneas han acogido tres grandes sistemas para solucionar los conflictos que surgen de las relaciones sucesorales de carácter internacional. Estos sistemas son:

- **El de la Lex Rex Sitae.-** Los defensores de este sistema afirman que es la ley del lugar de la situación de los bienes la que debe gobernar el conflicto, y para ello se basan en que las disposiciones sobre el fenómeno afectan la organización política y económica del Estado en que los bienes están ubicados.
- **Sistema de la Ley Personal del Causante.-** Este sistema tiene dos escenarios, ya que se adopte la ley nacional o la ley del domicilio del causante.

Cuando se acoge la ley nacional la sucesión se regirá por la ley del Estado del cual el de Cujus es súbdito, cualquiera que sea el lugar o los lugares de situación de los bienes, o cualquiera que sea el domicilio en el momento de su muerte.

Cuando se acoge la ley del domicilio la sucesión estará gobernada por el domicilio legal del causante.

El código de Bustamante, en el Art. 26 estatuye que "Que para las personas que no tengan domicilio, se entenderá como tal el de su residencia, o donde se encuentre.

Nosotros nos atrevemos afirmar que por el hecho de que una persona tenga domicilio en un país extraño, no necesariamente su sucesión tiene un carácter intencional; **No**, también es necesario o que tenga un vínculo familiar con nacionales de ese país extraño o que sus bienes estén ubicados en él.

**El Sistema Ecléctico.-** Consiste en aplicar la ley personal (nacional o domicilio) del de Cujus respecto a los bienes muebles y la ley de la situación respecto a los bienes inmuebles.

- **SISTEMA QUE SE APLICA A LA REPUBLICA DOMINICANA.-** El Art. 144 del Código de Bustamante establece que "Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren".

Aunque nuestro país es signatario de la convención de Derecho Internacional Privado, firmado en la Habana, en la Sexta Conferencia Internacional Americana del 13 de Febrero de 1928, conocida con el nombre de Código de Bustamante, las relaciones sucesorales de carácter internacional en las que estén involucrados nacionales dominicanos, necesariamente no se regulan por esta disposición.

Nuestra legislación ha adoptado el sistema **Ecléctico**, bajo los argumentos siguientes:

1ero. Con respecto a los bienes inmuebles, por que el art. 3ero. Del Código Civil en su párrafo 2 establece que estos bienes, aunque sean poseídos por extranjeros están regidos por la ley Dominicana.

2do. Que recíprocamente los inmuebles poseídos en el extranjero, por personas fallecidas y domiciliadas en nuestro país, nuestra legislación permite que tales bienes se regulen por la ley donde dichos bienes estén ubicados.

Los conceptos anteriores, obedecen a una regla de aceptación Internacional, que no admite discusión entre las diferentes legislaciones y los diferentes autores.

Conforme a disertaciones en aulas de clases del profesor Enmanuel Esquea y del profesor Rogert Espaillat, la Suprema Corte de Justicia decidió que en los casos de que se trate de la sucesión inmobiliar, esta regla se extiende a los demás aspectos de la transmisión, inclusive, aun, en la relación de parentesco.\*

En referencia a los bienes muebles los redactores del Código Civil no reglamentaron ningún procedimiento sobre el tratamiento que debe dársele a estos bienes en materia sucesoria.

La Jurisprudencia ha subsanado esta omisión del Código Civil, y al efecto considera a los bienes mobiliarios ubicados en el domicilio del de Cujus, fundamentándose en el principio de **"Que los bienes siguen a las personas,** y en tal virtud se les aplica a ellos, como factor de asimilación, la ley de tal domicilio.

En conclusión, con respecto a la República Dominicana, tenemos:

1. Que a los bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjero, están regidos por la Ley Dominicana.

---

\*Apuntes de Cátedras de los Profesores Enmanuel Esquea y Rogert Espaillat

2. Que a los bienes muebles se les aplica la ley del domicilio del de Cujus.

Para concluir con los aspectos relativos a la nacionalidad del de Cujus es pertinente hacer las acotaciones siguientes:

1. Que los extranjeros tienen el derecho de suceder, de disponer sobre sus bienes y de recibir de la misma manera que los Dominicanos (Art. 726 CC).

2. El art. 999 del Código Civil establece, que el dominicano que se encuentre en el extranjero podrá hacer su disposiciones hereditarias mediante testamento ológrafo, o por acto auténtico con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue.

3. Que en los casos de divisoria de una misma sucesión entre coherederos extranjeros y dominicanos, éstos retirarán de los bienes situados en la República una porción igual al valor de lo bienes situados en país extranjero, de los cuales estuviesen excluidos por cualquier título que fuese (Art. 726CC).

Nosotros opinamos que esta última disposición puede provocar profundas controversias en aquellos Estados que involucrados en una sucesión internacional, impere la misma normativa, muy especialmente cuando haya una desproporcionada diferencia entre los bienes situados en un Estado y los situados en el otro.

Por ejemplo: P es de origen Cubano y tiene dos hijos A y B. El primero hijo natural reconocido y nacido en la República Dominicana, y el segundo hijo legítimo, nacido y residente en Cuba. Al morir P sus bienes están distribuidos de la siguiente manera:

1. En Cuba bienes netos por valor de RD\$100,000.00
2. En República Dominicana bienes netos por valor de RD\$20,000.00

Supongamos que la ley Cubana establezca que los hijos no nacidos en matrimonio y en tierra extranjera de un nacional Cubano no tienen derechos sucesorios sobre los bienes del de Cujus ubicados en Cuba.

Sabemos que en la República Dominicana los hijos reconocidos tienen iguales derechos sucesorios que los hijos legítimos. En este caso tenemos que el hijo A recibirá como sucesión el valor de RD\$100,000, mientras que el hijo dominicano no podrá retirar la misma cantidad por insuficiencia de los bienes radicados en nuestro país.

Entendemos que es materia de Derecho Internacional buscar un mecanismo que sea compensatorio de los Derechos que les asiste a los coherederos involucrados en sucesiones de carácter Internacional.

**CAPITULO II.-**  
**DETERMINACION DE LAS PERSONAS**  
**VINCULADAS AL DE CUJUS QUE TIENEN EL**  
**CARÁCTER DE SUCESSIBLES.**

## CAPITULO II

### II.- DETERMINACION DE LAS PERSONAS VINCULADAS AL DE CUJUS QUE TIENEN EL CARACTER DE SUCESIBLES.-

**2.1 Análisis de la sucesión ab-intestato.-** Es aquella que tiene lugar por efecto de la ley, independientemente de todo acto voluntario que emane del difunto; se le llama Ab-intestato porque la transmisión de los bienes opera sin testamento.

**2.1.1 Herederos en el Parentesco Legítimo.-** Las personas llamadas a la sucesión legal se pueden identificar en la sección **Constitución Familiar** de la lista de chequeo.

Antes de que expliquemos como es que se determinan las personas que tienen el carácter de sucesibles en la sucesión ab-intestato, es necesario definir y analizar algunos conceptos que les son inherentes y cuyo conocimiento, **amplio y seguro** evitará que se cometan errores en la identificación de quienes son los beneficiarios de una determinada sucesión.

Veamos cuales son estos conceptos.

- **Grado:** Es la proximidad de parentesco que existe entre las personas que descienden de un autor común.

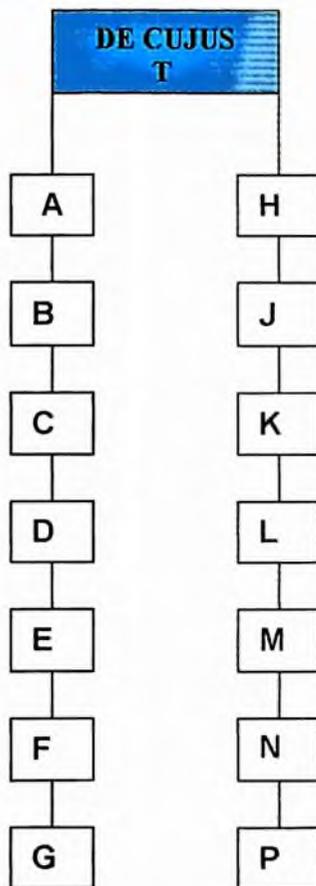
En principio la sucesión se distribuía entre los parientes legítimos en razón a la proximidad en grados que se tenía con el de Cujus. Los más cercanos desplazaban a los más lejanos.

Este procedimiento conducía a soluciones injustas, ya que por ejemplo los descendientes del de Cujus tenían que compartir la sucesión con los ascendientes privilegiados, debido a que entre unos y otros, con respecto al causante, sólo impera un grado.

Para evitar estas injusticias se hizo necesario crear tres atenuaciones: **la orden, la línea y la representación**, las cuales abordaremos, después que expliquemos como es

que se determina el número de grados que separan a dos personas con respecto al tronco común, ya que en algunas situaciones ellos determinan cuales parientes acuden a la sucesión.

- **PROCEDIMIENTO GRAFICO PARA LA DETERMINACION DE LOS GRADOS EXISTENTES EN UNA FAMILIA.-**



### **Explicación para su aplicación**

Sean:

G A y P H líneas rectas descendientes de T.

A y H hermanos.

G A línea colateral de P H. La recíproca también es cierta.

### **Determinación de los grados en línea recta:**

Para su determinación se cuentan el número de ascendentes que hay desde la persona deseada hasta al de Cujus excluyendo a este último.

Ejemplo: Cuantos Grados hay de:

de A a T : hay 1 Grado.

de C a T : hay 3 Grados.

de G a T : hay 7 Grados.

de J a T : hay 2 Grados.

### **Determinación de los grados en línea colateral:**

Para determinarlo se cuentan el número de personas que hay desde el pariente de referencia, pasando por el tronco común, hasta el pariente de comparación excluyendo al de Cujus.

Por ejemplo tenemos los casos siguientes:

Si A y H son hermanos hay dos grados ( A, H).

Si B y H son sobrino y tío hay tres grados ( B, A, H).

Si B y J son primos hay cuatro grados ( B, A, H, J).

Si C y K son biznietos de T, entre C y K hay seis grados ( C, B , A, H, J, K).

Si E es nieto en quinto grado del de Cujus y H es nieto, entre E y H habría seis grados (E, D, C, B, A, H).

### **Observaciones:**

Es bueno señalar que los componentes de la línea AG, así como los componentes de la línea HP tiene vocación sucesoria infinita con respecto a T.

También tienen vocación sucesoria infinita todos los descendiente de H con respecto a A y recíprocamente todos los descendientes de A con respecto a H, ya que como hipótesis planteamos que A y H son Hermanos.

### **¿Ahora bien que aplicación practica tendría que B es sobrino de H y primo de J?**

La aplicación práctica sería que si B fallece sin :

1. Descendientes en ningún grado.
2. Ascendientes privilegiados y colaterales privilegiados ni descendientes de éstos.

3. Sin ascendientes ordinarios .

4. Y le sobrevive su tío H y su primo J: a pesar de que ambos se encuentra en la misma orden, la sucesión la recoge H, debido a que entre H y B hay tres grados, mientras en que J y B hay cuatro grados.

Como se ve en este caso se aplica el principio de los grados.

- **Atenuaciones:** Para evitar las injusticias que producía la aplicación del principio, según el cual el pariente más próximo en grados era la persona llamada a recoger la sucesión, se crearon tres atenuaciones, que combinadas con la teoría de los grados constituyen el procedimiento para la identificación de los familiares del de Cujus que tienen vocación sucesoria.

Estas atenuaciones son: La Línea, La Representación y Las Ordenes Sucesoriales.

- **La Línea:** Es el conjunto de parientes que tiene una persona; esto significa que toda persona tiene dos líneas, la que viene dada por la madre, llamada **Materna**, y la que viene por el padre, llamada **Paterna**.

La línea puede ser recta y colateral. La **recta**, está formada por aquellas personas que descienden los uno de los otros. Esta puede ser ascendente y descendente. **En la colateral**, las personas no descienden las una de las otras, pero sí descienden de un tronco común.

Así, por ejemplo en el gráfico bajo estudio (P. 27) la línea AG y HP son líneas rectas descendientes de T.

La línea HP es la línea colateral de A.

- **Ordenes Sucesoriales.-** Los redactores del Código Civil clasificaron a la familia legítima en cuatro grupos jerárquicos en donde la existencia de un grupo de mayor jerarquía excluye a los grupos subsiguientes, independientemente de que los grupos excluidos estén más cerca en grados a la persona del de Cujus.

Estos grupos reciben el nombre de **órdenes sucesoriales** las cuales están sometidas a una serie de disposiciones legales que determinan quienes son las personas de la

familia legítima que recogen la sucesión de su causante, así como la cuantía que le corresponde a cada uno de ellos.

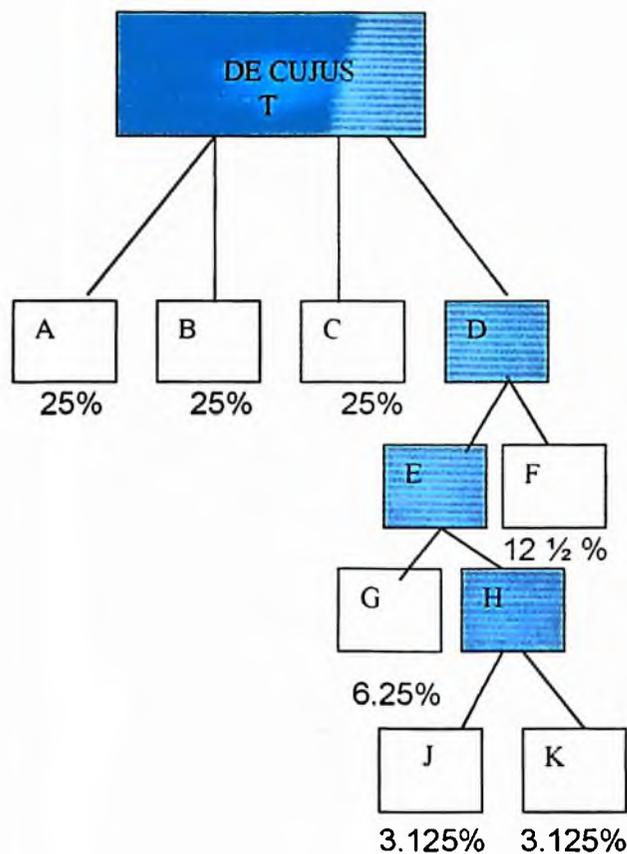
Estos órdenes son:

**1era. Orden:** Orden de los Descendientes (Art. 745 CC).

**Constitución:** Hijos, Nietos y demás descendientes hasta el infinito, por vía de representación.

**Sucesión Pércapita:** Los hijos: Partes iguales, representantes: se reparten la parte del representado.

Un ejemplo gráfico de esta orden es como sigue:



F, G, J, K entran a la sucesión por vía de representación

### SUMATORIA DE LA DISTRIBUCION

$$S = A + B + C + F + G + J + K$$

$$S = 25 + 25 + 25 + 12.5 + 6.25 + 3.125 + 3.125 = 100\%$$

**2da. Orden:** Orden de los ascendientes privilegiados y colaterales privilegiados (arts. 752, 750, 746 CC).

**Constitución:** Padre y Madre. Hermanos y Hermanas y descendientes de los mismos.

**Sucesión Pércapita.-** Aquí hay varias situaciones.

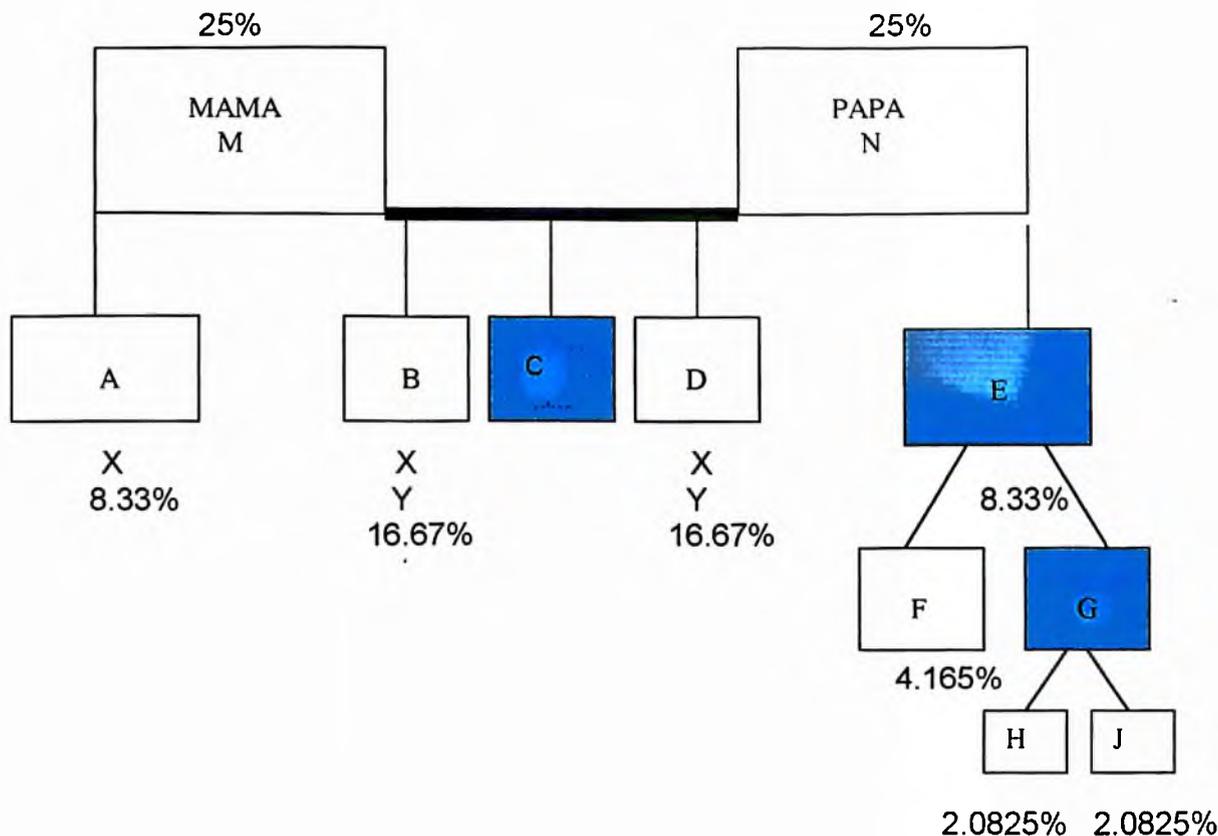
a) Si sobreviven ambos padres y existen colaterales privilegiados: 50% para los padres (25% c/u), 50% para los hermanos en partes iguales.

b) Si ambos padres o uno de ellos ha premuerto la porción correspondiente se le asigna a los colaterales privilegiados.

Si los hermanos proceden del mismo matrimonio la partición se hace por partes iguales. Si son de matrimonio diferente la división opera por mitad entre las dos líneas. Los hermanos carnales figuran en las dos líneas, y los uterinos y consanguíneos cada uno en su línea respectiva.

c) A falta de ascendiente en una u otra línea y a falta de colaterales privilegiados, la sucesión pertenece en una mitad a los ascendientes supervivientes, y en la otra mitad a los parientes mas próximos de la otra línea.

Un ejemplo gráfico de esta orden es como sigue:



SEAN :

C el de Cujus

A hermano uterino de B, C y D (de madre)

E hermano sanguíneo de B, C y D (de padre)

B, C y D hermanos germanos (de padre y madre)

E premuere a C

G y F hijos de E

H y J hijos de G; G premuere a E.

**Distribución de la Sucesión:** Obvio es que a cada uno de los padres le corresponde el 25% de la sucesión, asumiendo la hipótesis de que ambos padres están vivos.

Con el 50% que le corresponde a los hermanos hay que formar dos ecuaciones, una por la línea paterna y otra por la línea materna.

El primer miembro de cada ecuación estará conformado por todos los hermanos germanos y los hermanos de esa línea. El segundo miembro de dicha ecuación es la mitad de la porción que le corresponde a los colaterales privilegiados. En este caso, la porción es de un 50%; la mitad es un 25%.

El segundo miembro de esta ecuación sería un 37.5% en caso de que uno de los padres hubiera premuerto al de Cujus, ya que como sabemos en esta situación a los colaterales privilegiados le corresponde un 75%.

Resolvamos ahora el problema que nos ocupa:

Línea paterna

$$A = X$$

$$B = X$$

$$D = X$$

$$X + X + X = 25\%$$

$$3X = 25\%$$

$$X = 25\% \div 3$$

$$X = 8.33\%$$

Línea materna

$$E = Y$$

$$B = Y$$

$$D = Y$$

$$Y + Y + Y = 25\%$$

$$3Y = 25\%$$

$$Y = 25\% \div 3$$

$$Y = 8.33\%$$

La parte de E se distribuye entre F y G, y a su vez lo de G entre H y J.

Al final la distribución es como sigue:

- P = 25.00%
- M = 25.00%
- A = 8.33%
- B = 16.67%
- D = 16.67%
- F = 4.165%
- H = 2.0825%
- J = 2.0825%
- 100.00%

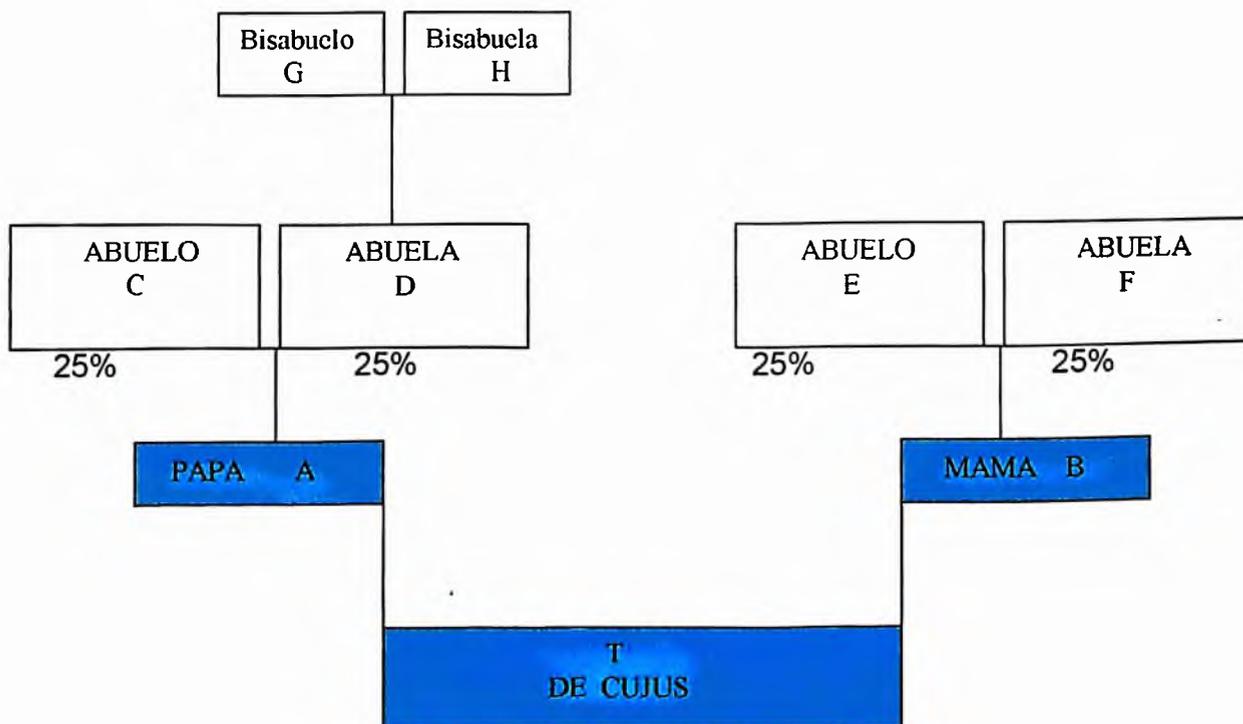
**3era. Orden:** Orden de los ascendientes ordinarios (art. 746)

**Constitución:** Abuelo y Abuela paterna; abuelo y abuela materna.

**Sucesión Pércapita:** En esta orden se pueden presentar cuatro escenarios:

LINEA PATERNA

LINEA MATERNA



1ro. - Si los cuatros abuelos sobreviven al de Cujus la distribución es un 25% para cada uno.

2do. - Si en una línea paterna o materna, ha premuerto un abuelo, el abuelo sobreviviente en esa línea recogerá la parte del abuelo premuerto.

Asi por ejemplo en el gráfico si C premuere al de Cujus T, D recogería el 50% de la sucesión.

3ro. – En ausencia de abuelos dentro de una línea la sucesión la recogen los bisabuelos.

4to. - En ausencia de ascendientes en una línea, la sucesión se transmite a los colaterales ordinarios, los cuales están ubicados en la cuarta orden.

**4ta. Orden: Colaterales Ordinarios (arts. 753, 755).**

**Constitución:** Tíos y Tías, tíos abuelos y tías abuelas, primos y primas. En todos los casos en cada línea.

**Sucesión Pércapita:** Son llamados independientemente en cada línea en ausencia de ascendientes ordinarios. En cada línea el más próximo en grados excluye a los más lejanos.

Si tienen el mismo grado la sucesión se distribuye en partes iguales.

Cuando no hay parientes en grado sucesibles en una línea los parientes de la otra línea reciben la totalidad.

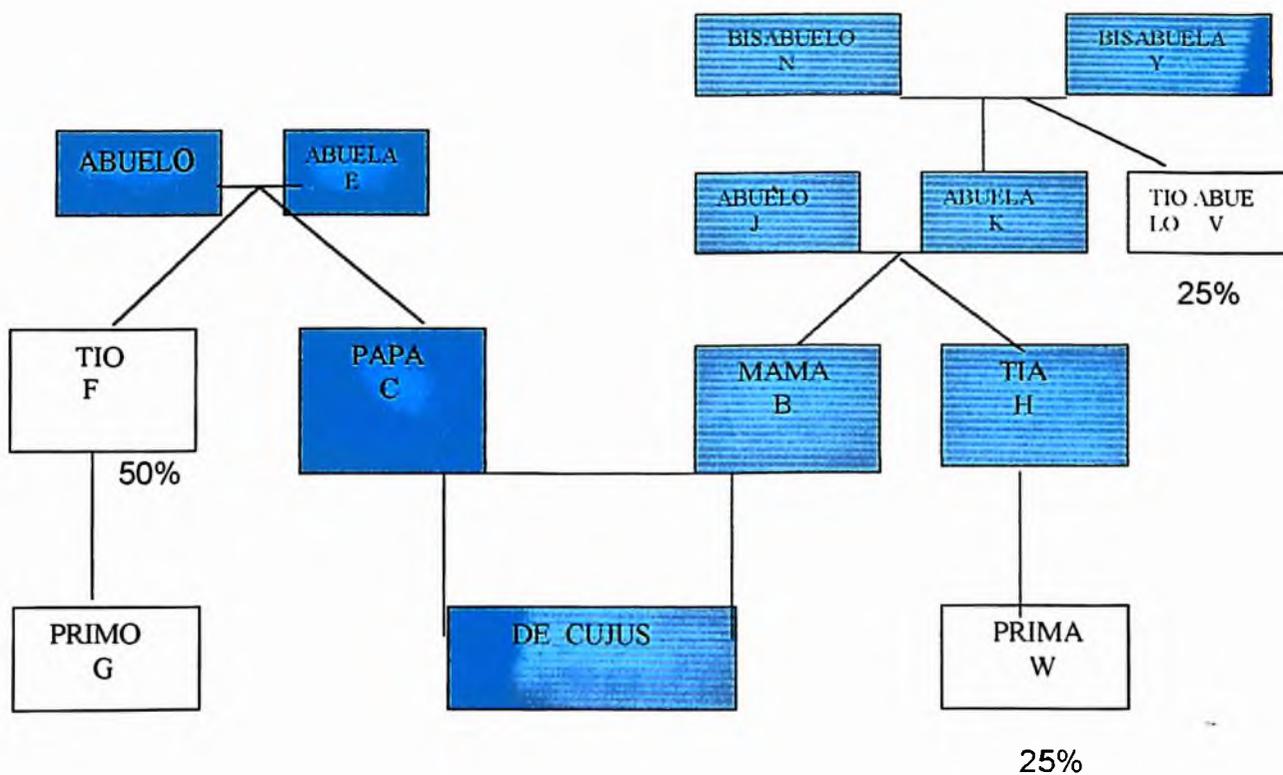
Tomando como referencia el ejemplo gráfico que está en la siguiente página, la sucesión se distribuye de la siguiente manera:

1ro. Cuando en una línea, paterna o materna sólo existan tíos, éstos y sólo éstos recogen la sucesión en esa línea, porque ellos son los parientes más cercanos al de Cujus, ya que se encuentran a tres grado.

En nuestro ejemplo el tío F recoge el 50% de la sucesión por la línea paterna.

2do. Cuando en una línea, paterna o materna carezca de tíos, la sucesión de esa línea se distribuye en partes iguales entre los tíos abuelos y los primos hermanos, porque estos parientes se encuentran a cuatro grados del de Cujus.

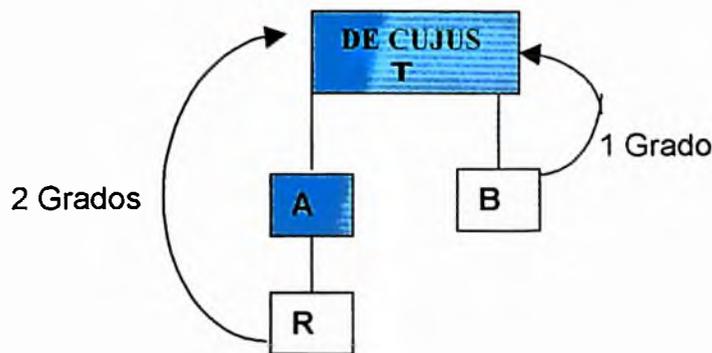
3ro. Cuando en una línea, paterna o materna carezca de tíos, tíos abuelos y primos la sucesión se transmitirá entre lo demás colaterales ordinarios hasta el duodécimo grado, teniendo en cuenta, obviamente, la proximidad en grados.



- **REGLA DE LA REPRESENTACION.-** (Arts. 739 a 744 CC) Para ser sucesible hay que tener capacidad sucesoria, la que se adquiere con el hecho de tener la existencia en el momento de la apertura de la sucesión y de ser digno con respecto a la persona del de Cujus.

La inexistencia de esta regla y la aplicación del principio, según el cual en cada orden, la proximidad en grados determinaba quien tenía el carácter de sucesible, conducía a injustas y extrañas soluciones, tales como las siguientes:

Por ejemplo el de Cujus T ha dejado dos hijos, A y B; A premuere a T dejando un hijo R (nieto de T). Este nieto pariente en segundo grado de T sería desplazado de la sucesión por su tío B quien es pariente en primer grado de T. Gráficamente la situación es la siguiente:

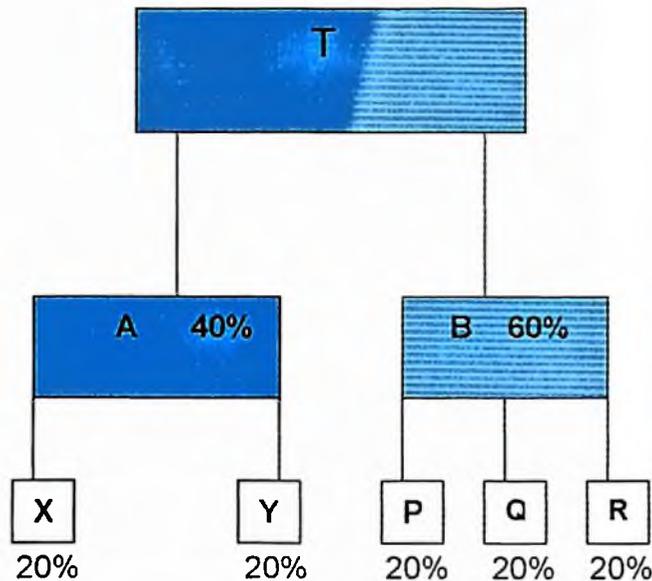


En virtud de la regla de la representación R entra en la sucesión de T y la recoge, conjuntamente con B a pesar de la mayor proximidad en grados que ésta tiene con T.

Otro ejemplo sería que el de Cujus T haya tenido dos hijos que les han premuerto A y B. B a su vez ha dejado tres hijos (P,Q,R) y A dos hijos (X,Y). Por ser los hijos de A y B parientes del de Cujus en segundo grado una partición per cápita le adjudicaría a cada uno de los nietos un quinto de la sucesión y de esta manera los descendientes de B se apropiarían del 60% y los de A del 40 %.

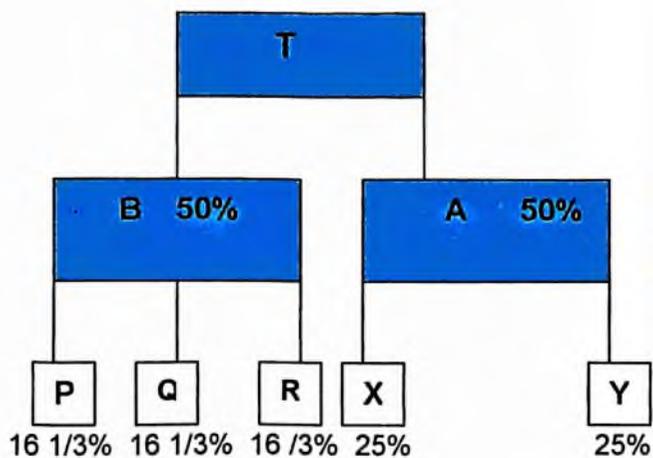
Extraña e injusta solución, ya que los descendiente de A tendrían que conformarse con esta porción de la sucesión, mientras que los de B se apropiarian del 60%.

Gráficamente la situación es la siguiente:



Esta injusticia es subsanada por el principio de la **representación**, en virtud de la cual, en nuestro ejemplo X e Y ocuparían el lugar de A, mientras que P,Q,R el lugar de B, en **los grados y derechos del representado**. De esta manera al distribuirse la sucesión el 50% le correspondería a los descendientes de B y el otro 50% a los descendientes de A, que son los valores que a ellos (A y B) les hubiera correspondido sino hubieran premuerto al de Cujus.

Gráficamente la distribución sería:



- **ORDENES EN QUE SE APLICA LA REPRESENTACION.-**

La regla de la representación tiene lugar en dos situaciones:

1. Integramente en la **primera orden sucesoral**, es decir que beneficia a todos los descendientes del de Cujus.

2. Parcialmente en la **segunda orden**, ya que sólo beneficia a los **colaterales privilegiados** (hermanos y hermanas) y descendientes de éstos.

En uno y otro caso tiene lugar hasta el infinito.

Las afirmaciones anteriores, están contenidas en los siguientes artículos del Código Civil:

**Art. 740.-** La representación en la línea recta descendiente, se prolonga hasta el infinito. Se admite en todos los casos, ya concurran los hijos de las personas de cuya herencia se trata con los descendientes de otro hijo ya muerto, o bien concurran en grados iguales o desiguales entre sí los descendientes de los hijos, si estos hubiesen muerto todos.

**Art. 741.-** La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto.

**Art. 742.-** En la línea colateral, procede la representación en favor de los hijos y descendientes de los hermanos o hermanas del difunto, ya vengán a la sucesión en concurrencia con sus tíos o tías, o bien si han muerto todos los hermanos o hermanas, y la sucesión corresponde a sus descendientes de grados más o menos iguales.

- **CONDICIONES PARA LA REPRESENTACION.-**

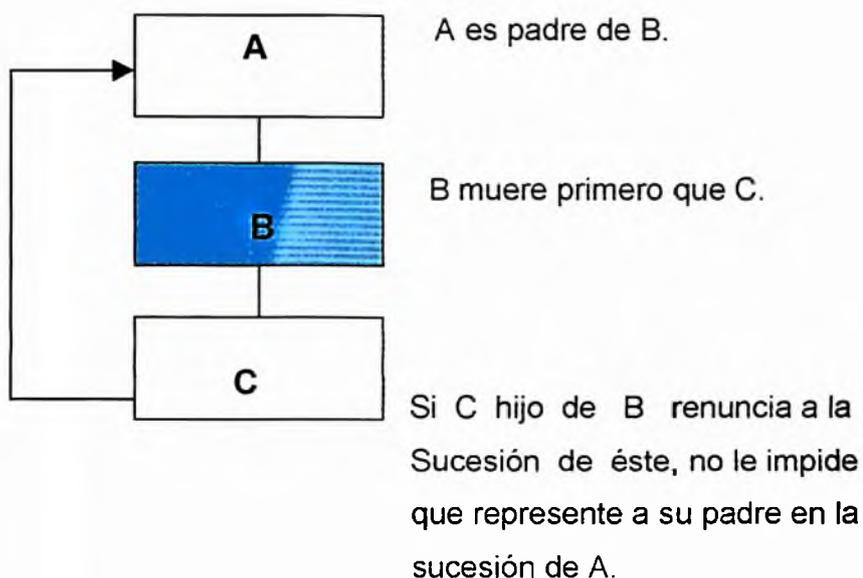
Para que tenga lugar la atenuación sucesoral de la representación es necesario que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código Civil. Estos requisitos son:

1ero. **Que el representado haya premuerto al de Cujus.**

El artículo 744 del Código Civil establece que no se representa las personas vivas, sino únicamente a las que han muerto.

Se puede representar aquél a cuya sucesión se hubiere renunciado.

Esta última disposición vamos a explicarla en el siguiente gráfico



2do. **Que el representado, de haber sobrevivido, hubiera tenido personalmente aptitud para suceder.**

Esto significa que no hay lugar a la representación cuando el representado en vida hubiera carecido del otro elemento de la capacidad sucesoria: La Dignidad.

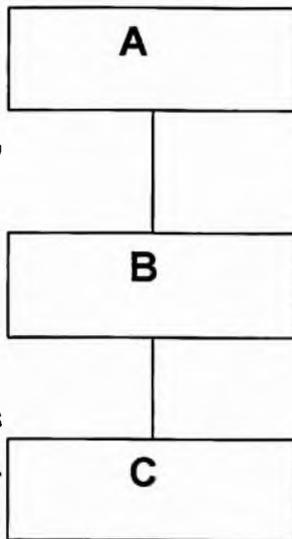
3ero. **Que el representante debe tener personalmente aptitud para recoger la sucesión del de Cujus.** Este tercer requisito significa que para tener el derecho de representación no se toma en cuenta la aptitud del representante con respecto al representado, sino la que existe entre el representante y el de Cujus.

Por esta razón la indignidad no rige sino en relación con la sucesión de la persona con respecto a la cual se haya mostrado indigno el heredero; en consecuencia se puede representar a aquél de cuya sucesión uno ha sido descartado como indigno.

Estos dos últimos requisitos vamos a explicarlo en el siguiente gráfico:

**2do. Requisito:**

Si B es declarado indigno con respecto a A; C no podría entrar en la sucesión de A por vía de representación. Sólo podría hacerlo por derechos propios, los cuales obtendría si A no tiene más hijos hábiles para suceder.



**3er. Requisito:**

Si C es declarado indigno con respecto a B, y éste último premuere al primero, C mantiene su vocación sucesoria con respecto a A.

**2.1.2 Herederos en el Parentesco Natural:** La filiación natural es el vínculo que une al hijo que ha nacido de relaciones personales no vinculadas por el matrimonio.

Si la filiación natural está establecida de conformidad con la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, incluyendo en los aspectos relativos al orden sucesoral. Al efecto el art. 14 del Código del Menor establece que todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos a orden sucesoral.

Conforme a este texto tenemos que los hijos naturales reconocidos forman parte de la Primera Orden Sucesoral con los mismos derechos que los hijos legítimos y adoptados. Es bueno señalar que si la **Filiación natural es de hecho** deja sin efecto la vocación sucesoral establecida en el citado código.

Habría que preguntarse entonces ¿ **Cuándo la filiación natural está de conformidad con la ley?**

**Con respecto a la madre**, por el sólo hecho del nacimiento; así está establecido en el artículo 2 de la ley 985 del 5 de Septiembre del 1945. No obstante el hijo que reclamara su maternidad, ante la negativa de la madre, deberá probar que es idénticamente la misma criatura que aquélla dio a luz.

Con respecto al padre la filiación natural se obtiene de dos maneras:

**1. Reconocimiento voluntario del padre.-** Este reconocimiento puede ocurrir al momento del nacimiento del hijo, o por testamento o mediante un acto auténtico.

Los Hermanos Mazeaud son de opinión, que aquellas disposiciones testamentarias contentivas de reconocimientos de hijos naturales, aun cuando el testamento sea nulo por vicios de forma, dichos reconocimientos son válidos, en la medida en que hayan sido respetados los requisitos de formas que sean particulares de los mismos.\*

**2. Reconocimientos Forzoso:** Es el que resulta de una sentencia pronunciada por un tribunal como resultado de una acción de investigación de paternidad.

**2.1.3 El Parentesco Legítimo y la Adopción.-** (Art. 27 a 97 C.M.) Los derechos sucesorios que emanan de la institución jurídica de la adopción están reglamentados en la sección IV del Código del Menor puesto en vigencia en virtud de la ley 14-94 del 25 de abril de 1994.

Si analizamos los articulados de dicho código relativos al asunto en cuestión, encontraremos que existen algunas incertidumbres y contradicciones en el contenido de los mismos.

**Veamos:**

**El Artículo 27 Establece:** La adopción es la institución jurídica que atribuye la condición de hijos o hijas a un adoptado con los mismos derechos y deberes, incluyendo los sucesorales, extinguiendo los vínculos con su familia de sangre, pero prevaleciendo los impedimentos matrimoniales entre ellos.

\* Hermanos Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Volumen II, Pag. 357

**El Artículo 90 Establece:** La adopción privilegiada es irrevocable y confiere al adoptado (a) una filiación que sustituye la filiación de origen. El adoptado (a) deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales. El adoptado (a) tiene en la familia del o la adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo matrimonial.

**El Artículo 93 Establece:** La adopción simple no crea vínculo de parentesco entre el adoptado (a) y la familia del adoptante, sino a los efectos expresamente consignados en este código.

**El Artículo 94 Establece:** Los derechos y deberes derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple, excepto los de la patria potestad, que pasan al adoptante.

Del enunciado de estos articulados se advierte un divorcio entre género y especie, ya que mientras la adopción como género y la adopción privilegiada como especie contemplan la extinción del vínculo de sangre entre el adoptado y el adoptante, la adopción simple no se inscribe dentro de ese marco conceptual.

En cuanto a esta contradicción, nosotros nos inclinamos por el contenido de las especies y de esta manera haríamos religión con el artículo 351 del Código Civil que estatuye que en la adopción simple el adoptado permanece con su familia natural y conserva en ella todos sus derechos.

Estas aclaraciones son de suma importancia para el abogado actuante ya que pueden incidir en las relaciones sucesorias que tienen lugar entre el adoptado y el adoptante.

- **Relaciones Sucesorias entre el Adoptado y el Adoptante.-** Para explicar estas relaciones vamos a tomar como punto de partida las diferencias que planteamos entre la **adopción privilegiada y la adopción simple**, y los artículos de la ley 14-94 que continuación transcribimos.

**Artículo 47.-** El parentesco civil de la adopción se limita al adoptado y al adoptante: si este tuviera hijos e hijas serán considerados hermanos del adoptado.

**Artículo 48.-** Los hijos adoptivos de una misma persona serán considerados hermanos entre sí.

**Artículo 96.-** La adopción simple no impide el reconocimiento del o de la adoptado (a) por su padre de sangre, ni el ejercicio de la acción de filiación, salvo lo consignado en el artículo 352 del Código Civil, modificado por la ley 5152, de 1959.

**Artículo 49.-** El derecho sucesoral será recíproco entre el adoptado y sus descendientes, el adoptante, sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, salvo a situaciones excepcionales previstas en el Código Civil.

Veamos el siguiente análisis:

La primera relación sucesoral que se desprende del artículo 49 CM es la que existe entre **el adoptado y sus descendientes**, y es la que corresponde a la primera orden sucesoral contemplada en el artículo 745 el Código Civil y demás artículos que le conciernen.

La existencia de esta relación (Orden) excluye todas las demás relaciones sucesorias establecidas en el art. 49 del Código del Menor.

Las demás relaciones sucesorales contenidas en el art. 49 del Código del Menor son las siguientes: (Sólo tienen lugar en ausencia de la primera relación).

- a) Entre el adoptado y el adoptante.
- b) Entre el adoptado y sus ascendientes.
- c) Entre el adoptado y sus descendientes y colaterales hasta el 4to. Grado.

#### **¿ Cómo rigen estas relaciones sucesorias?**

Los redactores del Código del Menor no fueron lo suficientemente explícito sobre el comportamiento de estas relaciones sucesorias y las mismas están sujetas a múltiples interpretaciones.

Dado que el art. 93 establece que la **adopción simple** no crea vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante; que el art. 94 estatuye que los derechos derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple, nosotros somos de opinión de que el dinamismo de estas relaciones sucesorias están en función de la forma de adopción que se hubiere contemplado.

Si la adopción es privilegiada, según nuestro criterio, las relaciones sucesorales regirían de igual modo que en el parentesco legítimo, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 90 del citado código, el adoptado (a) tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo matrimonial. Incluso, nosotros entendemos que el límite sucesoral hasta el 4to. grado establecido en el art. 49 no debiera aplicar en esta forma de adopción.

Si la adopción es simple y sin reconocimiento de los padres sanguíneos, las relaciones sucesorias del adoptado (a) sólo regirían entre sus parientes legítimos hasta el 4to. grado, punto a partir del cual nacería la vocación sucesoria del cónyuge supérstite.

**¿Cuál podría ser la situación, cuando el hijo adoptivo beneficiario de una adopción simple ha sido reconocido por sus padres sanguíneos.?**

Esta interrogante tiene como respuesta tres escenarios:

1ero. Que la familia sanguínea excluya a la familia adoptiva en cuyo caso la sucesión del de Cujus sería transmitida a la primera familia conforme a las disposiciones del Código Civil, y hasta la duodécima generación. Este escenario es muy factible.

2do. Que la familia sanguínea sea excluida por la familia adoptiva, en cuyo caso la sucesión sería transmitida a esta segunda familia. Este escenario es poco probable.

3ero. Que ambas familias compartan en partes iguales la sucesión en la medida en que cada uno de ellos posean herederos hábiles. En caso de que una de ellas carezca de tal condición, la sucesión se transmitiría a la que sí los posea.

Reiteramos que todos estos planteamientos son suposiciones nuestras que nacen de la incertidumbre que crea el Código del Menor con respecto a la figura jurídica de la adopción y los asuntos sucesorios.

#### **2.1.4 Derechos Sucesorios del Cónyuge y del Estado.- (Arts. 767 a 773 CC)**

Los derechos sucesorios del cónyuge supérstite están consagrados en el art. 767 del Código Civil que establece:

“Si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder (sc) ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge supérstite.”

Esta disposición significa que mientras haya un descendiente del de Cujus o un descendiente de un colateral privilegiado los derechos del cónyuge no tendrían lugar, ya que sabemos que por la teoría de la representación esos parientes tienen vocación sucesoria hasta el infinito.

En nuestro derecho el cónyuge supérstite no es heredero de su consorte, sino un simple sucesor irregular, que sólo es llamado a la sucesión en ausencia de (sc) parientes hasta el duodécimo grado inclusive.\*

Habría que determinar cual es la situación del cónyuge cuando el de Cujus ha entrado a la familia legítima por adopción.

En este aspecto el Código del Menor no es lo significativamente preciso. Nosotros entendemos que esta situación estará en función de que la adopción sea privilegiada o simple; a tal efecto véase el análisis que hicimos sobre las relaciones sucesorias que surgen de la institución de la adopción.

#### **• Derechos Sucesorios del Estado.-**

Los derechos sucesorios del Estado están consagrados en el art. 768 del Código Civil que establece que la sucesión recaerá en el Estado a falta de cónyuge supérstite.

Los artículos subsiguientes estatuyen las formalidades que debe cumplir el Estado para pretender tener derechos sobre una sucesión carente de herederos legales.

---

\* Dra. Elka Scheker. El Regimen de la Comunidad Legal de Bienes, Pag. 59  
(sc) Nosotros entendemos que debe decir Parientes Ordinarios

**2.1.5 Herederos Anómalos:** Es aquella que se origina con los bienes que en vida penetraron al patrimonio del de Cujus a título gratuito y que aún se encuentran en naturaleza en dicho patrimonio y que como consecuencia de su muerte deben ser reservados al disponente o a sus causahabientes.

Esta sucesión se llama **anómala** porque no está sometida a las reglas ordinarias de la transmisión legal, sino que estos bienes constituyen una masa aparte, que puede ser objeto de una **reversión convencional o legal**.

La reversión **convencional** está establecida en el art. 951 CC que reza:

” El donante podrá estipular el derecho de reversión de las cosas donadas, ya sea por haber muerto antes el donatario solo, o éste y sus descendientes. Este derecho no podrá estipularse más que en beneficio exclusivo del donante” .

La reversión legal está contemplada en los artículos 357 y 747 CC. El primero de ellos establece un derecho de reversión a favor del adoptante y sus descendientes que se manifiesta cuando el adoptado muere sin dejar descendencia.

Para ello es necesario que la cosa dada por el adoptante o recogida en su sucesión exista en naturaleza en el momento del fallecimiento del adoptado. Este retorno se hace sin perjuicios de los terceros y a cargo de pagar las deudas que afecten al bien reversado.

El artículo 747 le concede a los ascendientes que han hecho disposiciones a favor de sus hijos o descendientes muertos sin posteridad un derecho de reversión sobre la cosa donada, siempre que ésta exista en naturaleza en la sucesión. Si los objetos donados hubiesen sido enajenados los ascendientes recibirían el importe de los mismos.

- **BIENES SOBRE LOS CUALES RECAE EL DERECHO DE REVERSION LEGAL.-**

Artagnán Pérez Méndez, partiendo del principio de que los bienes objetos de reversión deben existir en naturaleza en la sucesión del de Cujus, es de opinión que cuando tal condición no se cumple el derecho de reversión no puede ejercerse. Tal situación, según el autor, se da en los casos siguientes:

1ero. Cuando el bien donado al de Cujus ha desaparecido sea a causa fortuita o por falta del donatario y sin importar que la pérdida sea total o parcial y en todo caso el sucesor anómalo no puede reclamar indemnización. Así mismo si sobre la cosa se ha consentido algún derecho real, aquél en cuyo provecho se ejerce la reversión, debe conformarse con el gravamen, pues recibe la cosa tal y como se encuentran en la sucesión del donatario.

2do. Cuando la cosa ha sido enajenada por acto entre vivos, sea título gratuito u oneroso.

3ero. Cuando la cosa donada ha sido enajenada y ha vuelto al patrimonio del donatario en virtud de un nuevo título de adquisición, ya que al ocurrir la muerte del donatario esa cosa no estará en su patrimonio como donada, sino bajo el nuevo título de adquisición.

#### **2.1.6 Requisitos para Cualificar como Herederos Ab-Instestato.**-(Art. 725 a 730 CC).

Todo aquel que alegue tener calidad de heredero con respecto a una sucesión debe cumplir con tres requisitos. Estos son:

1ero. Pertener a la orden sucesoral llamada a recoger la sucesión.

2do. Tener capacidad sucesoria.

3ero. No ser Indigno.

El primer requisito ha sido ya dilucidado en este mismo tema. Analicemos los otros dos:

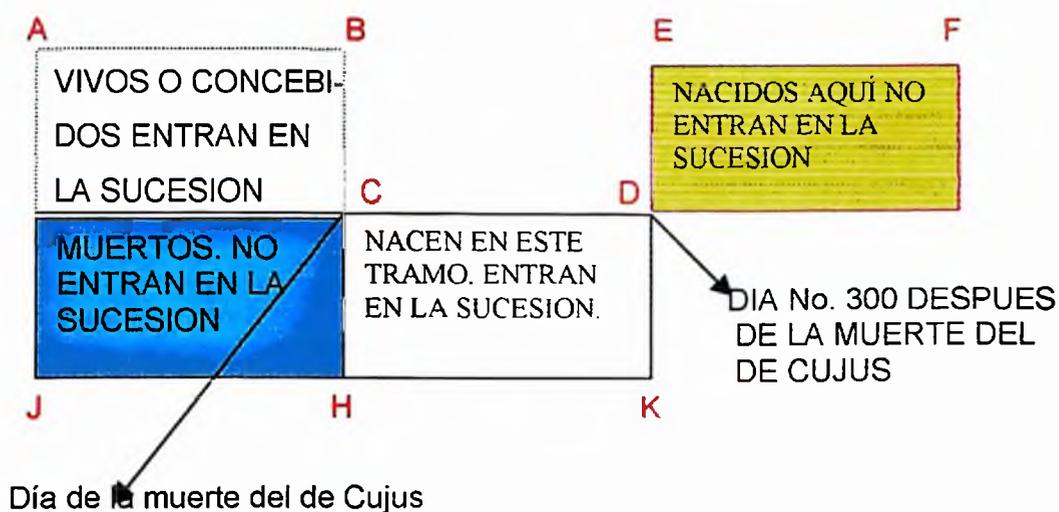
**1ro. Tener Capacidad Sucesoria.**- La capacidad sucesoria se adquiere con la existencia al momento de la apertura de la sucesión, por consiguiente, están incapacitados para suceder el que no ha sido aun concebido y el que no haya nacido viable.

La anterior enunciación significa que todo aquel que alegue el carácter de sucesible debe haber nacido a la muerte del de Cujus o por lo menos haber sido concebido a más tardar ese día.

Haber sido concebido a más tardar el día de la muerte del causante, se confirma, hasta prueba en contrario, con el hecho de nacer a más tardar 300 días después del infausto acontecimiento.

Esto así, por que la Jurisprudencia le ha otorgado un alcance general a la presunción legal de duración del embarazo establecido en el art. 312 del Código Civil haciéndolo extensivo a la esfera sucesoria.\*

Toda esta exposición, vamos a plasmarla en el siguiente gráfico:



**2do. No Ser Indigno.-** No sólo es suficiente de que el heredero exista al momento de la apertura de la sucesión, es necesario además que el heredero no se encuentre afectado por uno de los casos de indignidad sucesoria previstas en el art. 727 del Código Civil.

\* Hermanos Mazeaud, Lecciones Derecho Civil. Parte IV, Volumen II, Pag. 73

Conforme a este texto, se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyan de la sucesión todo aquel heredero que se encuentre en una de las siguientes situaciones:

1ero. El que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trata.

2do. El que hubiere dirigido contra el de Cujus una acusación que se hubiere considerado calumniosa.

3do. El heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia.

- **EFFECTOS DE LA INDIGNIDAD.**- La indignidad tiene efectos que se manifiestan en tres escenarios diferentes:

**1ero. Efectos Contra el Indigno.**- Todo aquel que ha sido declarado indigno está impedido de recoger los bienes que le hubieren correspondido de la sucesión, estos bienes les son transmitidos a los demás herederos de igual rango; y a falta de ellos, a los herederos subsiguientes.

Además, de este impedimento, el indigno estará obligado, como un poseedor de mala fe, a restituir los frutos y rentas que haya percibido desde el momento que se abrió la sucesión, según lo establecido en el art. 729 del C.C.

**2do. Efectos con respecto a los hijos del Indigno.**- El art. 730 del Código Civil estatuye que los hijos del declarado indigno están excluidos por la falta cometida por su padre, siempre que acudiesen a la sucesión que le correspondiera a su padre por vía de representación. Todo lo anterior significa que los hijos del indigno son llamados a la sucesión por su propio derecho, y nunca por vía de representación.

**3ero. Efectos con Respecto a los Terceros.**- La indignidad obra desde el día de la muerte del de Cujus y desde ese día el heredero alcanzado por tal situación no puede hacer ningún acto válido con relación al patrimonio del de Cujus. Pero en relación a los actos hechos en el pasado y en interés de los terceros que hayan contratado de buena fe, se mantiene la validez de los actos.

## 2.2 ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.-

En la segunda parte de este paso deben analizarse las disposiciones testamentarias otorgadas por el de Cujus, a fin de determinar si las mismas son válidas y procedentes. En este sentido debemos estudiar los aspectos siguientes:

**2.2.1 REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CONSENTIR UNA LIBERALIDAD.-** Al analizar las disposiciones testamentarias y los contratos de donación que haya consentido el de cujus debemos asegurarnos que se ha cumplido con las **reglas de fondo y con las de forma** que regulan a estas figuras jurídicas.

**A) Reglas de Fondo.-** En cuanto a las reglas de fondo ambas están sometidas a los mismos requisitos:

1ero. Consentimiento.

2do. Capacidad.

3ero. Objeto.

4to. Causa.

**1ero. El Consentimiento.-** Para la formación del acto que contiene la liberalidad es necesario el concurso de voluntades libres y exentas de vicios de ambas partes.

Siendo el testamento un acto unilateral es válido por la sola voluntad del testador, pero ella sólo surte efecto después de su muerte y si el legatario acepta el legado.

Los vicios del consentimiento que puedan tipificarse en materia de liberalidades son el error, el dolo y la violencia; no entra la lesión, porque este vicio es propio de las disposiciones a título oneroso.

- **Sanción la falta de consentimiento.-** El consentimiento ausente o viciado está sancionado con una nulidad relativa la que está abierta al disponente o a sus herederos. Cuando se trata de donaciones, que son contratos, la acción prescribe a los cinco años, conforme a lo establecido en el art. 1304 del Código Civil.

**2do. Capacidad.-** Jurídicamente, para ser capaz es necesario estar doptado de personalidad, que es lo que otorga la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones. La voluntad jurídica no surte efecto más que si emana de una persona capaz.

La capacidad puede ser de **goce y de obrar**.

**La capacidad de goce** es la aptitud que tiene una persona para adquirir derechos, conservarlos y disponer de ellos. Cuando se está privado de estas prerrogativas entonces se habla de incapacidad de goce.

**La capacidad de obrar** es la aptitud que tiene una persona para ejercer los derechos que les han sido conferidos por su capacidad de goce. Cuando se está privado de estas prerrogativas entonces se habla de incapacidad de ejercicio.

Estos conceptos los hemos definido con el objetivo de hacer las discriminaciones siguientes:

1. Toda capacidad de goce, no implica necesariamente capacidad de ejercicio; puede también implicar incapacidad.

Cuando implica esto último el incapaz no puede actuar en derecho por sí mismo, o sin autorización, pero le resulta posible efectuar una liberalidad, ya sea por vía de su representante legal o por medio de una autorización de su curador o consejero.

2. Toda incapacidad de goce implica siempre incapacidad de ejercicio; tal situación priva al incapaz del derecho de disponer a título gratuito y absolutamente nadie tiene la posibilidad de efectuarla por él. Ser incapaz de goce es equivalente prácticamente a no tener derechos. La recíproca de esta aseveración no es idéntica, en tal sentido una incapacidad de ejercicio no implica una incapacidad de goce.

- **Incapacidad de ejercicio para disponer a título gratuito.-** En la página 53 presentamos un resumen sinóptico de las incapacidades de goce para disponer a título gratuito, razón por la cual pasamos inmediatamente a explicar las de ejercicio.

Ya explicamos que la incapacidad de obrar, no implica una incapacidad de goce, por lo tanto, los afectados por tal situación podrán disponer a título gratuito por medio del representante correspondiente.

Artagnán Pérez Méndez es de opinión que los interdictos judiciales y pródigos no tienen la capacidad de ejercicio para consentir liberalidades, requieren para ellos de asistencia legal. Sostiene que estas personas son libres para hacer sin asistencia, su testamento, porque testando no se empobrecen,

El mismo autor entiende que la incapacidad de goce que afecta al menor es una incapacidad de ejercicio cuando se trata de donaciones hechas por el menor a su futuro cónyuge en el contrato de matrimonio.

- **Incapacidades de goce para recibir a título gratuito.-** Estas incapacidades privan al legatario y al donatario hacerse acreedor del legado o beneficiario de la cosa donada. No puede hacerlo ni por medio de representantes.

Estas incapacidades son las siguientes:

1. Las recíprocas de las incapacidades de goce para disponer contempladas en los artículos 907, 909 y 995 del Código Civil.
2. Personas no concebidas, conforme a lo establecido en el art. 906 del Código Civil que expresa: "Para ser capaz de recibir entre vivos, basta estar concebido en el momento de la donación, salvo la excepción prevista en el art. 1082 relativa a los hijos que hayan de nacer de un matrimonio, cuyos padres han sido instituidos en el contrato de matrimonio como legatarios por un tercero.
3. Sociedades sin existencia jurídica: Las sociedades sólo podrán hacerse acreedoras de donaciones y legados, si tienen existencia jurídica de conformidad con el art. 3 de ley 520 de 1920.

## INCAPACIDADES DE GOCE PARA CONSENTIR LIBERALIDADES.-

| Afectado con La Incapacidad                                     | Contenido Legal   | Articulo                                |
|---|---|---|
| Los enajenados ( incapacidad judicial)                          | El mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a interdicción, aunque aquél presente intervalos de lucidez.   | 489 CC                                  |
| Interdicción Legal  | Es aquella que surge como consecuencia de que el afectado esté cumpliendo una pena criminal. Tan pronto se cumpla la pena cesa la incapacidad.  | 29CP                                    |
| Los menores de edad   | <p>El menor de menos de diez y seis (16) años le está prohibido efectuar liberalidades sea quien sea el beneficiario, Salvo las excepciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El menor que se casa puede en el contrato de matrimonio hacer una donación a su futuro cónyuge con la sola autorización de las personas cuyo consentimiento se requiere para la validez de su matrimonio.</li> <li>• El menor que haya cumplido los diez y seis años se le permite disponer por testamento de la mitad de los bienes de que podría disponer si fuera mayor:</li> </ul>   | <p>903CC</p> <p>1095CC</p> <p>904CC</p> |
| La del menor con respecto al Tutor                              | El menor de edad, aun llegado a la edad de diez y seis años, no podrá, ni aun por testamento, disponer de sus bienes en beneficio de su tutor, hasta tanto no se haya rendido y aprobado la cuenta de la tutela.  | 907CC                                   |
| La del enfermo a favor de los que le han dado asistencia médica | <p>Al enfermo le está prohibido efectuar liberalidades entre vivos o testamentarias en el curso de la enfermedad, de la cual muera, a favor de los doctores y farmacéuticos que le hayan asistido durante esa enfermedad, así como a los ministros del culto que le hayan asistido en la misma ocasión, salvo las excepciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposiciones remuneratorias hechas a título particular, en proporción a su fortuna y a los servicios que se le hayan prestado.</li> <li>• Disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el 4to. Grado, siempre que no tuviere herederos en línea recta.</li> </ul> | 909 CC                                  |
| La del pasajero con respecto a los oficiales del buque.         | A los pasajeros de un buque les está prohibido disponer por testamento a favor de las oficiales del buque, distintos de los parientes consanguíneos o por afinidad del testador.  | 995 CC                                  |

- **Incapacidades de ejercicio para recibir a título gratuito.-**

Las personas afectadas por esta incapacidad no pueden recibir a título gratuito por sí mismas, pero si pueden hacerlo por medio de sus representantes.

Nuestro Código Civil contempla los casos siguientes:

**Los menores de edad.-** Las disposiciones hechas a favor de los menores de edad pueden ser aceptadas:

1. Por sus padres u otros ascendientes, sin autorización alguna.
2. Por el tutor con la autorización del consejo de familia, cuando el menor esté sujeto a tutela.
3. Por el curador, cuando el menor sea emancipado.

**Los interdictos judiciales.-** Las disposiciones hechas a favor de las interdictos deben ser aceptadas por el tutor con la autorización del consejo de familia.

**Los establecimientos de beneficencias e instituciones públicas del Estado.** Las disposiciones entre vivos o por testamento hechas a favor de estas instituciones no producirán efectos sino están autorizadas por un decreto del Gobierno conforme lo establece el art. 910 del C.C.

**Los sordomudos.-** Artagnán Pérez Méndez, entiende que los sordomudos pueden aceptar libremente una disposición testamentaria, pudiendo expresar su voluntad de un modo cualquiera, incluso tácitamente.

En cuanto a las donaciones, su aceptación o rechazo está regulado por el art. 936 del Código Civil que expresa: "El sordomudo que sepa escribir, podrá aceptar por sí o por medio del apoderado.

Si no supiere escribir, la aceptación se hará por un curador nombrado al efecto.

- **Momento en el cual hay que colocarse para apreciar la capacidad.-** La apreciación de tal calidad es distinta según que la liberalidad sea una donación o un legado.

Si la liberalidad es una donación y el ofrecimiento y la aceptación son concomitantes, La capacidad para disponer y para recibir debe existir en el momento en que las voluntades se expresan; si ofrecimiento y donación no son simultáneos, el contrato de donación se perfecciona en el momento en que la aceptación haya sido notificada al donante.

Si la liberalidad es un legado la capacidad del testador debe apreciarse en el momento en que haga su testamento; la capacidad de obrar del legatario se aprecia en el momento de la aceptación del legado.

- **Sanciones de las diversas incapacidades.-**

La diversas incapacidades, tanto las de disponer como las de recibir, así como las de goce o de ejercicio, comportan en principio como sanción la nulidad de la disposición hecha o recibida en infracción de las reglas legales.

Sin embargo las disposiciones testamentarias del menor que haya cumplido las diez y seis (16) años serán reducidas, pero no anuladas, si comprenden más de la mitad de sus bienes.

**3ero. El Objeto.-** El objeto de la liberalidad es aquella cosa que se dona o que se lega. Esta cosa debe ser lícita y debe encontrarse en el comercio jurídico, de acuerdo con lo establecido en el art. 1128 del Código Civil.

**4to. La Causa.-** En cuanto a la donación, no hay lugar a discusión que, por ser un contrato le es aplicable la teoría de la causa plasmada en los artículos 1131, 1132 y 1133 del Código Civil.

En lo relativo al testamento, y a pesar del carácter de acto jurídico unilateral, la Jurisprudencia ha extendido a las disposiciones testamentarias la aplicación de la teoría de la causa.

**B) Reglas de Forma.-** (Arts. 931 a 951 CC). A diferencia de las reglas de fondo, las de forma varían según que la liberalidad sea un testamento o una donación.

- **Forma de las donaciones entre vivos.-** El contrato de donación se perfecciona cuando hayan sido cumplidas todas las formalidades solemnes requeridas por la ley; de no ser así la donación se vería afectada de nulidad absoluta, en el sentido de que puede ser opuesta por todo interesado, especialmente por el donante y sus herederos; no obstante tanto uno como otros pueden confirmar la donación nula en la forma.

Los requisitos de forma exigidas por la ley para la validez de las donaciones son los siguientes:

1. La Redacción de un Acto Notarial.
2. La aceptación, expresa y por acto notarial del donatario.
3. La redacción de un estado estimativo cuando se trata de donaciones mobiliarias.

- **Forma de las disposiciones testamentarias.-** Los redactores del Código Civil establecieron reglas comunes y reglas particulares sobre la forma de los testamentos.

- **Reglas comunes.-** Las reglas comunes a las disposiciones testamentarias son las siguientes:

1. Deben constar en un Escrito.
2. Prohibición de testamentos mancomunados.

**Deben constar en un escrito:** El Código Civil no admite sino testamentos escritos, ya que este constituye un elemento de perfección, un requisito de validez y un medio de prueba.

No obstante, un testamento verbal es susceptible de engendrar una obligación natural a cargo de los herederos, y así lo admite la Jurisprudencia al extenderle a los testamentos el art. 1340 del Código Civil que establece:

**Art. 1340.-** La confirmación o ratificación, o cumplimiento voluntario de una donación por los herederos y causahabientes del donante, después de su muerte, implica su renuncia a oponer los vicios de forma o cualquiera otra excepción.

Todo lo anterior significa que una disposición testamentaria verbal puede ser válida en la medida en que los herederos le otorguen su aquiescencia con pleno conocimiento de causa en cuyo caso y conforme lo estatuye el art. 1235 C.C., si el legado es pagado, no podrán volver luego sobre su prestación, por que una obligación natural habrá servido de causa ese pago y no se admite la repetición cuando ha sido voluntariamente cumplida dicha obligación.

**Prohibición de testamentos Mancomunados.-** El testamento mancomunado se manifiesta cuando dos o más personas testan en un mismo documento. Este testamento es nulo, ya que el art. 968 del Código Civil establece que no podrá hacerse testamento en un mismo acto por dos o más personas, bien en beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca.

- **Reglas particulares sobre la forma de los Testamentos.-** Las disposiciones de última voluntad del difunto deben estar contenidas en una de las tres formas testamentarias previstas en el Código Civil, los cuales para su eficiencia deben cumplir con los demás requisitos exigidos a tales formas.

Al efecto, la última voluntad del difunto debe ser expresada en un de las siguientes formas:

1. Un Testamento Ológrato.
2. Un Testamento Auténtico.
3. Un Testamento Cerrado.
4. Excepcionalmente, en un Testamento Privilegiado.

Las formalidades relativas a estas formas testamentarias están descritas en los articuladas 967 al 1061 del Código Civil. El testamento redactado contrariamente a las reglas establecidas en el Código Civil está afectado de nulidad absoluta por lo que corresponde a todo interesado prevalerse de ello y la acción que se lo concede

proscribe a los 10 años conforme lo establece el art. 1304 del C.C. modificado por la ley 390 del año 1949.

**2.2.2 MODALIDAD Y CATEGORIA DE LOS LEGADOS.-** El legatario con respecto a las disposiciones testamentarias que les han sido otorgadas no posee derechos puros y simples, sino derechos eventuales, ya que pueden encontrarse afectados por una modalidad.

Asimismo es necesario estudiar cual es la extensidad del legado con respecto al patrimonio del de Cujus.

Veamos ambos conceptos:

#### **A) MODALIDADES.-**

Dos modalidades pueden afectar un derecho: **el término y la condición**. Para lograr una objetiva explicación de las modalidades de los legados vamos a definir los siguientes conceptos:

**Legado.-** Es una disposición testamentaria por la cual el testador designa a la persona o las personas que , a la muerte de él, se beneficiarán, ya sea de la totalidad, de una parte alícuota de su patrimonio, ya sea de ciertos bienes determinados.

**El Término.-** Es un acontecimiento futuro y cierto cuya llegada retrasa la exigibilidad de un derecho o entraña su extinción.

Cuando este acontecimiento retrasa la exigibilidad de un derecho, el plazo se llama **suspensivo**; y cuando entraña su extinción, el plazo se llama **extintivo**.

**Condición.-** Es un acontecimiento futuro e incierto a cuya llegada se subordina el nacimiento o la desaparición de un derecho.\*

---

\* Hermanos Mazeaud. Lección Derecho Civil Parte IV, Volumen IV y Parte 1era. Volumen IV, Pags. 391 y 381 Respectivamente

Cuando el cumplimiento de la condición impuesta trae consigo el nacimiento de un derecho, se dice que la condición es **suspensiva**. El derecho no se realiza, se mantiene en suspenso, hasta tanto se cumpla la condición.

Cuando el cumplimiento de la condición impuesta trae consigo la extinción de un derecho se dice que la condición es **resolutoria**. Aniquila el derecho tan pronto se manifiesta la condición.

Entrando en materia, tenemos que los legados de acuerdo a la modalidad a que estén sometidos, pueden ser:

- **Legado a Término:** Tanto los Hermanos Mazeaud, Louis Josserand, como el Jurista dominicano Artagnán Pérez Méndez entienden que los legados sólo pueden estar sometidos a un término suspensivo, y no a un término extintivo. Al menos en sus obras nada dicen al respecto.

En el legado a término suspensivo, el legatario adquiere desde el día de la apertura de la sucesión un derecho definitivo y transmisible a sus propios herederos, pero la entrega de la cosa legado no se hace hasta tanto no expire el término.

Así por ejemplo, el testador puede disponer que el legatario entrará en posesión del bien legados transcurridos tres años después de su muerte.

Nosotros en cuanto a la modalidad del término y con relación a los legados queremos hacer tres observaciones:

1. Entendemos que todo legado está sometido a un término natural, implícito es incierto cuya llegada retrasa el cumplimiento de la disposición testamentaria: **La Muerte del Testador**. Incluso este término se torna extintivo, si el legatario premuere al disponente.

2. Que aunque si bien es cierto, que en principio los legados sólo son susceptibles de supeditarse a un término suspensivo, no es menor cierto que el término implícito que encierra todo legado, puede tomarse en Resolutorio, y asimismo cuando el testador lega la cosa, afectada de un derecho de reversión, es equivalente a un término extintivo.

Si no se está de acuerdo con este análisis, nos conformaríamos con que el mismo sea aceptado como aplicable dentro de la **condición resolutoria**.

1. **Legados Bajo Condición.-** Los legados bajo esta modalidad pueden estar afectados tanto de una condición resolutoria como de una condición suspensiva.

2. **Legado Bajo Condición Resolutoria.-** En los legados bajo esta condición el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde el día de la muerte del disponente y su derecho es transmisible a sus herederos. Pero este derecho es susceptible de ser aniquilado retroactivamente por el incumplimiento de la condición.

Así por ejemplo el disponente puede expresar: "Mi legado quedará revocado, si el legatario cambia de nacionalidad".

- **Legado Bajo Condición Suspensiva:** En los legados bajo esta condición, el legatario no adquiere la propiedad de la cosa legada desde el día de la muerte del disponente, sino a partir del día en el cual se realiza la condición.

Así por ejemplo el testador puede expresar: "Mi legado será efectivo a partir del momento en que te cases con mi hija."

Si el legatario fallece antes de que se cumpla esta condición, no transmite ningún derecho en relación con la cosa legada.

Hecha esta exposición debemos concluir que las disposiciones testamentarias hechas por el de Cujus hay que examinarlas cuidadosamente a fin de cerciorarse si las mismas no están afectadas de alguna modicidad y consecuentemente tomar las medidas de lugar que permitan asegurar el cumplimiento de la última voluntad del de Cujus.

## **B) CATEGORIA DE LOS LEGADOS.-**

Las liberalidades testamentarias revisten un alcance mayor que las donaciones. Conforme a la extensión del beneficio otorgado por el disponente se dividen en tres clases:

1. El legado Universal.
2. El legado a título Universal.
3. El legado a título Particular.

**El legado universal (art. 1003 al 1009 CC).-** El legado universal es aquel por el cual el testador otorga al legatario la posibilidad de recibir la universalidad de los bienes que conforman su patrimonio en el momento de su muerte.

Poco importa, para que el legado sea universal, que a partir de la apertura de la sucesión, el legatario reciba todos los bienes, como que reciba una parte o que no reciba nada: La importante es que exista esa posibilidad de recibir todo el patrimonio del de Cujus.

Habría que preguntarse entonces:

**¿ Cuándo puede el legatario recibir la totalidad o una parte de los bienes de la sucesión?**

Nosotros, respondemos en los casos siguientes:

1. Un legatario universal puede recibir sólo una parte de la sucesión cuando se encuentre en presencia de herederos legitimarios que se benefician de la legítima hereditaria y éstos acepten la sucesión.
2. Un legatario universal puede recibir sólo una parte de la sucesión, e incluso nada cuando se encuentre en presencia de legatarios a título singular, ya que el es deudor de estos legados.

3. Un legatario universal recibirá la totalidad de los bienes de la sucesión en ausencia de aquéllos que pueden impedir que reciba la totalidad del patrimonio de que se trate (herederos legitimarios y legatarios a título singular).

**El Legado a Título Universal.-** (art. 1010 al 1013 CC), el legado a título universal es aquel por el cual el testador lega cierta parte de los bienes de que le permite disponer la ley, tal como una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles o todos sus muebles o una porción fija de todos sus bienes inmuebles o de todos los muebles. Así lo define el art. 1010 del CC).

Las principales características de esta categoría de legado son las siguientes:

1. Está obligado, como el legatario universal, a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción, e hipotecariamente por todo. (este concepto lo ampliaremos paso VIII).

2. Los legatarios a título universal estarían obligados a pedir la entrega de la herencia a los herederos a quienes la ley reserva cierta parte de los bienes; a falta de éstos a los legatarios universales; y a falta también de éstos, a los herederos llamados en el orden establecido.

- **Legado a Título Particular:** (art. 1014 al 1024) El legado a título particular es aquel por el cual el testador confiere al legatario un llamamiento sobre uno o varios bienes determinados o determinables de la sucesión.

Los principales características de este tipo de legado son las siguientes:

1. El legatario particular adquiere el derecho a la cosa legada desde el día de la muerte del testador. Este derecho es transmisible a sus herederos.

2. El legatario particular no puede ponerse por su propia autoridad, en posesión efectiva de los bienes, legados; debe demandar la entrega de la cosa. Los gastos incurridos en tal ocasión corren a cargo de la sucesión, pero sin que pueda resultar por este motivo en perjuicio de la reserva legal.

3. El legatario a título particular no tiene derecho a los frutos a partir de la defunción sino a partir del día de la entrega de la cosa, voluntariamente consentida por quien tiene el derecho, o bien, desde el día en que ha formulado ante el tribunal la demanda de entrega.

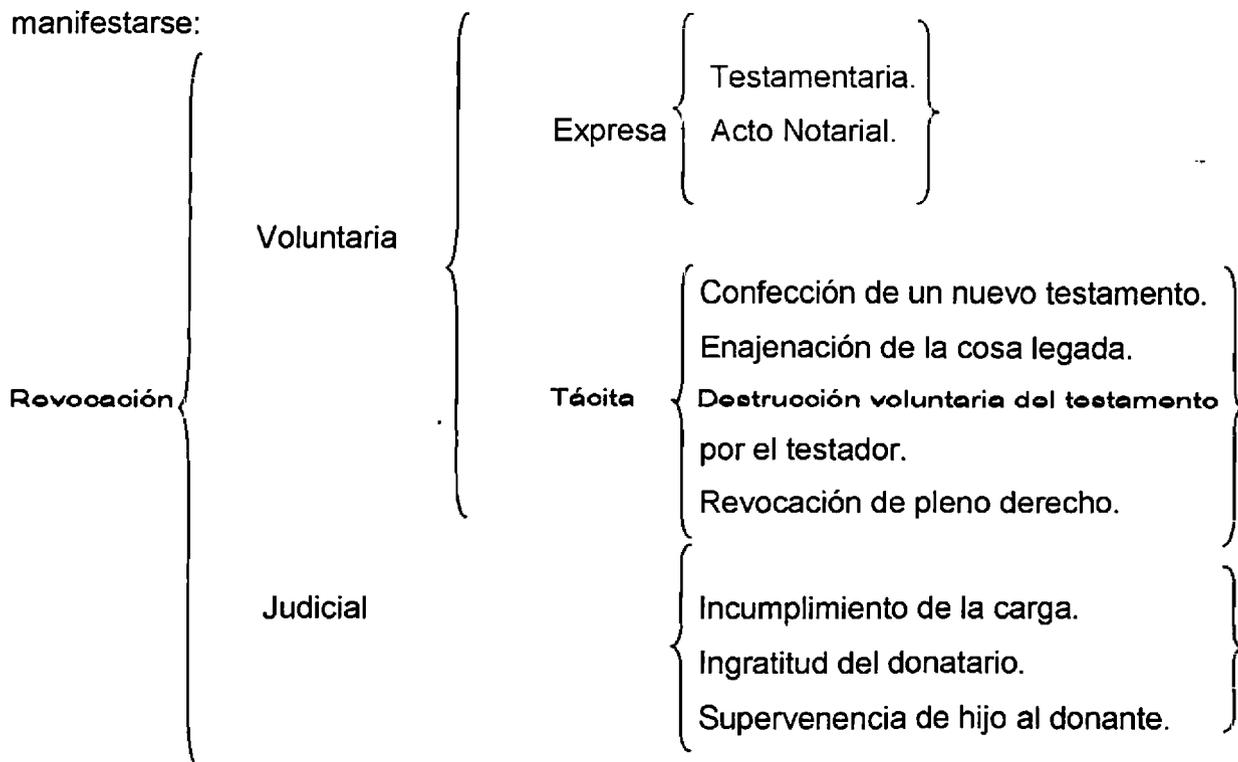
Excepcionalmente este tipo de legatario adquiere los frutos a partir del fallecimiento cuando el testador haya declarado expresamente en el testamento su voluntad sobre este punto y cuando el legado se haya otorgado por, vía de alimentos, una renta vitalicia o una pensión.

4. Los derechos de registros corren a cuenta del legatario.

5. El legatario a título particular no estará obligado a las deudas de la sucesión, pero sí a la reducción del legado y a las deudas inherentes a la cosa legada.

**2.2.3 REVOCACION DE LOS LEGADOS.-** (Arts. 1035 a 1047 CC) La revocación es el acto que emana de la voluntad testador o de un tribunal, por medio del cual un legado se torna ineficaz y en consecuencia el legatario no adquiere derecho alguno.

Para lograr un mayor entendimiento de los aspectos relativos a la revocación de los legados, vamos a presentar una sinópsis de las distintas formas en que ella puede manifestarse:



Explicaremos cada uno de estos casos de revocación:

- **Revocación Voluntaria Expresa:** Es aquella en que el cambio de voluntad del testador está contenida en otro testamento posterior al revocado o en un acto otorgado ante un notario.

Por no existir jerarquía entre las diferentes formas testamentarias, la revocación de un testamento auténtico por un testamento ológrafo es válida.

La revocación notarial debe cumplir con todas las solemnidades exigidas por la ley.

- **Revocación Voluntaria Tácita:** Es aquella que resulta de ciertos actos del testador y que se interpretan como implicatorios e implícitos de la voluntad de revocar que posee el testador. Esa implícita voluntad se manifiesta en los siguientes casos:

1. **Confección de un nuevo testamento:** La confección de un nuevo testamento, que no revoca las disposiciones de un testamento anterior, pero que sí contiene nuevas disposiciones deja sin efecto aquellas disposiciones que son incompatibles con las más recientes.

2. **Enajenación de la Cosa Legada:** Cualquier enajenación, aun hecha por acto de retroventa o por cambio, que hiciese el testador, de todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó; aunque la enajenación posteriormente sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador. Este tipo de revocación sólo aplica en los legados a título particular.

3. **Destrucción Voluntaria del Testamento por el Testador:** Este tipo de revocación sólo aplica al testamento ológrafo y al testamento cerrado, y para ello es necesario que la destrucción sea la obra del testador o conocida por él, y que sea voluntaria. Este tipo de revocación no está contemplado en el Código Civil; pero se entiende como válida, ya que con la destrucción del testamento, en las condiciones expresadas, significa que la última voluntad del testador, es morir ab-intestato.

4. **Revocación de Pleno Derecho:** Es aquella que alcanza contra quien se pronuncie el divorcio por causa de adulterio, condenación a una pena criminal, sevicias o injurias graves, abandono voluntario del hogar o embriaguez habitual, y que deja sin efecto las

ventajas otorgadas por el cónyuge en el contrato de matrimonio o durante éste. Esta implícita revocación esta contenida en el art. 36 de la ley no. 1306.

- **Revocación Judicial:** Es aquella que emana de los tribunales a solicitud del donante o sus herederos. Tal solicitud puede hacerse en los siguientes casos:

1. **Incumplimiento de la Carga (Art. 954 CC).**- La revocación por no ejecutarse las condiciones alcanza a todas las liberalidades, legados o donaciones, sea cual sea su forma. Cuando así ocurre los bienes deben volver al poder del donante, o de los herederos o legatarios universales libre de todo gravamen o hipoteca.

2. **Ingratitud del Donatario (Art. 954 CC).**- La revocación por causa de ingratitud aplica tanto a las donaciones como a los legados. El Código Civil prevé tres casos de ingratitud:

1. Si el donatario ha atentado la vida del donante.
2. Si se ha hecho culpable, respecto de éste, de sevicias o injurias graves.
3. Si le Negare Alimentos.-

3. **La supervenencia de un hijo al donante ( art. 960 al 961 CC).** Esta causa de revocación no se aplica a los legados, ya que el testamento puede ser siempre revocado por el testador; luego de donde esta causa de revocación sólo aplica a las donaciones entre vivos. Para que opere la revocación por esta causa, es necesario que el donante no tenga hijos, ni descendientes vivos en el momento de la donación y que la supervenencia del hijo se produzca después de la donación, aunque hubiere sido concebido antes.

**2.2.4 CADUCIDAD DE LOS LEGADOS.**- La caducidad es el hecho, atañente al legatario, o a la cosa legada, que torna imposible que el legado se haga eficaz, y en consecuencia el legatario no adquiera derecho alguno.

El Código Civil prevé cuatro casos de caducidad, éstos son:

**1. Premuerte del Legatario** (Art. 1039 CC).- El hecho de que el legatario muera primero que el testador torna ineficaz el legado; el legado no se hace extensivo a los herederos del legatario ya que una liberalidad posee un carácter rigurosamente personal y no aplica la teoría de la representación.

**2. Incapacidad del Legatario** (Art. 1043 CC).- Para el legatario tener derecho a recibir la cosa legada no sólo debe de existir en el momento de la muerte del testador, sino que en ese momento debe ser capaz para recibir.

**3. Repudiación del Legatario** (Arts. 788, 790 y 1043 CC).- El legatario tiene la opción de repudiar el legado, y cuando así lo hace lo toma ineficaz.

Los Hermanos Mazeaud, así como el maestro Louis Josserand, son de opinión que los artículos 788 y 790 del Código Civil, relativos a la renuncia de los herederos a la sucesión son aplicables en la caducidad de los legados por repudiación.

En virtud del primero texto, los acreedores del legatario repudiante en perjuicio de sus derechos están calificados para atacar dicha renuncia por medio de la acción pauliana. Por aplicación del art. 790 el legatario repudiante puede retractarse de su repudio mientras otras personas no hayan manifestado la intención de recibir los bienes a los cuales estaba él llamado.

**4. Pérdida de la Cosa Legada** (Art. 1042 CC).- La pérdida de la cosa legada puede entrañar la caducidad del legado según sea el caso:

- Si la pérdida tiene lugar durante la vida del testador y se trata de un cuerpo cierto, entraña su caducidad. Si la pérdida es parcial, el legatario conserva lo que subsista.
- Si la pérdida se produce después de la muerte del testador, el legatario soporta los riesgos, ya que él es propietario de la cosa desde la fecha del infausto acontecimiento.

- La responsabilidad de la cosa pérdida pesará sobre los herederos si la cosa perece por su culpa, o si por constituidos en mora, no pudieran probar que, aun cuando la hubieran entregado dentro del plazo, la cosa habría perecido.

Como conclusión de este punto, tenemos que es necesario analizar los legados que haya insertado el de Cujus en su testamento para determinar si los mismos no han sido revocados o se han tornado caducos.

**2.2.5 CUANTIFICACION DE LOS BIENES DONADOS ENTRE VIVOS Y DE LOS BIENES LEGADOS.-** Precisada la eficacia de las disposiciones consentidas a título gratuito por el de Cujus hay que proceder a su cuantificación a fin de determinar si se ha lesionado la legítima hereditaria, y consecuentemente, realizar las reducciones de lugar. En el Capítulo IV ampliaremos estos conceptos.

**2.2.6 SUCESTORES A LA VEZ TESTAMENTARIOS Y LEGALES.-** Son aquellos herederos legales que han sido favorecidos por el de Cujus por vía de una donación entre vivos o por vía testamentaria.

Cuando así ha ocurrido también se hace necesario cuantificar la cosa donada o legada a fin de constreñir a ese heredero a colacionar por respeto a la igualdad que debe reinar entre coherederos. En el capítulo V ampliaremos estos conceptos.

**2.2.7 LISTA DE CHEQUEO DEL CAUSANTE.-** Es un documento o formulario que se utiliza en la disciplina de la contaduría mediante el cual se recopilan los datos necesarios y pertinentes a una entidad económica a fin de instaurarle un sistema de contabilidad que permita recoger, registrar y evaluar las operaciones del ente en cuestión y expresarlas en términos financieros.

Esta pieza contable nosotros hemos querido insertarla en el derecho sucesoral con el objetivo de recoger en ella todos los datos e informaciones relativas al de Cujus para que sirvan de orientación al abogado en la ejecución de la partición.

Al final de nuestro trabajo insertamos un ejercicio práctico de como hacer una partición y en ella incluimos este documento.

**CAPITULO III.-**  
**FORMACION DE LAS MASAS SUCESORALES**

## CAPITULO III

### III.- FORMACION DE LAS MASAS SUCESORALES.-

Reunidos todos los requisitos relativos a la vida y muerte del de Cujus e identificada la orden a la que corresponde la sucesión, así como también los beneficiarios de liberalidades se hace necesario determinar la cuantía de la **Masa de Cálculo** y la cuantía de la **Masa Partible**.

Existe una tercera masa, que nosotros le hemos llamado **Masa Imponible o Fiscal**, cuya cuantificación la realiza la Administración Tributaria para fines impositivos.

**3.1 La Masa de Cálculo (MC):** Es aquella masa que se toma como referencia para determinar si los legados y las donaciones han lesionado la legítima hereditaria.

Para la cuantificación de esta masa, y tomando como base lo establecido en el artículo 922 del Código Civil, nosotros hemos estructurado la fórmula siguiente:

$$MC = ( BE + Bd ) - Dd$$

Los términos algebraicos que componen esta fórmula son:

**MC** = Masa de Cálculo.

**BE** = Bienes Existentes a la fecha de la muerte.

**Bd** = Bienes Donados.

**Dd** = Deudas dejadas por el difunto.

Analicemos y expliquemos cada una de estas variables:

**Los Bienes Existentes (BE) :** La extensión de este conjunto comprende todos los bienes que figuraban en el patrimonio del difunto en el momento de la defunción, incluyendo los bienes legados por el de Cujus, independientemente de que sus beneficiarios sean terceros o personas que también tengan el carácter de herederos legítimos.

De los bienes existentes se excluye :

1. Los bienes que el de Cujus hubiera recibido por donación, ya que, como explicamos, estos bienes constituyen la **masa de la sucesión anómala**.
2. Los derechos intransmisible, tales como los derechos vitalicios.
3. Los Indemnizaciones del seguro por causa de muerte.
4. Los créditos de dudosa realización.
5. Los créditos contingentes.

Todos los bienes existentes hay que avaluarlos, y para hacerlo debemos colocarnos en el **día de la defunción**, y no en el día de la toma de su inventario o estimación; ésto así, porque los derechos de los herederos se fijan el día de la apertura de la sucesión.

**Bienes Donados (BD) :** Estos bienes hay que identificarlos y proceder a su evaluación a fin de determinar cuales donaciones estarán sujetas a reducción; y en caso de que la donación haya beneficiado a un heredero legítimo, conocer la cuantía de la colación.

Para la evaluación de los bienes donados, prescribe el art. 922 del Código Civil, debemos colocarnos en el día de la defunción. El maestro Louis Josserand , sostiene que ésta no está sometida a ninguna forma particular; que puede hacerse amistosamente y que sólo en el caso que los interesados no lleguen a entenderse habrá lugar a recurrir a la justicia.

En esta evaluación hay lugar a deducir del valor de los bienes donados el monto de las cargas impuestas a los donatarios en interés del disponente.

**Deudas Dejadas por el Difunto.-** La última variable a ponderar para la estimación de la masa de cálculo son las obligaciones pecuniarias dejados por el difunto y aquéllas surgidas como consecuencia de su muerte

La ley no. 2569 de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, G.O no. 7219 del 13 de Diciembre de 1950, en su art. 4 establece cuales son las deudas del de Cujus que son deducibles de la masa hereditaria.

Al respecto la citada ley establece lo siguiente:

**Art. 4.-** De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

1. Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:

a) Las constituidas por el causante a favor, ya sea directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales del de Cujus.

b) Aquéllas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.

c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

2. Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el causante:

3. Los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante;

4. El importe de las deudas mortuorias y gastos de funerales, con exclusión absoluta de los gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad los haya exigido el causante:

5. Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirve de garantía a aquéllos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble;

6. Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con las disposiciones de la ley laboral, en caso de fallecimiento de los patronos;

7. Los gastos de fijación de sellos e inventario.

**3.2 Masa Partible.-** Es igual a la Masa de Cálculo menos las disposiciones consentidas por el de Cujus a título gratuito y que fueron satisfechas por los herederos. Esta es la masa que en principio sirve de base para la partición de la sucesión. En este caso está expresada en función de activos netos. Más adelante, en el tema de **La Obligación por las deudas hereditarias** veremos que podemos expresarla también en función de activos brutos.

**La masa partible también podemos definirla de la siguiente manera:** La masa partible es igual a la Masa de Cálculo menos los legados y donaciones, más las reducciones a que aquéllos fueron sometidos.

Ambos conceptos podemos formularlo de la siguiente manera.

Primera Fórmula:

$$MP = MC - LDs.$$

Donde:

**MP** = Masa Partible

**LDs** = Legados y donaciones satisfechos.

Segunda Fórmula:

$$MP = MC - (D+L) + RLD.$$

Donde:

**MP** = Masa Partible

**MC** = Masa de Cálculo

**D+L** = Sumatoria de legados y donaciones

**RLD** = Reducción de legados y donaciones

A partir de la fórmula de la Masa de Cálculo podemos inferir una tercera fórmula, tal como sigue:

Sabemos que:

$$MC = (BE + Bd) - Dd$$

Sustituyendo en la primera fórmula a MC por su igual tenemos que:

$$MP = (BE + Bd) - Dd - LDs$$

$$MP = (BE + Bd) - (Dd + LDs)$$

Esta fórmula nos dice que la Masa Partible es igual a la suma de los bienes existentes más los bienes donados menos la suma de las deudas y de los legados y donaciones satisfechos. En este caso la Masa Partible también está expresada en términos de activos netos.

Una vez que se ha determinado el valor de la Masa Partible, tomando como base la valuación de la Masa de Cálculo, la primera puede ser sometida a su propia valuación, y se recomienda que sea un día bien cercano al de la partición o día del disfrute dividido.

**3.3 Masa Fiscal.-** Es aquella que la Administración Tributaria toma como base imponible para la aplicación de los impuestos sucesorales. Su cuantificación la realiza la propia Administración conforme a índices de precios, estadísticas y datos financieros que les son suministrados por instituciones oficiales y privadas ligadas a la industria de la construcción.

Si los herederos no aceptaren la tasación que de la masa partible hiciera la Dirección General de Impuestos Internos tienen derecho a recurrir ante el Secretario de Estado de Finanzas dentro de un plazo de 10 días. Si el Secretario de Estado de Finanzas confirmara la tasación apelada, podrán los herederos dentro de los 10 días de la notificación administrativa de esta decisión, pedir a dicho Secretario que la tasación sea hecha por una Junta de Arbitros, y presentar al mismo tiempo todos los alegatos del caso.

**3.4 Modos de Valuación.-** Existen diferentes modos y procedimientos para evaluar los bienes de la sucesión. Los modos dependen de la masa que se esté considerando. Veamos estos modos.

**1. Modo Consensual.-** Es cuando todos los coparticipes eligen libremente el procedimiento en virtud del cual cuantificarán los bienes que conforman la sucesión. Cuando de la Masa de Cálculo se trata, es de suma importancia, a fin de evitar futuras controversias, que se tenga y obtenga la participación y aprobación de los legatarios y donatarios, ya que una omisión o subvaluación de los bienes que componen la masa, o una sobre valoración de los bienes donados o testados, tiene como consecuencia, en

**términos absolutos**, una disminución de la parte de libre disposición, y consecuentemente una mayor factibilidad de reducción de los bienes libremente liberados.

**2. Peritos Designados.**- Cuando las partes no se han puesto de acuerdo en cuanto a la tasación de los bienes inmuebles, se verificará por peritos nombrados de oficio, conforme lo establece el art. 824 del Código Civil.

Entendemos que esta designación de oficio la hace el tribunal competente por medio de una comunicación a las partes envueltas.

En cuanto a los bienes muebles, el art. 825 C.C., dispone que el avalúo, si no se ha hecho estimación en un inventario regular, debe hacerse por personas inteligentes, en justo precio y sin aumento

**3. Evaluación Fiscal.**- Es la que aplica la Administración Tributaria para fines de determinación de la Masa Imponible, valuación que está sujeta a ser objetada por los herederos.

**3.5 Ajustes a las Masas.**- Pudiera pensarse que estos ajustes contemplados en el Código Tributario y en el Reglamento para la Aplicación de los títulos II y III de dicho Código sólo tienen lugar en cuanto a las personas jurídicas y muy especialmente respecto a los entes productivos de bienes y servicios; **no, no es así**, ellos también son aplicables a las personas físicas a partir del 1ero de Enero de 1998, tal como lo consigna el art. 104 del mencionado Reglamento.

Como estos ajustes son aplicables tanto a las personas jurídicas, como a las personas físicas también los son a las sucesiones indivisas, ya que como explicamos, a **las sucesiones**, hasta los tres años posteriores a la muerte del causante se consideran como personas físicas y a partir del 4to año como personas jurídicas.

Explicuemos como operan ambos tipos de ajustes, en lo que respecta a una sucesión:

- **Ajustes por Inflación.-** En principio estos ajustes, de manera general sólo se aplicarían a las **partidas no monetarias** del patrimonio del sujeto pasivo del impuesto. Esto equivale a decir a los bienes inmuebles.

En materia sucesoral y para fines de partición, este ajuste a las partidas no monetarias, nosotros entendemos, que no hay porque efectuarlos, debido a que el incremento que experimentarían estas partidas como consecuencia del ajuste que se le aplicare, no está sujeto a gravámenes impositivos. No obstante, saber que la ley los contempla tiene una doble utilidad:

1. Los herederos pueden consentir tasar la Masa de Cálculo y la Masa Partible conforme al índice inflacionario imperante a dichas fechas ahorrándose así los honorarios que tendrían que pagar por una tasación.
2. Cuando la tasación de los bienes realizados por la Administración Tributaria para fines fiscales resulte excesiva con respecto al resultado de ajustarla de conformidad con los índices inflacionarios oficiales, entendemos nosotros, que dicho resultado es oponible a la tasación hecha por dicha Administración y serviría de fundamento y alegato para la interposición de los recursos que en este sentido pueden interponerse.

En cuanto a las partidas monetarias, el ajuste por inflación se aplica, excepcionalmente, cuando las mismas se derivan de leyes o contratos que así lo especifiquen.

Cuando se presenta esta situación **Sí es obligatorio realizar el ajuste**, ya que el derecho o la obligación debe ser actualizado (a) o reexpresado (a) conforme a lo previsto en el contrato de préstamo.

El ajuste se hará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precio al consumidor. Este índice o multiplicador, y conforme lo establece el art. 105 del Reglamento, será publicado por la Administración Tributaria a más tardar los días 30 de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año.

Las personas jurídicas que cierran el 31 de Diciembre, así como **Las Personas Físicas** en general, utilizarán el multiplicador que resulte de la división del índice de precio del 31 de Diciembre del año de cierre por el índice del 31 de Diciembre del año anterior al cierre.

- **Ajustes Cambiarios:** Estos ajustes y conforme lo establece el art. 109 del Reglamento Tributario, se aplica a las partidas siguientes:

- Todas las partidas de activos en moneda extranjera o que representen divisas y que se encuentren en forma permanente en el país o en el exterior. En este caso deben de ajustarse partidas tales como: efectivo en moneda extranjera, partidas por cobrar, títulos, derechos, certificados, depósitos e inversiones realizadas en moneda extranjera.

- Todos los pasivos en moneda extranjera.

Cuando en la sucesión del causante halla partidas que cumplan con las condiciones antes expresadas, el ajuste cambiario es **Obligatorio**, arrastrando consigo todas las consecuencias favorables y desfavorables que pudiera resultarle a la sucesión o a los sucesores.

A tales fines la Administración Tributaria, en base a informaciones suministradas por el Banco Central publicará anualmente cuatro índices cambiarios a más tardar los días 30 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Nosotros somos de opinión que en materia sucesoral, cuando haya que aplicar estos ajustes cambiarios, debe utilizarse aquel índice que esté más próximo a la fecha de la muerte del de Cujus.

**3.6 Balance General del de Cujus.-** Es la relación de los activos y deudas que figuran en el patrimonio el día de su muerte. Estas partidas, como ya explicamos y en los casos que sean necesarios, deben afectarse por los ajustes por inflación y por los ajustes cambiarios.

La diferencia de estas dos variables representa el activo neto, que a fin de cuentas y en principio son los activos que se van a distribuir entre los sucesores y legatarios.

Este balance general puede expresarse de tres formas:

1. Como **Masa de Cálculo**, con el objetivo, como ya explicamos, de determinar en que medida los legados y las donaciones han lesionado la legítima hereditaria y consecuentemente proceder a su reintegración realizando las **reducciones** de lugar.
2. Como **Masa Partible**, con el objetivo, como también ya explicamos, de conocer cuales son los bienes que se van a distribuir entres los herederos y legatarios.
3. Como **Masa Fiscal**, con el objetivo, como también ya explicamos, de que la Administración Tributaria aplique los impuestos correspondientes, contemplados en los artículos 5 y 6 de la ley 2569 del 13 de Diciembre de 1950.

### **3.7 Ejercicio práctico para la estimación de la masa de cálculo y de la masa partible.**

Julio Leyba falleció el día 23 de abril de 1998. En el momento de su muerte dejó los derechos y obligaciones siguientes:

- Dinero Efectivo \$200,000
- Cuentas por Cobrar \$200,000
- Obligaciones Corrientes \$50,000
- Cuentas por Cobrar dólares \$5,000
- Inmuebles \$300,000
- Bienes donados \$200,000
- Obligaciones en dólares \$ 20,000

### Datos Suplementarios:

1. En el contrato, en el cual el de Cujus es acreedor por RD\$200,000, se incluyó una cláusula que permite ajustar por inflación el saldo insoluto del capital. El porcentaje de variación del índice de precio al consumidor publicado por la Administración Tributaria el 30 de abril de 1998 fue de un 130%.
2. La tasa de cambio para el ajuste de las partidas expresadas en moneda extranjera es de RD\$16.00 por cada dólar.
3. En los inmuebles hay uno por valor de RD\$100,000, que fue legado a un tercero.
4. Después de haberse determinado la lesión a la legítima hereditaria el legado fue reducido en un 100% y la donación fue satisfecha en RD\$167,500.

### Se requiere:

1. Determinar la Masa de Cálculo.
2. Determinar la Masa Partible.

### Masa de Cálculo:

$$MC = (BE + Bd) - Dd$$

### Bienes Existentes (BE) son:

|  |                       |
|--|-----------------------|
| Efectivo   | 200,000               |
| Cuentas por Cobrar son 200,000 x 1.30 =<br>(Ajuste por Inflación). | 260,000               |
| Cuentas por Cobrar en dólares 5,000 x 16 =<br>(Ajuste Cambiario).  | 80,000                |
| Inmuebles  | 300,000               |
| <b>Total Bienes Existentes</b>                                     | <b><u>840,000</u></b> |

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <b>Bienes donados (Bd)</b>                  | <b>200,000</b>          |
| <b>Total de Bienes Existentes y Donados</b> | <b><u>1,040,000</u></b> |

**Menos:**

|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| Deudas Corrientes                     | 50,000         |
| Obligaciones en dólares 20,000 x 16   | 320,000        |
| <b>Total deudas</b>                   | <b>370,000</b> |
| <b>Masa de Cálculo (BE + Bd) – Dd</b> | <b>670,000</b> |

**Masa Partible:** Vamos a determinar la Masa Partible por las tres fórmulas que hemos estructurados.

Primera Fórmula:

$$MP = MC - LDs$$

Sabemos que:

$$MC = 670,000$$

$$LDs = 167,500$$

Luego de donde, y sustituyendo en la fórmula tenemos que:

$$MP = 670,000 - 167,500 = \text{RD}\$502,500$$

Segunda Fórmula:

$$MP = MC - (D + L) + RLD$$

$$\text{Donaciones} = 200,000$$

$$\text{Legados} = 100,000$$

$$D + L = 300,000$$

Reducciones:

$$\text{Legados} = 100,000$$

$$\text{Donaciones} = 32,500$$

$$\text{RLD} = 132,500$$

Luego de donde, y sustituyendo en la fórmula tenemos que:

$$MP = 670,000 - 300,000 + 132,500$$

$$MP = \text{RD}\$502,500$$

Tercera Fórmula:

$$MP = BE + BD - (Dd + LDs)$$

$$MP = 940,000 + 100,000 - (370,000 + 167,500)$$

$$MP = \text{RD}\$502,500$$

**CAPITULO IV.-**  
**LA LEGITIMA HEREDITARIA**

## CAPITULO IV

### IV.- LA LEGITIMA HEREDITARIA.-

Habiéndose determinado cual es la orden que le corresponde la sucesión y conocida ya la Masa Cálculo, hay que investigar si las donaciones consentidas por el de Cujus durante su vida, o los legados que haya insertado en su testamento han lesionado los derechos de los sucesores; tal lesión podemos conocerla a través de la legitima hereditaria a cuyo estudio nos avocaremos en este capítulo.

**4.1 Concepto de la Legítima.-** (Arts. 913 a 930 CC.) Es la porción del patrimonio de una persona de la cual no puede disponer a título gratuito por que así se lo exige la ley, a fin de mantener la solidaridad y la cohesión familiar. Esa porción del patrimonio, que recibe el nombre de **Reserva** pertenece por ley a los familiares más cercanos del difunto.

La fracción restante del patrimonio es la porción que el causante puede despojar a sus familiares, para otorgársela a otras personas, ya sea por vía de donaciones o por vía testamentarias. Esta porción recibe el nombre de **parte libremente disponible**.

La reserva, así como la parte libremente disponible puede expresarse, tanto en términos absolutos como en términos relativos con respecto al patrimonio total.

**Reserva en términos absolutos:** Es la diferencia entre la Masa de Cálculo y la parte libremente disponible. Este concepto podemos expresarlo mediante la siguiente forma.

$$Ra = MC - PLD$$

Donde:

**RA** = Reserva absoluta

**MC** = Masa de Cálculo.

**PLD** = Parte libremente disponible.

**Reserva en términos relativos.-** Es aquella que se expresa en términos porcentuales, que nosotros entendemos, que con mucha propiedad matemática, bien podría llamarse **coeficientes reservatarios**.

Estos coeficientes vienen fijados por la ley en beneficio de ciertos parientes legítimos, tal como veremos más adelante.

La reserva absoluta se determina también mediante la aplicación del coeficiente reservatario correspondiente al total de la Masa de Cálculo. Este concepto lo podemos expresar mediante la siguiente fórmula.

$$Ra = MC \times Cr$$

Donde:

Ra = Reserva absoluta.

MC = Masa de Cálculo.

Cr = Coeficiente reservatario.

- **Porción libremente disponible en términos absolutos y relativos.-**

La porción libremente disponible y la reserva son valores complementarios, lo que significa que la sumatoria de sus cuantificaciones es igual al total del patrimonio, ya sea que éstas se expresen en términos absolutos o en términos relativos.

Por lo tanto, la parte de libre disposición puede expresarse mediante las siguientes fórmulas:

$PLDa + Ra = MC$ ; de donde entonces y despejando tenemos que:

$PLDa = MC - Ra$  ( Parte libre disposición en términos absolutos).

$PLDr + Cr = 1$ ; de donde entonces y despejando tenemos que:

$PLDr = 1 - Cr$  (Parte libre disposición en términos relativos).

**4.2 Herederos Reservatarios.-** Unica y exclusivamente se benefician de la Reserva los parientes legítimos siguientes:

- La Primera Orden (descendientes hasta el infinito).
- La Segunda Orden, pero en este caso sólo beneficia a los ascendientes. Esta reserva, en opinión de Pérez Méndez, se hace extensiva a los abuelos y bisabuelos cuando acuden a la sucesión.
- **Reserva de los Descendientes.**- Esta reserva varía con el número de hijos y el Código Civil la ha fijado de la manera siguiente:

| Cantidad de Hijos | Coeficientes reservatarios | Disponible    |
|-------------------|----------------------------|---------------|
| 0                 | 0                          | ?             |
| 1                 | $\frac{1}{2}$              | $\frac{1}{2}$ |
| 2                 | $\frac{2}{3}$              | $\frac{1}{3}$ |
| 3 ó Más           | $\frac{3}{4}$              | $\frac{1}{4}$ |

Para determinar el número de hijos hay que tomar en cuenta los aspectos siguientes:

1. En principio sólo cuentan los hijos sobrevivientes, **los hijos que deja el de Cujus.**
2. Los hijos premuerto sólo se toman en consideración cuando han dejado descendencia, en cuyo caso cuentan, solamente por su causante, sea cual sea su número.  
Así por ejemplo, si el difunto deja un hijo vivo y cuatro nietos nacidos de un hijo premuerto la reserva es de  $\frac{2}{3}$ . Si el hijo premuerto no hubiera dejado descendencia entonces, la reserva es de  $\frac{1}{2}$ .
3. La renuncia de un hijo a la sucesión o su declaración como indigno afectará la legítima, según la Jurisprudencia francesa, de acuerdo a las situaciones siguientes:\*

---

\* Hermanos Mazeaud, Sucesiones y Liberalidades, Parte IV, Volumen III, P. 89

a) Si subsisten otros descendientes la parte de libre disposición no aumenta, sino que esa renuncia aprovecha a los descendientes no renunciantes o no declarados indignos.

b) Si no subsisten otros descendientes legítimos, la legítima favorece en la porción que le corresponde a los ascendientes, y en ausencia de éstos, el disponente, donador o testador, puede utilizar a su voluntad su patrimonio sin tomar en cuenta a los colaterales privilegiados ni a las demás órdenes sucesorias.

- **Reserva de los Ascendientes.-** Es aquella que la ley otorga a los ascendientes, y sólo adquiere vigencia en ausencia de descendientes.

Los aspectos más importante de esta reserva son los siguientes:

1) Su cuantía es de  $\frac{1}{4}$  para cada línea, cualquiera que sea el número de beneficiarios.

2) Como consecuencia de lo anterior, si el difunto deja ascendientes en ambas líneas, la parte de libre disposición es de  $\frac{1}{2}$  ; y si deja ascendientes más que en una sola línea, materna o paterna, la parte de disposición es de  $\frac{3}{4}$ .

3) Cuando concurren ascendientes y colaterales privilegiados a la sucesión, y el de Cujus hubiese agotado la parte de libre disposición, por vía de donaciones o testamentos, los colaterales privilegiados quedan excluidos de dicha sucesión, ya que ellos no son herederos reservatarios.

**4.3 Reducción de las Donaciones y Legados .-** (Art. 920-930). Nosotros definimos la reducción de la manera siguiente:

La reducción no es más que el procedimiento en virtud del cual se busca reintegrar a la legítima hereditaria la porción en que ella ha sido lesionada, por la sumatoria de los legados que haya insertado el de Cujus en su testamento y por las donaciones consentidas en vida.

Esta lesión tiene lugar cuando la sumatoria de los legados y donaciones han sobrepasado la parte libre disposición.

Este concepto se puede expresar mediante la siguiente fórmula:

$$Le = ( L + D ) - PLD$$

**Le = Lesión a la legítima**

**L + D = Sumatoria de los legados y donaciones**

**PLD = Parte de libre disposición**

El procedimiento de reducción se desdobra en dos fases:

**1. Reducción de los Legados:** Esta fase tiene las características siguientes:

- Si la reducción de los legados satisfacen la lesión causada a la legítima, no hay que reducir las donaciones; **en caso contrario sí.**
- Todo legado alcanzado por la acción de reducción implica su caducidad por el valor reducido. Luego de donde, la caducidad puede ser total o parcial, y en esta medida **no será satisfecho.**
- Los legados se reducen proporcionalmente entre sí, puesto que todos ellos surten efecto desde el día de la muerte del de Cujus. Esto significa que cuando hay reducción todos los legados se afectan.
- Siempre que el testador haya expresado su voluntad de que un legado determinado se pague con preferencia a los demás, tendrá lugar la preferencia; y el legado que sea objeto de ella no se reducirá, sino en la medida en que los demás, reducidos totalmente, no satisfagan la cuantía de la reserva legal.

**2. Reducción de las Donaciones:** Esta fase tiene las características siguientes:

- La reducción de las donaciones sólo procede cuando con la reducción de los legados no ha satisfecho la cuantía de la legítima.

- La reducción se hará por orden de fecha, comenzando por la más reciente, es decir, por la más próxima a la fecha de la muerte del de Cujus. Sólo cuando las donaciones figuren en un mismo documento, o sean de la misma fecha, la reducción deberá ser proporcional.
- La Jurisprudencia francesa ha estatuido que en caso de insolvencia de un donatario procede reducir la liberalidad siguiente.

#### **4.4 Fórmulas para las reducciones:**

Para la reducción de los legados y las donaciones nosotros hemos estructurado una fórmula diferente para cada una de ellas, debido a que cuando hay que hacer reducciones se afectan a todos los legados, ya que como sabemos éstos se reducen directamente proporcional a la cuantía de la cosa legada con respecto al valor que debe reducirse; mientras que las donaciones son alcanzadas por la reducción en la medida en que la reducción de los legados deje sin efecto la lesión que ha sufrido la legítima.

Cuando las reducciones de los legados no satisfacen a la legítima, la proporción insatisfecha se aplica a la donación de fecha más cercana a la muerte del de Cujus. En caso de que la donación más reciente no absorba la parte insatisfecha, entonces se procede con la siguiente donación y así sucesivamente hasta que se logre dicho objetivo.

Excepcionalmente, cuando las donaciones están contenidas en un mismo documento, y cuando aun contenidas en documentos diferentes tengan la misma fecha, se le aplica el procedimiento de reducción proporcional.

Estos conceptos formularizados serían como sigue:

$$a) R_i = L_i \times L_e \div L_T$$

Donde:

$R_i$  = Reducción individual de cada legado.

$L_i$  = Cuantía individual del legado sometido a reducción.

$L_e$  = Lesión sufrida por la partida o exceso de las disposiciones sobre la parte de libre disposición.

$L_T$  = Cuantía total de los legados otorgados.

$$b) R_i = D_i \times LPR \div DSR$$

Donde:

$R_i$  = Reducción por donación

$LPR$  = Lesión a la legítima que no fue absorbida por la reducción de los legados.

$DSR$  = Cuantía de las donaciones sometidas a reducción.

Esta última fórmula se emplea **sólo** cuando se van a reducir donaciones que están contenidas en un mismo documento o tienen una misma fecha.

#### 4.5 Ejercicio Práctico:

1. Miguel Pérez murió el 16 de septiembre de 1998.

A la apertura de su sucesión se determinó que su patrimonio neto o Masa de Cálculo ascendía a la suma de RD\$1,000,000.

Resuelva los casos siguientes:

##### Primer Caso:

Dejó 4 hijos. Uno de ellos le premurió dejando a su vez dos hijos.

En su testamento insertó dos legados:

1. Dejo mi casa a mi amigo Pedro.
2. Dejo la finca "La belleza" a mi amiga Juana.
3. Dejo mi carro Toyota Camry a mi amiga Elena.
4. Había donado RD\$100,000 a su amiga Sumaya.

Estos bienes fueron valuados, y su resultado fue como sigue:

|       |             |
|-------|-------------|
| Casa  | RD\$200,000 |
| Finca | RD\$250,000 |
| Carro | RD\$100,000 |

**Determinar: Que legados y donaciones deben ser satisfechos.**

**Solución ejercicio no. 1:**

1. Determinar legítima hereditaria y parte libre disposición.

$$Cr = \frac{3}{4}$$

$$MC = 1,000,000$$

$$Ra = MC \times Cr$$

$$R = 1,000,000 \times \frac{3}{4} = 750,000$$

$$PLD = MC - R$$

$$PLD = 1,000,000 - 750,000 = 250,000$$

2. Lesión a la legítima:

$$Le = (L + D) - PLD$$

$$Le = (550,000 + 100,000) - 250,000 = 400,000$$

3. Reducción de legados:

$$Ri = (Li \times Le) \div LT$$

$$\text{Pedro} = (200,000 \times 400,000) \div 550,000 = 145,000$$

$$\text{Juana} = (250,000 \times 400,000) \div 550,000 = 182,000$$

$$\text{Elena} = (100,000 \times 400,000) \div 550,000 = 73,000$$

$$\text{Total de Reducciones} \rightarrow \underline{\underline{400,000}}$$

**Corolario:** El total de reducciones es igual a la lesión que ha sufrido la legítima.

4. Donaciones y Legados Satisfecho:

$$SLD = Li - Ri$$

$$\text{Sumaya} = 100,000 - 0 = 100,000$$

$$\text{Pedro} = 200,000 - 145,000 = 55,000$$

$$\text{Juana} = 250,000 - 182,000 = 68,000$$

$$\text{Elena} = 100,000 - 73,000 = 27,000$$

$$\text{Total legados satisfechos} \rightarrow \underline{\underline{250,000}}$$

**Corolario:** Las donaciones y legados satisfechos, cuando hay reducciones, es igual a la parte libremente disponible.

## Segundo Caso.-

Con los mismos datos del ejercicio anterior, pero ahora considerando las donaciones y legados siguientes, determine cuales deben ser satisfechos:

- a) Dejo mi casa a mi amigo Pedro avaluada en RD\$200,000
- b) El de Cujus había hecho las siguientes donaciones:

| <u>Donatario</u>            | <u>Fecha de la donación</u> | <u>Valor Tasado</u> |
|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| A Juana la finca la belleza | 10/09/98                    | 250,000             |
| A Elena un carro Toyota     | 15/09/98                    | 100,000             |
| A Sumaya efectivo           | 10/09/98                    | 100,000             |

### Solución :

La lesión a la legítima sigue siendo : RD\$400,000

### Reducciones:

#### a) Legados:

#### Monto de la Reducción

1. El legado de Pedro se reduce totalmente. Como es el único legado y su reducción no satisface la lesión a la legítima, hay que reducir las donaciones, comenzando por las más recientes.

200,000

#### b) Donaciones:

1. Donación hecha a Elena (Por ser la más reciente) 100,000

2. En este punto, todavía falta por reducir RD\$100,000, los cuales se van a distribuir proporcionalmente entre Juana y Sumaya por que ambas donaciones se otorgaron en la misma fecha. Siendo así, la reducción se realiza de la siguiente manera:

|  |                |
|--|----------------|
| Sumaya = $100,000 \times 100,000 \div 350,000 \Rightarrow$ | 28,571         |
| Juana = $250,000 \times 100,000 \div 350,000 \Rightarrow$  | 71,429         |
| <b>Total reducciones →</b>                                 | <b>400,000</b> |

Para hacer estas dos últimas reducciones se emplea la fórmula siguiente:

$R_i = D_i \times PLL \div DT$ ; dónde DT es igual a 100,000 que es el valor que falta por reducir.

Donaciones y Legados Satisfechos:

| <b>Beneficiario</b> | <b>Tasación</b> | <b>Reducción</b> | <b>Porción Satisfecha</b> |
|---------------------|-----------------|------------------|---------------------------|
| Pedro               | 200,000         | 200,000          | 0                         |
| Elena               | 100,000         | 100,000          | 0                         |
| Juana               | 250,000         | 71,429           | 178,571                   |
| Sumaya              | 100,000         | 28,571           | 71,429                    |
| <b>Total →</b>      | <b>650,000</b>  | <b>400,000</b>   | <b>250,000</b>            |

**CAPITULO V.-  
LAS COLACIONES**

## **CAPITULO V.-**

### **V.- LAS COLACIONES.-**

Este paso consiste en determinar si algún heredero ab-intestato ha sido beneficiado por el de Cujus disponiendo a su favor de alguna parte de su patrimonio, así como también determinar si ese heredero o cualquier otro es deudor de la sucesión; para que en uno y otro caso, se reponga a la Masa Partible lo que haya recibido a fin de que se mantenga el respecto a la igualdad que debe reinar entre los coherederos.

#### **5.1 Concepto de Colación. Elementos constitutivos.- (Art. 843-869 CC)**

La colación es una operación previa a la partición en virtud de la cual un heredero legal está en la obligación de reponer a la Masa Partible lo que hubiere recibido del difunto, por donación entre vivos, directa o indirectamente, o por legados, a no ser que aquéllos se le hayan hecho expresamente por vía de mejora, como parte de su herencia o dispensándole de la colación; todo ésto, a exigencias de otro heredero legal y con el objetivo de mantener la igualdad en la porción sucesoral que le corresponde a cada uno de los coherederos. La cosa o el valor de la cosa retornada a la Masa de Cálculo, se mantiene luego dentro de la Masa Partible, hasta tanto se realice la partición.

Esta definición es nuestra, y la hemos llenado de contenido tomando como fuente el art. 843 del Código Civil.

De esta definición, podemos establecer cuales son los elementos constitutivos de la colación; y éstos son:

#### **1ro. Que las condiciones para colacionar son:**

- Ser Heredero ab-intestato.
- Aceptar la Sucesión.
- No haber sido dispensado por el de Cujus.
- Ser simultáneamente heredero y beneficiario de una donación o de un legado.

**2do. Alcance:** Que tanto las donaciones, **directas o indirectas** como los legados están sometidos a colación.

**3ro. Reciprocidad:** La colación es una obligación recíproca entre coherederos; ésto es que un heredero es el sujeto pasivo, quien debe la colación, y los demás son el sujeto activo, a quienes se debe la colación.

**4to. Dispensa:** Las donaciones son susceptibles de ser dispensadas de colacionar por la voluntad expresa del disponente o por dictado de la ley.

**5to. Objetivo:** Es el de mantener la igualdad en la porción sucesoral que le corresponde a cada uno de los coherederos.

**5.2 Requisitos para Colacionar.-** En el punto anterior señalamos cuales son las condiciones para colacionar, vamos a explicar cada una de ellos, para así obtener un concepto más amplio sobre la operación de colación y de sus demás elementos constitutivos.

**1ro. Ser heredero ab-intestato.-** Esta condición significa que el sujeto a colación debe formar parte de la orden llamada a recoger la sucesión.

Si el beneficiario de la liberalidad es un tercero o un miembro de otra orden cualquiera, no estaría ella sometida a colación, sino a reducción.

**2do. Aceptar la Sucesión.-** Es necesario que el heredero haya aceptado la sucesión, aun a beneficio de inventario. Esto significa que el heredero que renuncie a la sucesión no está sujeto a colacionar; pero si estaría sujeto a reducción en la medida en que el beneficio que se le otorgó lesione la legitima hereditaria.

**3ro. No haber sido dispensado por el de Cujus.-** Hay liberalidades que no están sujetas a colacionar; unas, por dictado legislativo, otras por voluntad del disponente.

Es bueno señalar que, cuando el beneficiario de una liberalidad se beneficia de una dispensa acumula el beneficio de la liberalidad con su llamamiento hereditario hasta el límite de la parte de libre disposición. El exceso sobre esta parte está sujeto a colación. El dispensado no sólo recibe la parte de su herencia, sino también, como un suplemento de herencia, la cosa donada o legada.

**4to. Ser Simultáneamente heredero y beneficiario de una liberalidad a título gratuito.-** Todo aquel que sea beneficiario de una donación o de un legado y no tenga el carácter de sucesor, o teniendo dicho carácter no haya aceptado la sucesión, su liberalidad no estará sujeta a colación, sino a reducción, en la medida en que hubiere lesionado la legítima hereditaria.

**5.3 Liberalidades que no están sometidas a colación.-** El Código Civil contempla que están dispensadas de colación las liberalidades siguientes:

1. Los gastos de alimentos, manutención, educación, aprendizaje, los ordinarios de equipo, los regalos de uso y gastos de bodas.
2. Los provechos procurados al heredero por convenciones a título oneroso que haya celebrado con el difunto.
3. El contrato de sociedad celebrado sin fraude entre el difunto y un heredero, siempre que dicho contrato se hubiere otorgado en documento notarial.
4. Los bienes inmuebles, destruidos por caso fortuito y sin culpa del donatario.
5. Los frutos e intereses de las cosas sujetas a colación percibidas antes de la apertura de la sucesión.
6. Las indemnizaciones del seguro por causa de muerte, cuya póliza haya suscrito el causante a favor de un heredero.

#### **5.4 Cosas sujetas a Colacionar.-**

Las cosas sujetas a colación son:

1. Los bienes Muebles.
2. Los bienes Inmuebles.
3. Las Deudas.
4. La Dote.

**1. Los Bienes Muebles.-** La colación de los bienes muebles se hace en su equivalente en metálico, según el valor que tenían en la fecha de la donación, con arreglo al estado de evaluación que debe unirse al instrumento de ella, y, a falta de ese estado, por tasación de peritos en su justo valor, y sin aumento alguno.

Las partidas monetarias se colacionan tomando de **Menos** en la sucesión.

En caso de que el deudor de la colación monetaria no pueda satisfacerla, puede dispensarse de la misma, abonando muebles hasta igualar el valor insatisfecho, y a falta de ellos, inmuebles de la sucesión.

**2. Los Bienes Inmuebles.-** Con respecto a la colación de los inmuebles tenemos los aspectos siguientes:

a) No están sujetos a colación los bienes inmuebles destruidos por caso fortuito y sin culpa del donatario.

b) Cuando el donatario ha enajenado el inmueble antes de abrirse la sucesión, la colación se hará tomando de menos el valor del inmueble en la época en que se abrió la sucesión.

c) Al donatario debe abonársele los gastos que hayan mejorado la cosa y aquéllos hechos para su conservación.

d) Las disposiciones contenidas en el artículo 866 del Código Civil relativas a la donación de un inmueble con dispensa de colación.

**3. Colación de las deudas.-** Esta operación tiene lugar cuando el heredero es deudor de la sucesión.

La colación de las deudas persigue dos objetivos:

1ro. Mantener la igualdad entre los coherederos. Cuando un heredero es deudor a la sucesión es porque ha recibido de ella alguna prestación; de no exigírsele que colacione la prestación recibida rompería con la igualdad ya señalada.

2do. Si las deudas no fueran colacionables el heredero deudor se convertiría en deudor de los demás herederos, y éstos tendrían que concurrir con los demás acreedores.

La Jurisprudencia francesa exige que las deudas deben ser valuadas y para ello se sitúa en el día de la partición "a fin de establecer entre los coherederos una igualdad perfecta que no se lograría por la tasación en el día de la muerte del causante". \*

---

\* Hermanos Mazeaud. Lesiones de Derecho Civil, Parte IV, Volumen III, P. 170

Todo esto significa que las deudas que tenga un heredero con la sucesión están sujetas a ser ajustadas por inflación, y las que estén expresadas en moneda extranjera, a ser ajustada por la variación en el cambio de dicha moneda. Estos aspectos nosotros lo contemplamos en nuestro trabajo de grado (véase capítulo III).

**4. Colación de la dote.-** La dote debe ser colacionada por el hijo en la sucesión del padre que haya consentido la liberalidad dotal.

Cuando ambos padres hubieran constituido mancomunadamente o solidariamente una dote a un hijo suyo, ésta deberá imputarse en un 50% sobre cada una de las dos sucesiones.

**5.5 Procedimiento para colacionar.-** Existen dos procedimientos para colacionar:

**1ro. Tomando de Menos.** Consiste en recibir de menos el equivalente de la cosa donada. Este procedimiento se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando la cosa que se dio ha sido vendida por el donatario antes de abrirse la sucesión.
- b) Los bienes muebles se colacionan en su equivalente en metálico, según el valor que tenían en la fecha de la donación.
- c) Las partidas monetarias, incluyendo las deudas que tenga el heredero con la sucesión.

**2do. Colación en especie.** Este procedimiento consiste en reponer a la sucesión la misma cosa que se recibió como donada. Es aplicable en los bienes inmuebles, siempre que la cosa que se dio no haya sido vendida por el donatario o no haya en la sucesión inmuebles de la misma especie, valor y bondad, con las cuales puedan formarse lotes próximamente iguales para los demás herederos.

**CAPITULO VI.-**  
**LA OPCION DEL HEREDERO**

## CAPITULO VI.-

### VI.- LA OPCION DEL HEREDERO.

#### 6.1 Concepto y Aspectos Generales de la Opción.-

El heredero desde la apertura de la sucesión tiene la calidad de propietario de la sucesión de los bienes que le corresponden de la misma; se dice entonces que es **sucesible**, ya que tal calidad no es para él definitiva y obligatoria. El está facultado para, con un acto emanado de su voluntad, confirmar la transmisión que se ha efectuado por sí misma, así como de rechazar la sucesión que se le ofrece.

Cuando esta **confirmación** se manifiesta deja de ser sucesible, y se convierte en **sucesor**. Cuando la rechaza se hace extraño a la sucesión con todas las consecuencias que eso conlleva.

Esta dicotomía de aceptar o rechazar la sucesión es lo que se llama **La Opción del Heredero**.

La opción podemos definirla como la facultad que tiene el sucesible de aceptar o de rechazar los bienes que le corresponden de una sucesión. Esta facultad le permite al heredero elegir entre tres partidos:

1. Aceptación Pura y Simple.
2. Aceptación a beneficio de Inventario.
3. Renuncia a la Sucesión.

**6.2 Caracteres de la Opción.-** Los caracteres de la opción están señalados en el Código Civil. Estos son:

**1ero. Libertad de la Opción:** Nadie está obligado a aceptar la sucesión que le corresponde (art. 775 CC). Cada quien es libre para rechazar o aceptar la sucesión.

Esta característica tiene las siguientes atenuaciones:

a) El tutor sólo puede aceptar la herencia perteneciente al menor a beneficio de inventario y para ello debe estar autorizado por el consejo de familia (art. 461 CC). En la misma situación se encuentran aquéllos que están sometidos a interdicción.

b) Los causahabientes del sucesible que muera sin adoptar partido, y que en consecuencia entran a la sucesión por vía de representación, están obligados, cuando no están de acuerdo para aceptar o repudiar la herencia, aceptar a beneficio de inventario (art. 782 CC).

c) Los herederos que hubieran distraído u ocultado efectos pertenecientes a la sucesión, pierden la facultad de renunciar a ésta; son considerados como aceptantes puros y simples, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

**2do. Retroactividad de la Opción:** La opción se retrotrae al día de la apertura de la sucesión y se considera que el heredero ha ejercido su opción desde el día de la muerte del de Cujus (art. 777 CC).

**3ero. Irrevocabilidad de la Opción:** La opción es irrevocable en la medida en que su revocabilidad pueda perjudicar a terceros. Esto significa que cuando un heredero toma partido no puede luego desplazarse a otro en el que asuma menos responsabilidades que en el primero; lo inverso sí es posible. Así tenemos las siguientes situaciones.

a) El renunciante puede volver sobre su renuncia, con la condición de que la sucesión no haya sido aceptada (art. 790 CC).

b) El aceptante a beneficio de inventario, no puede renunciar (se desdice de sus responsabilidades), pero puede declararse aceptante puro y simple, ya que en este partido asume más responsabilidades.

**4to. La Opción es Pura Simple.-** El heredero no puede afectar la opción de una modicidad, ésto es con un término o con una condición.

**5to. Indivisibilidad.-** La opción indivisible en cuanto a los bienes, ésto significa que no se puede aceptar determinados bienes y renunciar a otros.

**6to. Individualidad.-** Cada sucesible conserva su independencia con respecto a los demás para aceptar o rechazar la opción. La decisión de uno de ellos no liga a los otros.

### **6.3 Partidos que Oferta la Opción del Heredero.-**

Ya explicamos que la opción del heredero ofrece tres partidos posibles:

1. Aceptación pura y simple.
2. Aceptación a beneficio de inventario.
3. Renuncia a la sucesión.

- **Aceptación Pura y Simple:** Las características más importantes de este partido son:

1. **Forma de la Aceptación.-** Expresa, Tácita o Forzosa.

a) **Aceptación Expresa.-** Se puede hacer mediante documento público o privado (art. 778 CC).

b) **Aceptación Tácita.-** Es aquella que resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales cumplidos por el heredero (art. 778 CC).

c) **Aceptación Forzosa.-** Es aquella que alcanza al heredero que ha ocultado bienes de la sucesión (art. 792 CC).

2. **Irrevocable.-** La aceptación pura y simple, en sus tres formas es irrevocable, pues de permitirle al heredero su retractación lo transportaría a un partido donde asumiría menos responsabilidad que en el partido que había adoptado.

3. **Efectos.-** El heredero se convierte sucesible a **sucesor** y confirma que se hace acreedor de los derechos de la misma y deudor de las obligaciones ultra vires successionis.

- **Aceptación a Beneficio de Inventario:** (Art. 793 a 810)

Las características más importantes de este partido son:

**1. Formas de la Aceptación.-** Hay que agotar dos formalidades:

a) Hay que hacer una declaración en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en cuyo distrito esté abierta la sucesión.

b) El heredero debe formar inventario por ante un notario en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que se abrió la sucesión. Tiene además para deliberar sobre su aceptación o renuncia, un plazo de cuarenta días, a contar desde el día en que expiran los tres meses concedidos para formar inventario.

**2. Irrevocabilidad.-** El heredero que haya aceptado a beneficio de inventario no puede renunciar, pero sí conserva el derecho de declararse aceptante puro y simple, por las razones que explicamos en esta característica de la opción.

**3. Efectos.-** La aceptación a beneficio de inventarios tiene los efectos siguientes:

a) El sucesible adquiere el carácter de sucesor con todas las consecuencias que ello conlleva.

b) No está obligado al pago de las deudas de la sucesión, sino hasta el límite de los bienes recibidos, teniendo la facultad de prescindir de su pago, abandonando todos los bienes de la sucesión a los acreedores y legatarios.

c) No confunde sus bienes personales con los de la sucesión, y conserva contra ésta el derecho de reclamar el pago de sus créditos.

d) Tiene la carga de la Administración y de la liquidación de los bienes hereditarios, actuaciones que debe ejecutar conforme las prescripciones del Código Civil.

- **Renuncia a la Sucesión:** (Arts. 784 a 792 CC). Este partido se fundamenta en la máxima “no hay heredero necesario”; consagrado en el art. 775 del Código Civil: nadie esta obligado a aceptar la sucesión que le corresponda.

**Las características más importantes de este partido son:**

**1. Forma de la renuncia.-** La renuncia a una sucesión no se presume. Debe hacerse en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito en que se haya abierto la sucesión debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve.

**2. Irrevocabilidad.-** Con la finalidad de evitar sucesiones vacantes y por las razones que nosotros hemos, explicado, se permite al renunciante retractarse de su acción siempre que la sucesión no haya sido aceptada. En caso de retractación, la cual es irrevocable, se le considera al heredero aceptante a beneficio de inventario.

**3. Efectos .-** Al renunciante se le reputa como si nunca hubiera sido heredero lo que impide todo derecho de representación por parte de sus causahabientes.

**6.4 Plazo de la Opción.-** La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios (20 años).

**6.5 Opción de los Legatarios.-** En cuanto a la opción de los legatarios tenemos las situaciones siguientes:

1) **Legatario a Título Particular.-** En virtud de que el legatario a Título Particular no está obligado con el pasivo sucesorio, su aceptación o renuncia es indiferente para los acreedores y en consecuencia, una y otra, no están sometidos a ninguna formalidad.

2) **Legatario a Título Universal.-** Esta categoría de legatario sólo tiene un partido: la Aceptar a beneficio a inventario, cuyo ejercicio no está sometido a ninguna formalidad.

3) **Legatario Universal.**- La opción del legatario Universal depende de dos situaciones:

**1ero. Que Concurra a la Sucesión con Herederos Legitimarios.**- En este caso se encuentra en la misma situación que el legatario a Título Universal; sólo puede aceptar a beneficio de inventario, lo que significa que responde a las deudas de la sucesión hasta el límite de la porción que haya recibido como legado.

**2do. Que Concurra sin la Presencia de Herederos Legitimarios.**- En este caso el legatario goza de las tres opciones que son propias del heredero legítimo.

**CAPITULO VII.-**  
**OBLIGACION POR LAS DEUDAS HEREDITARIAS**

## CAPITULO VII.

### VII.- OBLIGACION POR LAS DEUDAS HEREDITARIAS.-

**7.1 Alcance del Pasivo Hereditario.-** El pasivo hereditario son aquellas obligaciones que deben ser satisfechas con los activos de la sucesión.

Cuando dentro del pasivo hereditario hay obligaciones en Moneda Extranjera, deben **reexpresarse** aplicándoles los ajustes cambiarios imperantes en la fecha correspondiente.

Asimismo, las deudas expresadas en pesos dominicanos son susceptibles de ser ajustadas por inflación cuando la ley así lo autorice y/o cuando el contrato de préstamo lo hubiere estipulado. (véase procedimiento en capítulo III).

El artículo 4 de la ley 2569, de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones del 13 de Diciembre de 1950 determina la extensión de las deudas hereditarias que son deducibles de la masa de bienes. (véase Pag. 71).

La doctrina comprime los elementos de las deudas de la sucesión señalados en la ley de referencia en las nomenclaturas siguientes: \*

1. Todas las deudas que pesan sobre el patrimonio del difunto, al día de su defunción.
2. Todos los cargos, es decir, las obligaciones que caen sobre el heredero y toman nacimiento por el hecho de la muerte del de Cujus, como por ejemplo los gastos funerarios, gastos de liquidación, **derechos fiscales, legados a título particular**, aunque esto **último se discute**.

---

\* Artagnán Pérez Méndez, Sucesión y liberalidades P. 87

Sobre estos dos últimos renglones nosotros queremos hacer el siguiente comentario:

**Los Derechos Fiscales :** Debe de entenderse, según nuestro criterio, que los derechos que son deducibles son los impuestos cuyo pago haya dejado pendiente el causante, tal como lo establece el acápite 2 del art. 4 de la referida ley.

Con esto queremos dejar claro que el **Impuesto Sucesoral** no es una partida deducible de la masa de bienes, ya que en materia impositiva el impuesto que resulta de aplicar una tasa a una base imponible nunca es deducible de dicha base. Matemáticamente no ha lugar para ello.

**Legados a Título Particular:** La doctrina plantea que es discutible el hecho de que los legados a título particular sean incluidos dentro del pasivo sucesorio, dando a entender, por razonamiento en contrario, que deben ser considerados dentro del activo sucesorio. Nosotros nos inscribimos dentro de esta última posición por las razones siguientes:

1. Como todos los **Legados**, el legado a título particular, forma parte del activo neto o Masa de Cálculo; la filosofía, madre de todas las ciencias, ha demostrado que nadie puede ser su yo y su contrario. Esto es, que un elemento no puede ser activo y pasivo dentro de un balance general.
2. El impuesto sucesoral recae sobre el activo de la sucesión, lo que incluye el legado a título particular (art. 2, acápite 3, ley 25691). Esto significa que la ley los considera muy correctamente **como un activo**.
3. El acreedor de una obligación no tiene que pagar impuesto por el hecho de que su acreencia sea satisfecha, ya que ello no incrementa su patrimonio, y como ya explicamos los legados son gravables, porque incrementan el patrimonio del legatario.
4. Una obligación supone una contraprestación, lo cual no ocurre en una disposición testamentaria, por que si existiera tal contraprestación la liberalidad pierde el carácter de gratuito.
5. Por último los únicos privilegios que tiene el legatario a título y particular son:

a) El legatario a título particular no está obligado por las deudas de la sucesión, pero sí debe soportar el derecho de persecución del acreedor hipotecario y pagar el importe de la deuda (art. 1024 CC) .

b) Una vez satisfechas todas las deudas de la sucesión, el legatario a título particular tiene un derecho de prelación con respecto a los demás sucesores para la entrega de la cosa legada, derecho que convierte a esos sucesores en deudores del legatario a título particular.

**7.2 Responsables de las Deudas de la Sucesión.**- Para la explicación de este punto, nosotros nos vamos a permitir introducir en esta materia dos conceptos. Estos son : Intensidad de la Responsabilidad y Extensidad de la Responsabilidad.

**1ero. Intensidad de la Responsabilidad :** Es la vehemencia con que los herederos y sucesores responden a las deudas de la sucesión.

Esta intensidad se manifiesta según que la sucesión sea aceptada **pura y simple** o que lo sea a **beneficio de inventario**.

Cuando la aceptación es pura y simple los aceptantes responden al pasivo sucesorio que se le adjudicó no sólo con los bienes que reciben de la sucesión, sino con su propio patrimonio. Esto es lo que se conoce con el nombre de *ultravires successionis*.

Cuando la aceptación es a beneficio de inventario concede al heredero dos ventajas, que están consignadas en el art. 802 de Código Civil.

La primera de esta ventaja es que no está obligado al pago de las deudas de la sucesión, sino hasta el límite del valor de los bienes recibidos, teniendo la facultad del pago de aquéllos, abandonando todos los bienes de la sucesión a los acreedores; la segunda consiste en no confundir sus bienes personales con los de la sucesión, y conservar contra ésta el derecho de reclamar el pago de sus créditos.

**2do. Extensidad y Distribución de la responsabilidad:** Las obligaciones por la deuda se extiende a los herederos legítimos, a los legatarios universales y a los legatarios a título universal.

Las deudas se distribuirán entre los que acuden a la sucesión en la proporción de lo que reciban de ella (art. 870 CC).

Como se ve y como ya explicamos la responsabilidad por las deudas de la sucesión no se hace extensiva al legatario a título particular, salvo la acción hipotecaria sobre el inmueble legado (art. 871 CC).

En caso de insolvencia de uno de los coherederos o sucesores a título universal, se reparte su porción en la deuda hipotecaria, entre todos los otros a prorrata (art. 876 CC).

**7.3 Cumplimiento con las deudas.-** Las obligaciones que se tienen con los acreedores de la sucesión pueden ser satisfechas con recursos propios de la sucesión y/o con recursos aportados por los herederos.

- **Con recursos propios de la sucesión.-** Las deudas son pagadas con recursos propios de la sucesión cuando ella posee la suficiente liquidez para así hacerlo y cuando no teniéndola se procura dicha liquidez mediante la venta de bienes muebles e inmuebles de la sucesión.
- **Con recursos aportados por los herederos.-** Esta situación se presenta cuando la sucesión carece de liquidez y cuando, los herederos tienen el interés de que los bienes se mantengan dentro del seno de la familia.

Cuando las deudas de la sucesión han sido saldadas con recursos aportados por los sucesores hay que tener pendiente que la Masa Partible ya no estará constituida por los activos netos de la sucesión, sino por el total de los bienes de la sucesión.

Recordemos la siguiente fórmula:

$$MP = (BE + BD) - (Dd + LDs)$$

Como Dd, es igual a cero, ya que las deudas fueron satisfechas por los herederos, entonces MP queda como sigue:

$$MP = ( B + BD ) - LDs$$

Sin embargo, ambos procedimientos al final de la jornada conducen a los mismos resultados tal como veremos en el ejercicio siguiente.

#### 7.4 Ejercicio.-

Los activos de la sucesión de T ascienden a la suma de RD\$2,300,000 sus pasivos a la suma de RD\$300,000.

De la lista de chequeo del de Cujus se tienen las informaciones siguientes:

1. No tiene hijos.
2. Le sobreviven sus padres; y un hermano de padre y madre; y dos sobrinos, hijos de un hermano de padre premuerto.
3. Legó a Z el 10% de su patrimonio y W una casa valorada en RD\$100,000

Se requiere:

1. Hacer la distribución de la sucesión asumiendo que las obligaciones serán saldadas con recursos de la sucesión.
2. Luego, hacerla, asumiendo que las obligaciones serán saldadas con recursos aportado por los herederos.

#### Solución No. 1:

1ero. Determinación de la masa de cálculo y si la legitima fue lesionada.

$$MC = 2,300,000 - 300,000 = 2,000,000$$

$$Cr = \frac{1}{2} \text{ (Coeficiente reservatario de los padres).}$$

$$Ra = MC \times Cr$$

$$Ra = 2,000,000 \times \frac{1}{2} = 1,000,000$$

$$PLD = MC - Ra$$

$$PLD = 2,000,000 - 1,000,000 = 1,000,000$$

Legados =

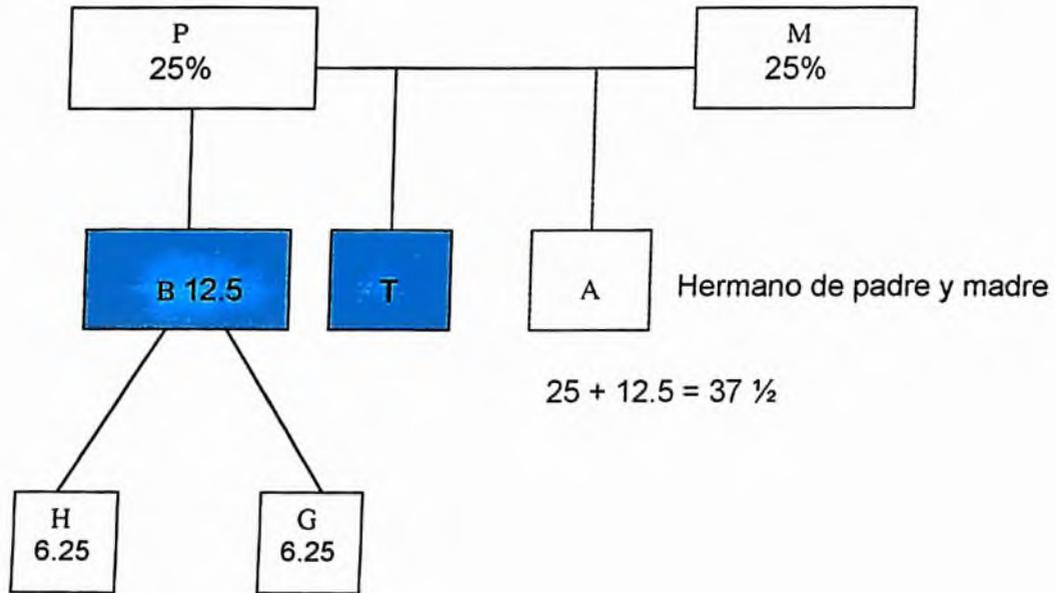
$$\text{A Título Universal } 2,000,000 \times 0.10 = 200,000$$

$$\text{A Título Particular} \quad \underline{100,000}$$

$$\text{Total Legados} \quad \underline{\underline{300,000}}$$

Como los legados no sobrepasaron a porción disponible, no hay que hacer reducciones, esto significa que los legados deben ser satisfechos en su totalidad.

**Distribución de la sucesión:**



Luego de donde la distribución es como sigue:

| <u>Sucesores:</u>                       | <u>Sucesión</u> |
|---|-----------------|
| W = Casa Valorada en                    | 100,000         |
| Z = 10% de 2,000,000                    | 200,000         |
| Papá = 25% de 1,700,000                 | 425,000         |
| Mamá = 25% de 1,700,000                 | 425,000         |
| Hermano Supérstite = 37.5% de 1,700,000 | 637,500         |
| Sobrino H = 6.25% de 1,700,000          | 106,250         |
| Sobrina G = 6.25% de 1,700,000          | 106,250         |
|   | 2,000,000       |

En este caso las deudas fueron pagadas con activos de la sucesión.

### Solución No. 2:

Cuando las deudas de la sucesión son pagadas con recursos aportados por los herederos hay que tener pendiente lo siguiente:

1. La Masa de Cálculo para fines de reducción de los legados y donaciones sigue siendo la misma que si dichas deudas fueren pagadas con recursos de la sucesión.
2. Lo que si cambia ahora es la Masa Partible, ya que debido a que los herederos pagaron la deuda de la sucesión con recursos propios, lo que se va a partir es el patrimonio bruto del de Cujus.
3. Hay que fijarle a cada heredero la porción de la deuda que le corresponde; porción que es proporcional a su participación en la masa partible, excepto para el legatario a título particular que nada tiene que aportar, ya que no responde a las deudas de la sucesión.

Siendo así, la solución es como sigue:

| <u>Sucesores</u>                          | <u>Sucesión</u>  | <u>Aporte</u><br><u>A la deuda</u> | <u>Sucesión</u><br><u>Neto</u> |
|---|------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| W = casa valorada                         | 100,000          | ---                                | 100,000                        |
| Z = 10% de 2,300,000<br>y de RD\$300,000  | 230,000          | 30,000                             | 200,000                        |
| Papá 25% de 1,970,000<br>y de RD\$270,000 | 492,500          | 67,500                             | 425,000                        |
| Mamá 25% de 1,970,000<br>y de RD\$270,000 | 492,500          | 67,500                             | 425,000                        |
| Hermano 37.5% de<br>1,970,000             | 738,750          | 101,250                            | 637,500                        |
| Sobrino H 6.25% de<br>1,970,000           | 123,125          | 16,875                             | 106,250                        |
| Sobrino G 6.25% de<br>1,970,000           | 123,125          | 16,875                             | 106,250                        |
| <b>Total</b>                              | <u>2,300,000</u> | <u>300,000</u>                     | <u>2,000,000</u>               |

**CAPITULO VIII.-**  
**PARTICION DE LA SUCESION**

## CAPITULO VIII.

### VIII.- PARTICION DE LA SUCESION.-

#### 8.1 Concepto.-

Para llegar al punto de la partición de la sucesión hay que recorrer un largo tramo en cuyo tránsito es necesario solucionar una serie de adventicios, así como observar ciertos procedimientos, principios y reglas que permitirán ponerle fin al estado de indivisión de tal manera que las partes envueltas sean satisfechas en la fijación de sus respectivos derechos.

La partición es el acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución del activo neto o del activo bruto entre los coherederos.

Todos los autores de obras relativas al derecho sucesoral, tales como los Hermanos Mazeaud, Louis Josserand, Artagnán Pérez Martínez, el argentino José Luis Pérez Lasala están contestes en que el activo a distribuir entre los coherederos es el activo neto.

Nuestra definición dice: la partición **es ..... mediante la distribución del activo neto o del activo bruto.**

Esto significa que estamos planteando que en las operaciones de la partición tanto se puede distribuir o el activo neto o el activo bruto, tal y como quedó evidenciado en el ejercicio del capítulo VII.

#### 8.2 Formas de la Partición.-

Las formas de la partición depende de los aspectos siguientes:

- A) De los bienes distribuidos.
- B) De la forma del acto jurídico.

**A) Forma con respecto a los bienes:** atendiendo a los bienes que se entregan a los coherederos la partición puede ser:

- 1) Líquida o en numerarios.
- 2) En especie.
- 3) Mixta.

**1. Partición Líquida o en numerarios.-** Es aquella en que los derechos de los coherederos se hacen efectivo con dinero. Procede en los casos siguientes:

a) Cuando todos los bienes de la sucesión son activos corrientes. Esto es dinero y partidas fácilmente convertibles a efectivo.

b) Cuando es necesario vender los bienes porque, la división en especie es material o jurídicamente imposible, y no se puede adjudicar los bienes a uno de los herederos por no poder compensar los lotes de los demás; cuando la división de los bienes es antieconómico o es infuncional; cuando se requiere dinero efectivo para pagar las deudas y cargos sucesorios, aunque en este caso puede limitarse a lo necesario para cubrir el pasivo; o cuando los coherederos no tengan interés alguno en conservar los bienes no consumibles dentro del seno familiar.

**2. Partición en Especie.-** Es aquella que se manifiesta cuando los bienes de la sucesión están expresados en naturaleza y en tales condiciones son distribuidos. Esta partición implica hacer lotes para los coherederos iguales, en principio, en valor y en especie.

Esta partición aplica cuando:

- a) Las partidas corrientes (partidas líquidas y cuasi líquidas) : son suficientes para satisfacer las deudas de la sucesión, y cuando no siéndolo sólo es necesario liquidar algún otro activo para el cumplimiento de tales fines.
- b) Cuando los coherederos tienen el interés de que los bienes del de Cujus permanezcan en la familia.
- c) Cuando la división en especie materialmente sea posible.

3. **Partición Mixta.**- Es aquella en que se distribuyen entre los coherederos tanto bienes líquidos como bienes en naturaleza.

B) **Formas con respecto al acto jurídico.** En cuanto al acto jurídico la partición puede ser:

1. Amigable
2. Judicial.

1. **Partición amigable:** es aquella que se realiza fuera de las esferas judiciales. Sus características son las siguientes:

a) **Unanimidad:** Se requiere el acuerdo unánime de las coparticipes.

b) **Capacidad:** Los coparticipes deben ser capaces y deban estar todos presentes.

c) **Forma:** La partición amigable no está sometido a ninguna forma, y los interesados pueden, por acuerdo unánime servirse de la escritura pública o del documento privado.

d) **Tamaño de los Lotes:** Los interesados tienen la absoluta libertad de formar los lotes como más le plazca puedan dividir en especies, vender bienes, hacer particiones con bienes y dinero. Sólo es necesario que compensen la desigualdad de los lotes mediante saldos.

2. **Partición Judicial:** Es aquella partición que se efectúa judicialmente por medio de peritos designados por un juez de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Civil Dominicano.

Esta forma de partición se impone en los casos siguientes:

a) **Desacuerdo entre las partes:** Cuando las partes no están de acuerdo en realizar una partición amigable. La partición tiene que ser efectuada necesariamente por vía judicial.

b) Cuando haya menores, aunque estén emancipados, o incapacitados, o ausentes, e incluso cuando no se encuentren representados algunos presentes.

**8.3 Efectos de la Partición.-** La partición tiene como consecuencia el cese del estado de indivisión sucesoral que vinculó a los herederos desde el día de la muerte del de Cujus.

Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaren en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad de los demás efectos de la sucesión.

**8.4 Formación de los Lotes.-** Antes de proceder a la formación de los lotes hay que determinar si es necesario de que se disponga la venta de algunos de los bienes de la sucesión.

Los muebles o parte de ellos deben ser vendidos cuando el activo líquido de la sucesión no es suficiente para pagar el pasivo sucesorio y los copartícipes no están en disposición de aportar los recursos necesarios para su pago.

Los inmuebles, se venderán cuando no puedan dividirse cómodamente entre los coherederos, y cuando se tuviere necesidad de recursos líquidos.

Los lotes son hechos por uno de los coherederos, si los demás convienen en ello y si el elegido acepta la comisión. En el caso contrario, los lotes se harán por un perito que el Juez Comisario designe.

El heredero designado o el perito procurará que los lotes son iguales en **valor** y en **especie**. Si resultara alguna desigualdad, el lote mayor compensará a al lote menor en numerario o en especie hasta lograr esa igualdad.

**8.5 Determinación del Número de los Lotes.-** La cantidad de lotes que deben formarse para la partición presenta ciertos inconvenientes cuando a la sucesión acude una gran cantidad de herederos que tornan incómoda la división de los inmuebles.

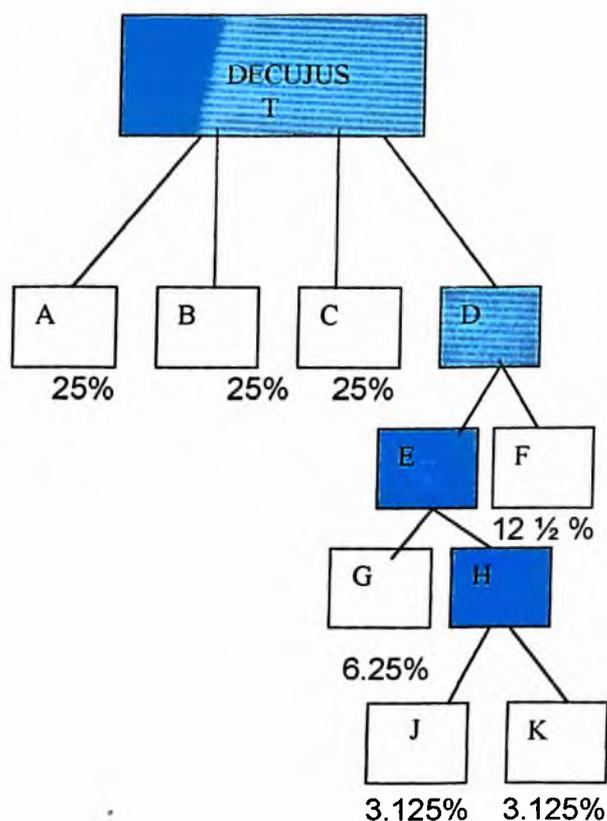
Asimismo se hace difícil determinar el tamaño del lote que se va a tomar como referencia para conformar todos los demás sub-lotes en aquellos casos en que los herederos se distribuyan la sucesión en porcentajes diferentes.

Nosotros vamos a explicar de una manera general, que puede servir de referencia a casos específicos, la forma de determinar el número de lotes que deban formarse según sea la orden que acuda a la sucesión. Tomaremos como ejemplo la primera y segunda orden.

### Primera Orden: Orden de los Descendientes

Se formarían tanto lotes como hijos acudan a la sucesión, incluyendo los sucesibles premuertos que hayan dejado descendientes.

Veamos el ejemplo gráfico de la página 30:



De conformidad con este ejemplo deben formarse en principio los lotes siguientes:

1. 4 lotes de  $\frac{1}{4}$ . Estos lotes serían para A, B, C, y D.
2. Con el lote de D, se formarían dos lotes de 12.5 % estos lotes serían para E y F.
3. Con el lote de E se formarían 2 lotes de 6.25% estos lotes serían para G y H.
4. Con el lote de H se formarían 2 lotes de 3.125%.

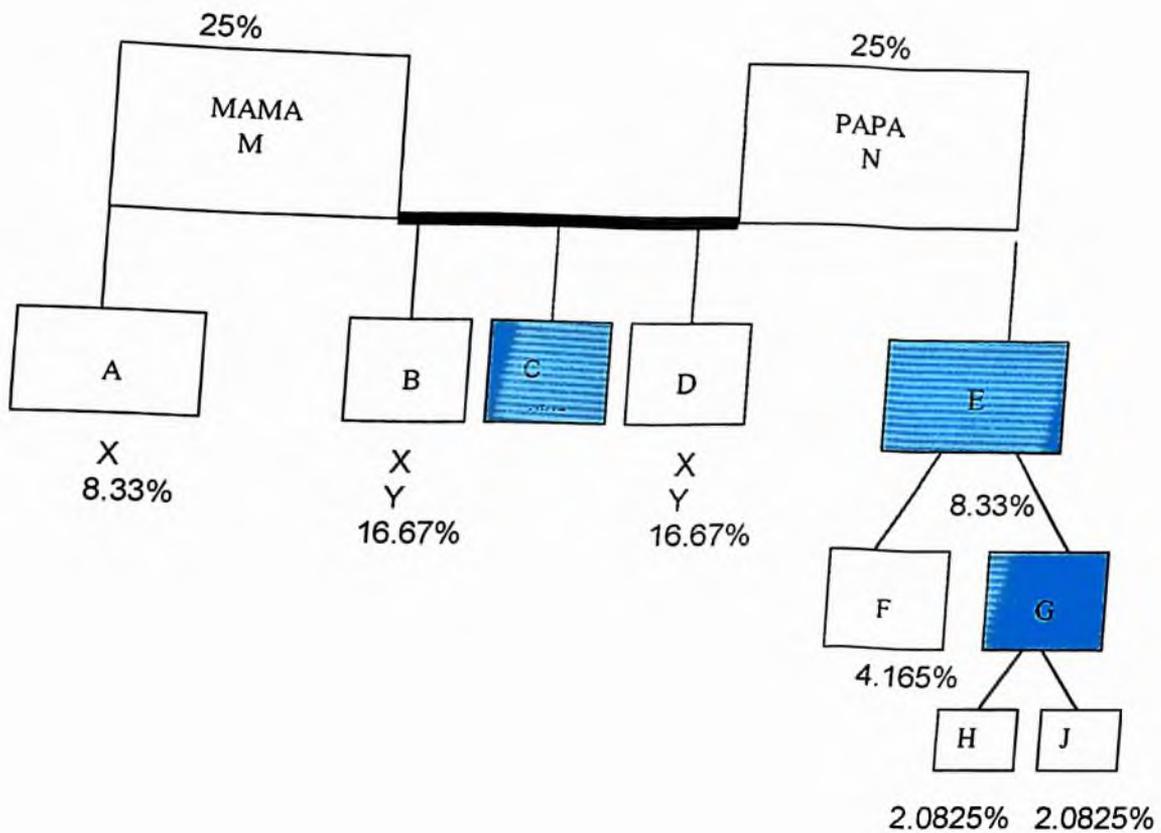
Luego en resumen tendríamos los siguientes lotes:

|                          |   |              |
|--------------------------|---|--------------|
| 3 lotes de 25%           | = | 75%          |
| 1 lote de 12.5%          | = | 12.5%        |
| 1 lotes de 6.25%         | = | 6.25%        |
| <u>2 lotes de 3.125%</u> | = | <u>6.25%</u> |
| <u>7 lotes</u>           |   | <u>100%</u>  |

### **Segunda Orden: Orden de los Ascendientes Privilegiados y Colaterales Privilegiados.**

En esta orden, para la formación de los lotes pueden presentarse diferentes situaciones; veamos algunos de ellas:

1. Si a la sucesión acuden padres y hermanos deben formarse siempre cuatro lotes de  $\frac{1}{4}$ . Uno para cada uno de los padres, y 2 lotes para todos los hermanos.
2. Si a la sucesión acude un solo de los progenitores del de Cujus también se formarían 4 lotes. Uno para el padre superviviente y 3 para todos los hermanos.
3. Si los padres han premuerto al de Cujus, se formarían tanto lotes como hermanos acuden a la sucesión, si estos son hermanos de padre y madre.
4. Si el de Cujus no tiene colaterales privilegiados y sobreviven sus padres se harían dos lotes de  $\frac{1}{2}$ .
5. El caso más difícil para la formación de los lotes es cuando a la sucesión acude una orden muy heterogénea. Tal como el ejemplo de la página 29 cuyo gráfico transcribimos a continuación.



En este caso se formarían los lotes siguientes:

1. 4 lotes de  $\frac{1}{4}$ : Uno para cada uno de los padres, y dos para los hermanos.
2. 6 lotes de 8.33%: Uno para A; dos para B; dos para D y uno para E.
3. Con el lote de E se formarían dos lotes de 4.165% para F y G.
4. Con el lote de G se formarían dos lotes de 2.0825% para H y J.

En resumen tendríamos los siguientes lotes:

|                    |   |             |                      |
|--------------------|---|-------------|----------------------|
| 2 lotes de 0.25%   | = | 50.00%      | M y N                |
| 5 lotes de 8.335%  | = | 41.67%      | A = 1, B = 2 y D = 2 |
| 1 lote de 4.165%   | = | 4.165%      | F                    |
| 2 lotes de 2.0825% | = | 4.165%      | H y J                |
| <u>10 lotes</u>    |   | <u>100%</u> |                      |

Creemos que con estos ejemplos es más que suficiente para entender la formación de los lotes.

**8.6 Impuestos Sucesorios.-** Los impuestos sucesorios están regulados por la ley 2569 del 13 de diciembre de 1950.

Conforme a esta ley la base imponible del impuesto sucesoral tiene la siguiente extensión:

1ro. Alcanza a todos los bienes muebles o inmuebles situados en el país.

2do. Alcanza a todos los bienes muebles, cual que sean su naturaleza y su situación cuando el de Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

De este último precepto se colige que en la sucesiones internacionales, ya sea que los dominicanos sean causantes o herederos, la transmisión de los bienes inmuebles situados en el extranjero no está sujeta al impuesto sucesorio dominicano.

**Sujeto pasivo del impuesto sucesorio .-** El artículo 2 de la ley 2569 establece que el impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, siendo la base impositiva en cada caso la porción del patrimonio del de Cujus que cada uno de ellos reciba.

La citada ley clasifica al sujeto pasivo del impuesto sucesoral en cuatro categorías, que son las siguientes:

1ra. Categoría: Comprende los parientes en línea recta. En esta categoría, como en todas, la tasa del impuesto es progresiva y varía entre 1 y un 17%.

2da. Categoría: Comprende los colaterales de segundo grado, los cuales están constituidos por los hermanos del de Cujus. El impuesto varía entre un 3 y un 21%.

3ra. Categoría: Comprende los colaterales de tercer grado. Estos son los tíos y los sobrinos. En esta categoría el impuesto varía entre un 6 y un 27%.

4ta. Categoría: Comprende los demás colaterales y los extraños a la familia del de Cujus. En esta categoría la tasa impositiva varía entre un 8 y un 32%.

Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán el impuesto correspondiente incrementado en un 50%.

**Exenciones:** Están exentos del pago del impuesto sucesoral, los bienes siguientes:

1ro. Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a RD\$ 500.00, y cuando se trate de parientes en línea recta del de Cujus, aquéllas cuyo importe líquido sea inferior a lo RD\$ 1,000.00.

2do. El bien de familia instituido por la ley 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, modificado por la ley No. 5610 de fecha 25 de agosto de 1962.

3ro. Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado causante.

4to. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado.

#### **Declaración Jurada.-**

El artículo 24 de la referida ley establece que los herederos, sucesores legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente, una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público, ante un Juez de Paz, cuando por no existir notario en esa jurisdicción dicho Juez de Paz haga las veces de tal, contentivas de todos los datos relativos al de Cujus que permitan la aplicación del impuesto sucesorio.

Esta declaración debe ser hecha dentro de los 30 días de la fecha de la apertura de la sucesión. Su no presentación dentro de este plazo da lugar a la aplicación de un recargo sobre impuesto sucesorio, de conformidad con la siguiente escala:

| <u>Período de retraso</u>                | <u>Recargo</u> |
|--|----------------|
| Por un mes o fracción de mes             | 10%            |
| Por más de un mes y hasta tres meses     | 20%            |
| Por más de tres meses y hasta seis meses | 25%            |
| Por más de seis meses hasta nueve meses  | 30%            |
| Por más de nueve meses y hasta un año    | 35%            |
| Por más de un año                        | 50%            |

No obstante la Dirección General de Impuestos Internos podrá aumentar hasta tres meses y medio el plazo en cuestión, cuando así lo solicite el interesado y la naturaleza, volumen o complejidad de la sucesión así lo justifique.

Hecha la liquidación del impuesto se notificará a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los 30 días de la notificación.

El impuesto liquidado está sujeto a un recargo de un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, sin que en ningún caso dicho recargo pueda exceder del 50% del monto de la obligación fiscal original.

**8.7 Sistema de Cuentas y Notas Explicativas.-** Nosotros hemos entendido, que la mejor forma de realizar las operaciones aritméticas inherentes a la partición de una sucesión es a través de un **sistema contable**, donde las cuentas estarán representadas por los rubros que compongan la Masa Partible, por el número de herederos, y por los acreedores de la sucesión. Estas cuentas **se alimentan mediante notas explicativas**, que vienen a ser el equivalente de las entradas de diario utilizadas en la disciplina de la contaduría para el registro de las operaciones financieras de una empresa.

A simple vista pudiere entenderse que estamos complicando el asunto, mas nuestra intención no es esa, lo que queremos es que las operaciones aritméticas se realicen diáfananamente y que no se presten a confusión.

Por tal razones explicaremos muy sencillamente como operaría este sistema, y al final incluiremos un ejercicio que permitirá entender el procedimiento.

1ero. Se abrirían un sistema de cuentas **T**. Habrá tantas cuentas **T** como sea necesario.

2do. A la izquierda de cada cuenta **T**, en el rubro correspondiente ponemos el valor que tenga ese rubro si es una cuenta de activo, una cuenta de derechos que en vida tuvo el de Cujus. Si la cuenta es de pasivo, es decir, de obligaciones el valor se pondría al lado derecho.

3ero. Cualquier incremento que experimente una cuenta de activo se coloca al lado izquierdo y cualquier disminución al lado derecho. Lo contrario se haría si se trata de una cuenta de pasivo.

4to. Las cuentas de los sucesores se irán alimentando en la medida que se le vayan haciendo asignaciones de la masa sucesoral. Estas asignaciones se colocan en el lado izquierdo de la cuenta **T** del heredero en cuestión. Lógicamente cada vez que se alimente la cuenta de un heredero implica que se afectará, en el lado derecho, una cuenta de activo.

5to. Las asignaciones a las cuentas de los sucesores y legatarios, que como sabemos están colocadas al lado izquierdo de su cuenta **T** se cerrarán contra la cuenta del patrimonio del de Cujus. La suma de todas las asignaciones de todos los herederos es igual al patrimonio del de Cujus.

Hechas todas estas operaciones todas las cuentas del sistema quedarán en cero y cada heredero con la porción que le corresponde la sucesión.

Queremos dejar claro que este es un sistema de contabilidad para la partición de la sucesión, no para la sucesión como ente productor de rentas.

Al finalizar del tema IX insertamos un ejercicio completo de una partición sucesoral incluyendo tanto su lista de chequeo como su sistema contable.

**CAPITULO IX.-  
HONORARIOS PROFESIONALES**

## **CAPITULO IX.-**

### **IX.- HONORARIOS PROFESIONALES.-**

**9.1 Contrato.-** El abogado cuyos servicios han sido contratados para realizar y ejecutar todos los procedimientos relativos a la partición de una sucesión debe convenir por escrito con los herederos cual es el monto de sus honorarios profesionales y la forma en que ellos abonarán dichos honorarios.

El Código de Etica del Profesional del Derecho establece que es aconsejable la estipulación de que los honorarios sean cubiertos en tres cuotas.

En el caso que nos ocupa estas cuotas pueden distribuirse, la primera a la firma del contrato; a la fecha del pago del Impuesto Sucesorio la segunda, y la tercera a la fecha de la partición, o de cualquier otra forma que las partes juzguen conveniente.

**9.2 Montos de los Honorarios.-** Para la fijación del montos de los honorarios el abogado que ha realizado las actuaciones relativas a una partición sucesoral deberá tomar en cuenta los aspectos siguientes:

1ero. Si ha sido necesario buscar el concurso de otros profesionales, a los cuales tenga que pagar por su servicios. -

Es muy frecuente que el abogado que esté ejecutando estas labores requiera del concurso de Contadores Públicos y de Tasadores profesionales. Además debe tener en cuenta los honorarios pagados al Notario Público o al Juez de Paz que recibió la declaración jurada de los herederos.

2do. La cuantía de los bienes que se van a distribuir .

3ero. La experiencia y especialidad en el asunto.

4to. Las dificultades que pueda tener la partición en términos generales.

5to. El tiempo tomado por los servicios prestados .

Por último el artículo 44 del citado código establece que el abogado debe procurar el mayor acierto al estimar sus honorarios. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o demasiado exiguo.

## **EJERCICIO PRACTICO SOBRE UNA PARTICION**

## **Ejercicio Práctico sobre una Partición.-**

Los Señores Antonio, José y Katty Pérez se presentaron el día 20 de septiembre de 1998 a la oficina profesional del Lic. Berman P. Ceballos, requiriendo su servicio a fines de realizar la partición sucesoral de su padre Miguel Pérez, quien había fallecido el 15 de septiembre del mismo año.

El Lic. Berman Ceballos procedió a llenar la lista de chequeo correspondiente, y después de pactar con los requirientes el monto de sus honorarios, todos los herederos convinieron y consintieron en realizar una partición amigable.

El informe del Lic. Ceballos le fue suministrado a los herederos el día 30 de septiembre del mismo año, el cual es como sigue.

LISTA DE CHEQUEO DEL CAUSANTE

1- IDENTIFICACION

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| APELLIDOS : <b>Pérez Martínez</b><br>NOMBRES: <b>Miguel</b>  |  | FECHA FALLECIMIENTO<br><b>15 de Septiembre de 1998</b><br>HORA: <b>9:00 A.M.</b>  | FECHA NACIMIENTO:<br><b>22 de Julio de 1940</b><br>EDAD: <b>58 años y 2 meses</b>                      |
| FORMA DE LA MUERTE<br><input checked="" type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> AUSENCIA<br><input type="checkbox"/> COLECTIVA <input type="checkbox"/> DESAPARICION<br><input type="checkbox"/> HOMICIDIO |  | CONMORIENTE: <b>No</b><br>FECHA NACIMIENTO:<br>EDAD:<br>PARENTESCO:   | HOMICIDA<br>PARENTESCO:  |
| ESTADO CONYUGAL <b>Soltero</b><br>RÉGIMEN MATRIMONIAL _____<br>NACIONALIDAD DEL DE CUJUS:<br><b>Dominicano</b><br>DONACIONES RECIBIDAS: <b>No</b>  |  | OCUPACION: <b>Vendedor</b><br>EMPLEADOR: <b>Productos JaJa</b><br>AÑOS DE SERVICIOS: <b>8 años</b><br>SALARIO: <b>RD\$40,000.00</b><br>IDENNIZACION ART. 82 CT<br><b>RD\$ 201,427.00</b><br>BONIFICACION Y REGALIA: <b>80,000</b> | SEGURO DE VIDA <b>_Si_</b><br>PRIMAS PAGADAS <b>_RD\$15,000</b><br>Beneficiario : <b>Rolando Reyes</b> |

2- COMPOSICION FAMILIAR

| NOMBRE                | PARENTESCO   | EDAD           | PREMORIENTE AL CAUSANTE | No. HIJOS DEL PREMORIENTE |
|-----------------------|--------------|----------------|-------------------------|---------------------------|
| <b>María Martínez</b> | <b>Madre</b> | <b>78 años</b> | -----                   | -----                     |
| <b>Antonio Pérez</b>  | <b>Hijo</b>  | <b>38 años</b> | -----                   | -----                     |
| <b>Jose Pérez</b>     | <b>Hijo</b>  | <b>25 años</b> | -----                   | -----                     |
| <b>Katty Pérez</b>    | <b>Hija</b>  | <b>20 años</b> | -----                   | -----                     |

### 3- ESTIMACION DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE

|  |        | VALOR ESTIMADO   |
|--|--------|------------------|
| <b>BE .- BIENES EXISTENTES</b>           |        |                  |
| (INCLUYE LEGADOS )                       |        |                  |
| <b>BIENES MUEBLES</b>                    |        |                  |
| EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS               | NOTA 1 | 210,000          |
| CUENTAS POR COBRAR A TERCEROS            | NOTA 2 | 120,000          |
| CUENTAS POR COBRAR SUCESORES             | NOTA 3 | 50,000           |
| INVERSIONES EN ACCIONES                  |        | -----            |
| MOBILIARIOS Y ENSERES DEL HOGAR          | NOTA 4 | <u>300,000</u>   |
| TOTAL BIENES MUEBLES                     |        | 680,000          |
| <b>BIENES INMUEBLES</b>                  |        |                  |
|  | NOTA 5 |                  |
| TERRENOS Y FINCAS                        |        | 1,800,000        |
| EDIFICACIONES Y MEJORAS                  |        | <u>1,200,000</u> |
| TOTAL BIENES INMUEBLES                   |        | <u>3,000,000</u> |
| TOTAL BIENES EXISTENTES                  |        | <u>3,680,000</u> |
| <b>Bd.- BIENES DONADOS</b>               |        |                  |
|  | NOTA 6 |                  |
| EFFECTIVO                                |        | -----            |
| MUEBLES                                  |        | -----            |
| INMUEBLES                                |        | <u>300,000</u>   |
| TOTAL BIENES DONADOS                     |        | <u>300,000</u>   |
| <b>TOTAL BIENES EXISTENTES</b>           |        | <u>3,980,000</u> |
| <b>MENOS:</b>                            |        |                  |
| <b>Dd.- DEUDAS DE LA SUCESION</b>        |        |                  |
|  | NOTA 7 |                  |
| DEUDAS CORRIENTES                        |        | 600,000          |
| OBLIGACIONES FISCALES                    |        | 100,000          |
| OBLIGACIONES POR SERVICIOS FUNEBRES      |        | 200,000          |
| TOTAL DEUDAS                             |        | <u>900,000</u>   |
| <b>MC.- PATRIMONIO NETO DEL DE CUJUS</b> |        | <u>3,080,000</u> |

**Nota No. 1: Efectivo en Caja y Bancos.** Esta partida se compone de la siguiente manera:

|                          |                       |
|--------------------------|-----------------------|
| Efectivo en Caja         | 10,000                |
| Banco Popular Dominicano | <u>200,000</u>        |
| <b>Total</b>             | <b><u>210,000</u></b> |

**Nota No. 2: Cuentas por Cobrar Terceros.** Se comprobó que estos valores son realizables y que por consiguiente son computables a la masa partible. Se compone de la siguiente manera:

|                          |                       |
|--------------------------|-----------------------|
| Moises Ceballos Fermin   | 40,000                |
| Regalía y Bonificaciones | <u>80,000</u>         |
| <b>Total</b>             | <b><u>120,000</u></b> |

**Nota No. 3: Cuentas por Cobrar Sucesores.** Esta partida se compone de la siguiente manera:

|               |                      |
|---------------|----------------------|
| José Pérez    | 30,000               |
| Antonio Pérez | <u>20,000</u>        |
| <b>Total</b>  | <b><u>50,000</u></b> |

**Nota No. 4: Mobiliarios y enseres del Hogar.** Este rubro se compone de la manera siguiente:

|                              |                       |
|------------------------------|-----------------------|
| Un Toyota Camry valorado en  | 100,000               |
| Un Toyota Corola valorado en | 110,000               |
| Enseres del Hogar            | <u>90,000</u>         |
| <b>Total</b>                 | <b><u>300,000</u></b> |

**Nota No. 5: Bienes Inmuebles.** Este rubro se compone de la manera siguiente:

|  |                  |
|--|------------------|
| 1. Finca la Goyita con 3 mil M2 de extensión | 800,000          |
| 2. Finca Elenita con 6mil m2 de extensión    | 1,000,000        |
| 3. Dos casas valoradas cada una en           | <u>1,200,000</u> |
| RD\$600,000, una ubicada en la María         | <u>3,000,000</u> |
| Montés 228, y otra en la San Martín de       |                  |
| Porres no. 41.                               |                  |

La finca la goyita el de Cujus la testó a favor de Maribel Mateo.

La finca la Elenita la otorgó por testamento a Sumaya Geraldo .

La casa ubicada en la María Montés no. 228 la testó a favor de Yovanny Hernández

**Nota No. 6: Bienes Donados.** Esta partida corresponde a una casa ubicada en la Diego Velázquez no. 35 y el de Cujus dispuso de ella por donación a favor de Katty Pérez. Valor de Inmueble RD\$300,000

**Nota No. 7: Deuda de la Sucesión.** Los acreedores de la sucesión son las siguientes personas:

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| Felix Alberto Rojas | 400,000        |
| Tania Madé          | 200,000        |
| Funeraria Blandino  | 200,000        |
| Deuda Fiscal        | 100,000        |
| <b>Total</b>        | <b>900,000</b> |

**Nota No. 8: Indemnizaciones Laborales.** Se le entregó a la señora madre del de Cujus, conforme a lo establecido en el art. 82 del Código de Trabajo.

**Nota No. 9: Primas por Seguro de Vida.** Estas primas no fueron sometidas a reducción porque no representaban un valor significativo con respecto al patrimonio del de Cujus, y además por que los herederos así lo consintieron.

## SOLUCION

### 1. DETERMINACION DE LA MASA DE CALCULO

$$MC = (BE + BD) - Dd$$

$$BE = 3,680,000 \text{ (incluye bienes legados)}$$

$$BD = 300,000$$

$$Dd = 900,000$$

$$MC = 3,680,000 + 300,000 - 900,000 = \text{RD}\$3,080,000$$

### 2. DETERMINACION DE LA LEGITIMA HEREDITARIA Y DE LA PARTE DE LIBRE DISPOSICION

$$Cr = \frac{3}{4} \text{ (Dado que el de cujus tenía 3 hijos)}$$

$$Ra = MC \times Cr$$

$$Ra = 3,080,000 \times \frac{3}{4} = 2,310,000$$

$$PLD = MC - R$$

$$PLD = 3,080,000 - 2,310,000$$

$$PLD = 770,000$$

### 3. DETERMINACION DE LA LESION A LA LEGITIMA

#### LEGADOS OTORGADOS POR EL DE CUJUS

|  |                           |
|--|---------------------------|
| A Maribel Mateo, la finca La Goyita                          | 800,000                   |
| A Sumaya Geraldo, la finca La Elenita                        | 1,000,000                 |
| A Yovanny Hernández, la casa ubicada<br>María Montés no. 228 | <u>600,000</u>            |
| <b>Total de Legados</b>                                      | <b><u>\$2,400,000</u></b> |

$$LE = (L + D) - PLD$$

$$L = 2,400,000$$

$D = 0$  (La donación que se hizo no está sujeta a reducción porque la donataria es hija del de cujus)

$$PLD = 770,000$$

Luego de donde tenemos que:

$$LE = 2,400,000 - 770,000 = 1,630,000$$

4. REDUCCION DE LOS LEGADOS: Hay que reducir los legados en \$1,630,000

$$R_i = L_i \times LE \div LT$$

$$\text{Maribel} = 800,000 \times 1,630,000 \div 2,400,000 = 543,333$$

$$\text{Sumaya} = 1,000,000 \times 1,630,000 \div 2,400,000 = 679,167$$

$$\text{Yovanny} = 600,000 \times 1,630,000 \div 2,400,000 = 407,500$$

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Total reducción | \$1,630,000 |
|-----------------|-------------|

#### 5. DONACIONES Y LEGADOS SATISFECHOS

| Legatario          | Legado Original | Reducción | Legado Neto |
|--------------------|-----------------|-----------|-------------|
| Maribel Mateo      | 800,000         | 543,333   | 256,667     |
| Sumaya Gerardo     | 1,000,000       | 679,167   | 320.833     |
| Geovanny Hernández | 600,000         | 407,500   | 192.500     |
|                    | 2,400,000       | 1.630.000 | 770.000     |

## 6. SISTEMAS DE CUENTAS

| Efectivo P.1 |                     |
|--------------|---------------------|
| AS           | 210,000 900,000 E.3 |
| E.1          | 120,000 256,667 E.5 |
| E.2          | 679,167 260,000 E.9 |
| E.4          | 407,500             |

| Cuentas por Cobrar<br>erceros P.2 |                     |
|-----------------------------------|---------------------|
| AS                                | 120,000 120,000 E.1 |

| Cuentas por cobrar<br>Sucesores P.3 |                   |
|-------------------------------------|-------------------|
| AS                                  | 50,000 50,000 E.7 |

| Mobiliarios y enseres<br>del hogar P.4 |                     |
|--|---------------------|
| AS                                     | 300,000 300,000 E.6 |

| Bienes Inmuebles P.5 |                         |
|----------------------|-------------------------|
| AS                   | 3,000,000 1,000,000 E.2 |
|                      | 600,000 E.4             |
|                      | 600,000 E.10            |
|                      | 800,000 E.11            |

| Bienes Donados P.6 |                     |
|--------------------|---------------------|
| AS                 | 300,000 300,000 E.8 |

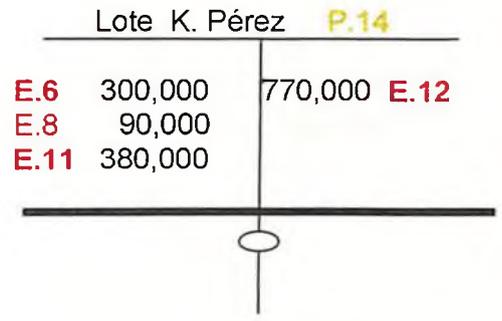
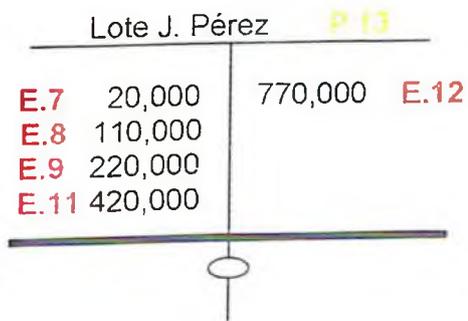
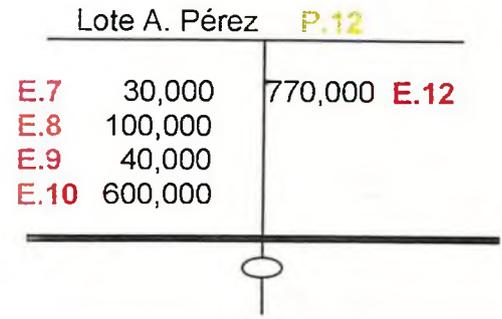
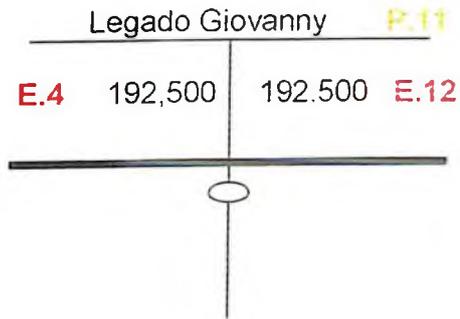
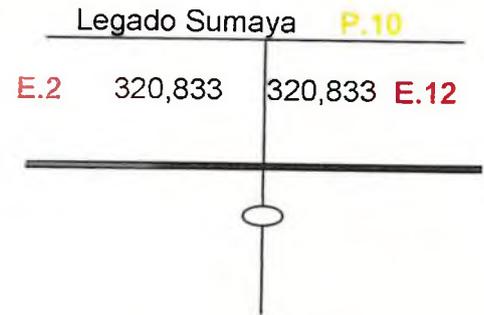
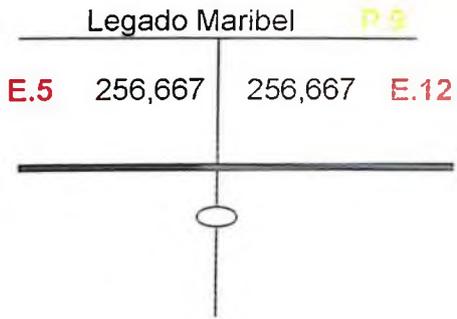
  

| Obligaciones P.7 |                    |
|------------------|--------------------|
| E.3              | 900,000 900,000 AS |

| Patrimonio del de Cujus P.8 |                        |
|-----------------------------|------------------------|
| E.12                        | 3,080,000 3,080,000 AS |

AS = Valor del Rubro en el Patrimonio del de Cujus.



## 7. RELACION DE LAS NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS

| Ref. | Cta.                | Explicación  | Entrada            | Salida    |
|------|---------------------|--|--------------------|-----------|
| E.1  | P.1<br>P.2          | Efectivo<br>Cobros de valores<br>a terceros  | 120,000            | 120,000   |
| E.2  | P.1<br>P.10<br>P.5  | Efectivo<br>Legado satisfecho<br>Bienes inmuebles<br>Para registrar el inmueble<br>legado por nuestro padre<br>a Sumaya Geraldo, ya que<br>se consintió aceptar la reducción<br>en efectivo. | 679,167<br>320,833 | 1,000,000 |
| E.3  | P.7<br>P.1          | Obligaciones<br>Efectivo<br>Para registrar el pago de las<br>deudas de las sucesión  | 900,000            | 900,000   |
| E.4  | P.1<br>P.11<br>P.5  | Efectivo<br>Giovanny Hernández<br>Bienes inmuebles<br>Para satisfacer el legado<br>de la persona indicada  | 407,500<br>192,500 | 600,000   |
| E.5  | P.9<br>P.1          | Maribel Mateo<br>Efectivo<br>Pago efectivo legado<br>Maribel Mateo   | 256,667            | 256,667   |
| E.6  | P.14<br>P.6         | Lote Katty Pérez<br>Bienes donados<br>Dispensa de colación en especie<br>de la donación hecha a Katty Pérez<br>por acuerdo común entre los<br>coherederos.                                   | 300,000            | 300,000   |
| E.7  | P.12<br>P.13<br>P.3 | Lote A. Pérez<br>Lote J. Pérez<br>Cuentas por cobrar<br>sucesores<br>Registro colación de deudas<br>de los sucesores indicados.  | 30,000<br>20,000   | 50,000    |

| Ref. | Cta. | Explicación   | Entrada   | Salida  |
|------|------|---|-----------|---------|
| E.8  | P.12 | Lote A. Pérez (Carro Toyota)  | 100,000   |         |
|      | P.13 | Lote J. Pérez (Carro Corola)  | 110,000   |         |
|      | P.14 | Lote K. Pérez (Enseres)   | 90,000    |         |
|      | P.4  | Mobiliario y enseres del hogar  |           | 300,000 |
|      |      | Distribución mobiliario del hogar   |           |         |
| E.9  | P.12 | Lote A. Pérez   | 40,000    |         |
|      | P.13 | Lote J. Pérez   | 220,000   |         |
|      | P.1  | Efectivo  |           | 260,000 |
|      |      | Distribución del efectivo.  |           |         |
| E.10 | P.12 | A. Pérez  | 600,000   |         |
|      | P.5  | Bienes inmuebles<br>Asignación de inmueble ubicado<br>en la San Martín de Porres no. 41<br>al heredero A. Pérez |           | 600,000 |
| E.11 | P.13 | Lote J. Pérez   | 420,000   |         |
|      | P.14 | Lote K. Pérez   | 380,000   |         |
|      | P.5  | Bienes inmuebles  |           | 800,000 |
|      |      | Para asignarle a J. Pérez el<br>52.5% de la finca La Goyita<br>y a K. Pérez el 47.5%                            |           |         |
| E.12 | P.8  | Patrimonio del de Cujus   | 3,080,000 |         |
|      | P.9  | Maribel Mateo   |           | 256,667 |
|      | P.10 | Sumaya Geraldo  |           | 320,833 |
|      | P.11 | Giovanny Hernández  |           | 192,500 |
|      | P.12 | A. Pérez  |           | 770,000 |
|      | P.13 | J. Pérez  |           | 770,000 |
|      | P.14 | K. Pérez  |           | 770,000 |
|      |      | Para transmitir el patrimonio<br>de Miguel Pérez Martínez entre<br>sus coherederos y legatarios.                |           |         |

**RESUMEN DE LOS BIENES DISTRIBUIDOS Y CALCULO DEL IMPUESTO SUCESORIO.**

| RUBROS                   | P9             | P10            | P11            | P12            | P13            | P14            | TOTAL            |
|--------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|------------------|
| Efectivo                 | 256,667        |                |                | 40,000         | 220,000        |                | 516,667          |
| Colaciones               |                |                |                | 30,000         | 20,000         |                | 50,000           |
| Finca la Elenita         |                | 320,833        |                |                |                |                | 320,833          |
| Casa M. Montés           |                |                | 192,500        |                |                |                | 192,500          |
| Carro Toyota             |                |                |                | 100,000        |                |                | 100,000          |
| Carro Corola             |                |                |                |                | 110,000        |                | 110,000          |
| Enseres Hogar            |                |                |                |                |                | 90,000         | 90,000           |
| Finca la Goyita          |                |                |                |                | 420,000        | 380,000        | 800,000          |
| Bienes Donados           |                |                |                |                |                | 300,000        | 300,000          |
| Casa S.M. Porres         |                |                |                | 600,000        |                |                | 600,000          |
| <b>TOTALES</b>           | <b>256,667</b> | <b>320,833</b> | <b>192,500</b> | <b>770,000</b> | <b>770,000</b> | <b>770,000</b> | <b>3.080,000</b> |
| <b>TASA IMPUESTO</b>     | <b>0.28</b>    | <b>0.29</b>    | <b>0.26</b>    | <b>0.17</b>    | <b>0.17</b>    | <b>0.17</b>    |                  |
| <b>IMPUESTOS A PAGAR</b> | <b>71,867</b>  | <b>93,042</b>  | <b>50,050</b>  | <b>131,031</b> | <b>131,031</b> | <b>131,031</b> | <b>608,051</b>   |

**P9** = MARIBEL MATEO  
**P10** = SUMAYA GERALDO  
**P11** = YOVANNY HERNANDEZ  
**P12** = ANTONIO PEREZ  
**P13** = JOSE PEREZ  
**P14** = KATTY PEREZ

Nota: Se asumió que la Administración Tributaria no hizo ningún ajuste a la Masa Partible.

## **CONCLUSION**

## CONCLUSION.-

Después de haber estudiado todos los pasos que a nuestro juicio deben agotarse para la partición de una sucesión, nuestras conclusiones son las siguientes:

1. Aunque no era un asunto principal en nuestro estudio, resulta de suma importancia el análisis que hemos hecho del art. 722 del Código Civil relativo a la teoría de los conmorientes, análisis que está en oposición al hecho por los Hermanos Mazeaud y por Artagnán Pérez Méndez, sobre el mismo asunto.
2. Entendemos que resulta interesante y de gran valor didáctico el hecho de que en una sola obra se aglutinen figuras jurídicas concernientes al derecho sucesoral y que se encuentran dispersas en códigos, leyes y reglamentos.
3. Es de gran relevancia las gráficas utilizadas en la explicación y estudio de las diferentes órdenes sucesorales contempladas en el Código Civil, que en muchas ocasiones causan confusión no solamente a los estudiantes de derecho, sino también a profesionales de longeva graduación.
4. Entendemos que es de significativa importancia la estructuración de fórmulas matemáticas, que permiten determinar la Masa de Cálculo, la Masa Partible y la Lesión a la Legítima; así como aquellas fórmulas que diseñamos para realizar las reducciones a que deben ser sometidos los legados y donaciones, cuando dichas disposiciones han lesionado la legítima hereditaria.
5. Pero nuestro mayor aporte, y del que nos sentimos más satisfechos, es el sistema contable que ideamos para realizar la partición de una sucesión. Este procedimiento lo estructuramos auxiliado de la disciplina de la Contabilidad, podemos asegurar que es funcional y que permite lograr la distribución de los bienes sin ningún tipo de confusión en cuanto a los cálculos se refiere.

## **BIBLIOGRAFIA**

## **BIBLIOGRAFIA.-**

### **I.- AUTORES**

**CASTILLO MORALES, PELLERANO GOMEZ, HERRERA PELLERANO,**

Derecho Procesal Penal  
Ediciones Capeldon, Santo Domingo, R.D.

**CEBALLOS, BERMAN,**

Fórmulas, Índices, Rotaciones y Procedimientos Algebraicos de  
Aplicación y uso en la Contaduría, Tesis de Grado 1986.

**ESPAILLAT, ROBERT,**

Apuntes de cátedras de Derecho Internacional Privado

**JORGE BLANCO, SALVADOR,**

Introducción al Derecho  
Ediciones Capeldon, 1997, Santo Domingo, R.D.

**JOSSERAND, LOUIS,**

Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, Europa América, Argentina

**LECOMPTE LUNA, ALVARO,**

Esquema de Derecho Internacional Privado  
Editorial Termis, 1979, Bogotá Colombia.

**MAZEAUD ET MAZEAUD, HENRI, LEON ET JEAN,**

Lecciones de Derecho Civil  
Ediciones Jurídicas, Europa América, Buenos Aires, Argentina.

**PEREZ LASALA, JOSE LUIS,**

Curso de Derecho Sucesorio  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina

**PEREZ MENDEZ, ARTAGNAN,**

Sucesiones y Liberalidades  
Editora Taller, 1991, Santo Domingo, R.D.

**SCHEKER MENDOZA, ELKA,**

El Régimen de la Comunidad Legal de Bienes  
Ediciones Capel Dominicana, S.A.

## **II.-CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS.-**

**CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LEGISLACION  
COMPLEMENTARIA,**

Séptima Edición del año 1998.

**CODIGO DE ETICA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO.**

**CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA,**

Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992.

**CODIGO DEL MENOR,**

Ley no. 14-94 del 25 de abril de 1994.

**CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA,**

Ley 11-92 del 26 de marzo de 1992.

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA AÑO 1994.**

**LEY 302 SOBRE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS,**

Del 18 de junio de 1964.

**LEY 659 SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL,**

De fecha 17 de julio de 1944 y sus apéndices 4 y 5 correspondientes a las leyes 5832 y 87 respectivamente sobre personas judicialmente fallecidas durante la pasada Tiranía y la Contienda de Bélica del 24 de abril de 1965.

**LEY NO. 1055 EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1928,**

Mediante la cual se aprobó el código Derecho Intemacional Privado.

**LEY 2569 DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

Del 13 de diciembre de 1950.

### **III.- DICCIONARIOS**

**AIVAR EZQUERRA, MANUEL,**

Gran Diccionario General de la Lengua Española, 1997

**BIELSA RAFAEL,**

Los Conceptos Jurídicos y su Terminología

Ediciones Depalma

**CAPITANT, HENRI,**

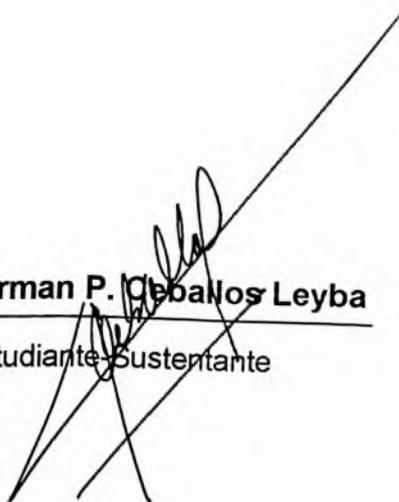
Vocabulario Jurídico

Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina.

**KOHLER, ERIC L,**

Diccionario para Contadores

Editorial Hispano Americana, S.A.

  
**Br. Berman P. Ceballos Leyba**

Estudiante Sustentante

  
**Dr. Tomás Castillo Flores**

Asesor

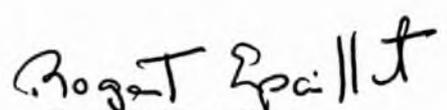
  
Jurado

  
Jurado

  
Jurado

  
**Dra. Olga Herrera Carbuccia**

Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas

  
**Dr. Rogert Espaillet Bencosme**

Director de la Escuela de Derecho